



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión les fueron turnadas para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto que proponen reformas y adiciones a múltiples artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al régimen político y a las instituciones de gobierno del Distrito Federal, que genéricamente se agrupan como propuestas de Reforma Política de la Ciudad de México, algunas de las cuales tienen un carácter de propuesta integral de modificaciones en la materia.

Con base en el turno de dichas iniciativas, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscribimos, procedimos al análisis de las propuestas de reformas y adiciones a las normas constitucionales vigentes, mediante el estudio específico de las consideraciones y fundamentos establecidos por sus autores, así como de los antecedentes de las normas constitucionales en vigor, a la luz del espíritu que impulsa las propuestas para la reforma de las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, con objeto de formular el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, 72 y 135 de la Constitución General de la República; 85 párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da cuenta de la presentación y los turnos recaídos a las iniciativas materia de análisis y de dictamen en el presente proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución, así como de los trabajos previos realizados con motivo del análisis de las propuestas formuladas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. En el apartado relativo al “**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**”, se refleja el sentido de los planteamientos hechos en las propuestas materia de análisis, habiéndose incluso valorado, para efectos de profundizar el tema, una iniciativa de Ley de Bases Generales del Régimen Local del Distrito Federal y una iniciativa de adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin dejar de señalar que no fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y cuyo análisis y dictamen, al no entrañar “*per se*” reformas constitucionales, corresponde en su oportunidad al ámbito de las Comisiones a las que fueron turnadas.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se formulan distintos señalamientos derivados del análisis y la valoración de las diferentes reformas y adiciones a la Constitución General de la República en torno a la reforma de las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, con el propósito de sustentar el planteamiento que estas Comisiones Unidas presentan al H. Pleno Senatorial.

IV. En el apartado denominado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea la redacción específica del proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones a distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la Reforma Política de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

Como se ha expuesto, estas Comisiones Unidas recibieron el turno de distintas iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, al tiempo de que tuvieron oportunidad de conocer algunas iniciativas inherentes al régimen político y de gobierno del Distrito Federal, pero que no entrañan planteamientos de modificación a nuestra Ley Fundamental.

En ese sentido, en este apartado nos permitimos hacer referencia a las mismas, si bien formalmente no son materia de dictamen. En ese mismo sentido, en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

siguiente apartado también presentaremos una referencia descriptiva de su contenido, con objeto de ilustrar sobre su contenido y alcances.

Cabe señalar que en el presente apartado se comprenden dos iniciativas de reformas constitucionales sobre el régimen político y las instituciones de gobierno del Distrito Federal que proceden de la LXI Legislatura Federal del Senado de la República. A su vez, se considera el análisis y estudio de cinco iniciativas de modificaciones a la Constitución General de la República en la materia que nos ocupa, presentadas durante esta LXII Legislatura Federal del Senado de la República. De esas iniciativas, cabe señalar que tres tienen una aspiración de carácter integral sobre el régimen político de la Ciudad de México y las otras dos se refieren de manera específica a la participación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el ejercicio de facultades *-mutatis mutandis-* a las de las Legislaturas de los Estados en materia de presentación de iniciativas ante el Congreso de la Unión y de participación en el Órgano Revisor de la Constitución General de la República.

A. Las iniciativas materia del presente dictamen son las siguientes:

1. Iniciativa de diversos Senadores entonces integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del entonces Partido Convergencia, presentada en la sesión pública del 14 de septiembre de 2010, con proyecto de Decreto que propone modificaciones a los artículos 3°, 6°, 17, 18, 21, 26 Apartado B, 27 fracciones VI y VII, 28, 31 fracción IV, 36 fracción IV, 41, 43, 44, 45, 55 fracción III, 56, 62, 71 fracción III, 73 fracciones VIII, IX, XV, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J XXIX-K, XXIX-N y XXIX-Ñ, 76 fracciones V, VI y IX, 79 fracción I, 82 fracción VI, 89 fracción XIV, 95 fracción VI, 97, 101, 103 fracciones II y III, 104 fracciones I, I-B y V, 105 fracciones I y II, 106, 107 fracción VIII, 108, 109, 110, 111, 117 fracción IX, 119, 120, 121 fracciones I, III, IV y V, 122, 124, 125, 127, 130, 131, 134 y 135, así como a la denominación del Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La iniciativa en cuestión se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos.

2. Iniciativa de los entonces Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Aceves del Olmo y María de los Ángeles Moreno Uriegas, quienes formaban parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en la sesión pública ordinaria del 2 de diciembre de 2010, con proyecto de Decreto por el que se proponen reformar los artículos 44, 73 fracción VIII, 76 fracción IX, 89 fracción XIV, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa se turnó al estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

3. Iniciativa de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en la sesión pública celebrada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del 30 de enero de 2013, con proyecto de Decreto que propone reformas al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa se turnó en esa misma fecha al conocimiento, análisis y elaboración del dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, ampliándose su turno a la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, mediante determinación de la Mesa Directiva del Senado de la República del 5 de febrero de 2013.

4. Iniciativa del Senador Pablo Escudero Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 5 de septiembre de 2013, con proyecto de Decreto que propone adicionar un inciso f) a la fracción II de la Base Segunda del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose el actual inciso f) a inciso g).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La iniciativa de referencia se turnó al conocimiento, estudio y dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera.

5. Iniciativa suscrita por el Senador Miguel Barbosa Huerta y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, presentada en la sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2013, con proyecto de Decreto que propone reformas y adiciones a diversos párrafos, fracciones e incisos de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 31, 36, 40, 41, 43, 44, 45, 53, 55, 56, 62, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa se turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera, así como a la Comisión Especial de Desarrollo Metropolitano, para efectos de que emitiera su opinión.

6. Iniciativa del Senador Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2013, que contiene proyecto de decreto por el que se proponen diversas reformas y adiciones a los artículos 44, 73 fracción VIII, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de referencia se turnó al estudio y elaboración del dictamen procedente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera.

7. Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en la sesión pública del 26 de noviembre de 2013, que contiene proyecto de decreto por el que se proponen reformas a los artículos 71, fracciones III y IV, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta iniciativa se turnó al conocimiento, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, Primera.

8. Iniciativa de las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en la sesión pública del 5 de diciembre de 2013, con proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones a los artículos 3º, 6º, 13, 18, 21, 26, 27, 31, 41, 43, 44, 55, 56, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 116, 119, 122, 123, 124, 127, 131, 134 y 135, así como a la denominación del Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa se turnó al conocimiento, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, Primera.

9. Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 14 de marzo de 2014, con proyecto de Decreto por el que se propone la reforma del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa se turnó para su conocimiento, análisis y formulación del dictamen procedente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.

B. Otros antecedentes vinculados al proceso de formulación del dictamen:

1. Con relación a las iniciativas referidas anteriormente, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en su sesión del 29 de enero de 2014, remitió al Senado de la República, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano, el punto de acuerdo adoptado el 15 de enero de 2014 por la Asamblea Legislativa del Distrito



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Federal, a fin de solicitar al Senado de la República el dictamen de las iniciativas que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México. El punto de acuerdo en cuestión fue recibido por el Senado de la República el 4 de febrero de 2014.

2. Por otro lado, en la sesión celebrada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el día 4 de junio de 2014, los Senadores Miguel Barbosa Huerta y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron una solicitud a fin de que se extendiera una excitativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, a fin de que en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables procedieran a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, que presentaron el 20 de noviembre de 2013 los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores. En esa fecha la Mesa Directiva de la Comisión Permanente formuló la excitativa correspondiente a las Comisiones Unidas antes señaladas.

3. Con base en el turno dictado por la Mesa Directiva a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución General de la República en materia de reforma a las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, presentada el 20 de noviembre de 2013 por Senadores integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática en el Senado de la República, con fecha 4 de marzo del presente año, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano remitió al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales su opinión en torno a la iniciativa de mérito.

4. En el ámbito de la Comisión del Distrito Federal de este Senado, en diversos momentos de la presente Legislatura Federal se realizaron reuniones de trabajo y audiencias con personas y representantes de grupos y organizaciones sociales con interés en las propuestas y el proceso de reforma a las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dichas reuniones, que consistieron en 12 foros y 2 audiencias públicas, se celebraron en las fechas que se señalan a continuación, destacándose la liga de Internet que permite acceder de manera integral a las versiones de su desarrollo y a las expresiones vertidas:

Foros:

Número	Tema del Foro	Fecha	Resultados
1	Primer acercamiento en torno a la Reforma Política del Distrito Federal.	12 de diciembre de 2012.	Se intercambiaron impresiones en torno al propósito de construir una reforma política de las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal.
2.	Impacto de la Reforma Política del Distrito Federal en el sistema educativo de la entidad federativa.	13 de marzo de 2013.	Se analizaron los temas de la infraestructura educativa y de seguridad en las escuelas del Distrito Federal, así como de salud escolar y contenidos educativos.
3.	Presentación de la página de Internet para interactuar en torno al tema de la Reforma Política del Distrito Federal (wikiconstitution.mx).	8 de abril de 2013.	Se dio a conocer la página electrónica para la participación ciudadana en torno a propuestas y opiniones en torno a la expedición de una Constitución Política de la Ciudad de México.
4.	La división territorial en el Distrito Federal.	22 de abril de 2013.	Se abordó el tema de la reorganización de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a la luz de la situación actual del desarrollo de la Ciudad de México, en el contexto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

			las características y realidades sociales de cada demarcación.
5.	La Zona Metropolitana del Valle de México, ¿cómo gobernarla?	21 de mayo de 2013.	Se analizaron las vertientes de la calidad de vida y la competitividad en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, a la luz de los procesos de innovación institucional.
6.	Gobierno Digital, un mejor gobierno para la ciudadanía.	6 de junio de 2013.	Se discutió la necesidad de ampliar los derechos de las personas para acceder a las tecnologías de la información y sus redes.
7.	El Congreso Constituyente para la Ciudad de México	15 de julio de 2013.	Se abordó el tema de la participación de los ciudadanos de la capital de la República en el proceso de transformación política del Distrito Federal y la expedición de su Constitución, sobre la base del impulso ciudadano a las diversas transformaciones y cambios políticos en la ciudad.
8.	El debate de las drogas en la Ciudad de México: legalización (mitos, datos e interrogantes).	25 de julio de 2013.	Se manifestaron diversos planteamientos sobre la regulación del uso medicinal de la marihuana, en el contexto de las disposiciones de orden federal en torno al uso y consumo de enervantes y psicotrópicos.
9.	Seguridad ciudadana en la capital de la República, ¿qué	8 de agosto de	Se planteó la importancia de fortalecer la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	sigue?	2013.	transparencia en la corporación policial de la Ciudad de México para fortalecer la seguridad ciudadana, así como la operación policial y su vinculación con la procuración de justicia.
10.	Análisis de la Reforma Política del Gobierno del Distrito Federal.	28 de noviembre de 2013.	Se recibieron opiniones sobre las distintas iniciativas presentadas hasta esa fecha para la Reforma Política de la Ciudad de México.
11.	La oportunidad de la Reforma Política del Distrito Federal.	10 de marzo de 2014.	Se recibieron opiniones sobre el anteproyecto de dictamen de las Comisiones Unidas del Senado sobre las iniciativas de Reforma Política del Distrito Federal.
12.	El modelo de gestión administrativa que se plantea en la Reforma Política del Distrito Federal.	3 de junio de 2014.	Se recibieron opiniones en torno a la reorganización administrativa de la Ciudad de México, enfatizándose las vertientes de la gestión metropolitana y la participación ciudadana

En el micro sitio de la Comisión del Distrito Federal (http://www.senado.gob.mx/comisiones/distrito_federal/mesas.php) se encuentra la información sobre el desarrollo de esas reuniones.

Audiencias:

Se celebraron sendas audiencias públicas los días 13 de marzo y 1 de abril de 2014. En ambas diversos senadores de la República y, particularmente,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

integrantes de la Comisión del Distrito Federal, recibieron las expresiones de organizaciones sociales y civiles sobre la Reforma Política del Distrito Federal. Con criterios de pluralidad e inclusión, los participantes aportaron sus puntos de vista sobre los diversos temas de dicho proceso.

5. Sin demérito de reiterar que no se trata de iniciativas que formalmente constituyan materia del presente dictamen, por no entrañar una propuesta de reformas constitucionales, a sugerencia del Presidente de la Comisión del Distrito Federal, fueron materia de estudio y análisis, por su relación con el tema de las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, las siguientes propuestas:

-Iniciativa de la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, entonces integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en la sesión ordinaria del 29 de abril de 2010, con el proyecto de Ley de Bases Generales del Régimen Local del Distrito Federal, y que en su oportunidad se turnó al conocimiento y dictamen de las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Segunda.

-Iniciativa de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 13 de diciembre de 2012, con proyecto de decreto que propone reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente para que se le adicione una Sección IV a su Capítulo II, con los artículos 75 Bis y 75 Ter, y que en su oportunidad se turnó al estudio y elaboración del dictamen procedente a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos.

-Iniciativa del Senador Pablo Escudero Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 10 de septiembre de 2013, con proyecto de decreto que propone reformas al artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y que en su oportunidad se turnó al estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

6. Por otro lado, estas Comisiones Unidas también desean señalar que, por su relación con el tema de la Reforma Política del Distrito Federal, también se tomó conocimiento de que con turno a las Comisiones Unidas del Distrito Federal y de Estudios Legislativos se encuentran dos minutas procedentes de la H. Cámara de Diputados que atañen a planteamientos vinculados con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya expedición y reforma compete al H. Congreso de la Unión.

Dichas Minutas son las siguientes:

- Con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, recibida el 10 de abril de 2014, con relación a la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y
- Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, recibida el 25 de abril de 2014, en torno a la duración de los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin demérito de señalar que dichas Minutas no pueden ser materia de dictamen por estas Comisiones Unidas que suscriben en virtud de no entrañar la intervención de la Comisión de Puntos Constitucionales, ni nuestro Reglamento permite la consideración en un mismo dictamen de las iniciativas y de las minutas sobre materias coincidentes, se estima que la luz de las reformas planteadas a las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, dichas minutas quedarían sin materia, lo que en su momento podrá plantearse formalmente al H. Pleno Senatorial.

C. La propuesta de dictamen.

De la recapitulación de las nueve iniciativas ya referidas de carácter constitucional, en virtud de su presentación reciente y de su aspiración de carácter integral para contemplar el régimen político y de gobierno de la Ciudad de México, estas Comisiones Dictaminadoras asumieron como propuestas guía de su estudio las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática de 20 de noviembre de 2013; por el Senador Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 28 de noviembre de 2013; y por las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 5 de diciembre de 2013.

Habiendo dejado constancia de lo anterior, procedemos a reseñar el contenido de las diferentes iniciativas remitidas a nuestro análisis.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

En el orden en que las referimos en el apartado anterior, procedemos a señalar el contenido de las iniciativas materia de este dictamen:

1.- Iniciativa de diversos senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del entonces Partido Convergencia y del Partido Acción Nacional, durante la LXI Legislatura.

Se propone establecer a la Ciudad de México como una parte integrante de la Federación con rango de entidad federativa, manteniéndose su condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. En forma consistente con este planteamiento, en 49 artículos constitucionales se propone sustituir la expresión “Distrito Federal” por la expresión “Ciudad de México”, o bien referir las voces “entidades federativas”, en sustitución de las voces “Estados y el Distrito Federal”.

Se plantea que al contemplarse a la Ciudad de México como una entidad federativa, todas ellas –tanto los Estados, como la Ciudad de México– tendrían la connotación de partes integrantes de la Federación con carácter de libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidas en una Federación. Así, se concibe que la Ciudad de México adopte su propia Constitución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En virtud de esta transformación, se plantea –en consecuencia– que el conjunto de facultades y obligaciones que se establecen en la Constitución General de la República para los Estados, resulten aplicables a la Ciudad de México y sus ámbitos de gobierno, como la facultad de iniciativa ante el Congreso de la Unión para la Legislatura de la Ciudad de México o la participación de la misma en el Órgano Revisor de la Constitución. En ese orden de ideas, se propuso otorgar a la Ciudad de México y sus ámbitos de gobierno, tratamientos homologados a lo previsto para los Estados de la Unión y sus poderes.

Como resulta explicable, el planteamiento medular de la reforma se sugirió en el Título Quinto de la Constitución General de la República y, específicamente, en el artículo 122 de la Norma Suprema. En cuanto a la denominación de ese Título, se propuso fuera “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México”.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 122 constitucional, se planteó señalar que la Ciudad de México goza de autonomía en su régimen interior y se organiza política y administrativamente conforme a lo señalado en la propuesta de reforma al propio artículo 122 constitucional y en su propia Constitución. Los actuales órganos de gobierno del Distrito Federal asumirían el rango de poderes locales de la Ciudad de México.

También se propusieron cuatro normas generales para el régimen político de la Ciudad de México: a) la posibilidad de que su Constitución establezca derechos y obligaciones fundamentales para las personas, adicionales a los reconocidos por la Constitución General de la República; b) establecer la votación calificada de las dos terceras partes de los miembros del Poder Legislativo de la Ciudad de México para la expedición y reforma de su Constitución; c) señalar que las prohibiciones y limitaciones de la Constitución General de la República para los Estados de la Unión se aplicarán a la Ciudad de México, siempre que no hubiere señalamiento expreso en contrario, y d) precisar el régimen de facultades residuales para los poderes locales de la Ciudad de México, en torno a las facultades que la Constitución General de la República no confiera expresamente a los poderes federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la iniciativa, el texto del artículo 122 comprende sendas ocho bases, refiriéndose la primera al Poder Ejecutivo local, cuyo titular será de elección popular con un mandato de duración no mayor a 6 años; la segunda al Poder Legislativo de la Ciudad de México, planteándose que al menos dos quintas partes de sus integrantes se elijan por el principio de representación proporcional, previéndose que sus miembros no puedan reelegirse para el periodo inmediato siguiente, al tiempo de plantearse la facultad del Poder Legislativo local para ratificar por mayoría de los diputados presentes el nombramiento que el Ejecutivo de la Ciudad de México haga del Procurador General de Justicia.

En la base tercera se plantea el principio de autonomía del Poder Judicial local para su funcionamiento, y la ratificación de los magistrados de dicho Poder por parte del órgano legislativo local. En la base cuarta se planteó la organización política y administrativa de la Ciudad de México en demarcaciones territoriales gobernadas por un Concejo integrado por un titular y el número de concejales que establezca la Constitución Política local en relación proporcional a su base poblacional; dicho Concejo tendría atribuciones para supervisar el funcionamiento de la administración pública de la demarcación y aprobar aquellos asuntos de su competencia en términos de la Constitución Política local. Los miembros de ese órgano colegiado emanarán del sufragio popular y no podrían reelegirse para el periodo inmediato siguiente, al tiempo que el titular del Concejo será el responsable de la administración pública de la demarcación. Por lo que hace a su presupuesto, se planteó que correspondería establecerlo al Poder Legislativo local, con base en criterios de distribución equitativa para incentivar el desarrollo económico y sustentable de las demarcaciones.

En esta base se planteó establecer como unitaria y a cargo del gobierno central, la hacienda pública de la Ciudad de México.

En cuanto a las atribuciones de los gobiernos de las demarcaciones territoriales, se propuso que les correspondiera la gestión y resolución de los asuntos relativos a servicios urbanos, desarrollo urbano y obras, desarrollo social, gobierno y asuntos jurídicos, salvo cuando la Constitución Política local o las leyes locales respectivas asignen la responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la base quinta se propuso que el Gobierno de la Ciudad de México tenga organismos autónomos en materia electoral (tanto administrativos para organizar los comicios, como de carácter judicial para resolver las impugnaciones), de protección de los derechos humanos y de acceso a la información pública.

En la base sexta se plantea que el mando superior de la fuerza pública en la Ciudad de México corresponda al Presidente de la República, asignándosele al titular del Poder Ejecutivo local la dirección de la fuerza pública en la entidad y la designación y remoción del servidor público que la tenga a su cargo, quien podrá ser removido por el Presidente de la República en los supuestos que establezca la legislación federal.

En la base séptima se planteó el deber de coadyuvancia de las autoridades de la Ciudad de México con las autoridades federales para su funcionamiento como Capital de la República, tanto en lo relativo a los poderes y organismos federales y a la residencia y funcionamiento de las sedes diplomáticas, como a la infraestructura y monumentos nacionales en la sede de los poderes federales. También se propone establecer una contribución federal al gasto de la Ciudad de México, en razón de su capitalidad.

En la base octava se propuso que la Constitución Política local estableciera mecanismos de transparencia para la función pública en la Ciudad de México, el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos y el régimen laboral de sus trabajadores.

Entre las disposiciones transitorias de esta iniciativa se planteó erigir a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México como Congreso Constituyente local.

En el cuadro anexo, para mejor referencia de las modificaciones propuestas, se transcribe el comparativo entre las normas vigentes y los textos contenidos en esta iniciativa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 3o. Todo individuo tiene	Artículo 3o. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;</p> <p>IV al VII. ...</p> <p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;</p> <p>IV al VII. ...</p> <p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir a la función social educativa entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 5o. ...</p> <p>La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5o. ...</p> <p>La ley determinará en cada Entidad Federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I al VIII. ...</p> <p>B. I al VI. ...</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>B. I al VI. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y la Ciudad de México, garantizarán la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>...</p>	<p>existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y la Ciudad de México podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y la Ciudad de México, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) a e) ...</p>	<p>acciones será competencia de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) a e) ...</p>
<p>Artículo 26. A. B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 26. A. B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las Entidades Federativas, y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 27. I. a V. VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>	<p>Artículo 27. I. a V. VI. Los Estados y la Ciudad de México, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>VII. ... VIII.</p> <p>a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y</p>	<p>Las leyes de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>VII. ... VIII. ...</p> <p>a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>demás leyes y disposiciones relativas;</p> <p>b) ...</p> <p>c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.</p> <p>...</p> <p>IX al XVI. ...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVIII a XX. ...</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;</p> <p>b) ...</p> <p>c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otra autoridades de las Entidades Federativas o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.</p> <p>...</p> <p>IX al XVI. ...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XVIII a XX. ...</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
...	...
...	...
No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.	No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal, de los Estados o de la Ciudad de México , y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I a XII. I a VIII.</p>	<p>I a XII. I a VIII.</p>
<p>Artículo 31. ... I a III. ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>	<p>Artículo 31. ... I a III. ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional equitativa que dispongan las leyes.</p>
<p>Artículo 36. ... I a III. ... IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. ...</p>	<p>Artículo 36. ... I a III. ... IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y la Ciudad de México, que en ningún caso serán gratuitos; y V. ...</p>
<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados y la Ciudad de México, Entidades Federativas, libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
I. ...

...
...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II.- ...

a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
I. ...

...
...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II.- ...

a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>Apartado C ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales,</p>	<p>resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>Apartado C ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales,</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia</p> <p>Apartado D.</p>	<p>como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia</p> <p>Apartado D.</p>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	<p>Artículo 44. La Ciudad de México es sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>
<p>Artículo 45. Los Estados de la</p>	<p>Artículo 45. Las Entidades de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.</p>	<p>Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.</p>
<p>Artículo 55. ... I. y II ...</p> <p>III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>Artículo 55. ... I. y II. ...</p> <p>III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Los titulares del Poder Ejecutivo por Entidad Federativa, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de los Estados y la Ciudad de México, los Magistrados y Jueces Federales o , los Estados y la Ciudad de México, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados y la Ciudad de México, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>
<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados; y</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>IV. y V. ...</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>...</p>	<p>la Ciudad de México.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones las iniciativas presentadas por el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para el trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en los periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas presentadas por las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México o por las Diputaciones de los mismos, deberá ser discutida y votada por el pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de la ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ... I a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la</p>	<p>Artículo 73. ... I a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p> <p>X a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la</p>	<p>Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.</p> <p>IX. Para impedir que en el comercio entre Entidades Federativas se establezcan restricciones</p> <p>X a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) ...</p> <p>....</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad</p>	<p>Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las Entidades Federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>b) Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p>	<p>pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p>
<p>XXIV. ...</p>	<p>XXIV. ...</p>
<p>XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata</p>	<p>XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución, establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI. ... XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. ... XXIX-B. ...</p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. ... XXIX-E. ... XXIX-F. ...</p>	<p>trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI. ... XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Para expedir en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. ... XXIX-B. ...</p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de la Ciudad de México, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. ... XXIX-E. ... XXIX-F. ...</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. ...</p>	<p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, la Ciudad de México, y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados y la Ciudad de México y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L....</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. a XXX. ...</p>	<p>XXIX-N. Para expedir las leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. a XXX. ...</p>
<p>Artículo 76. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado y de la Ciudad de México que es llegado el caso de nombrarle un titular del Poder Ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del titular</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.</p>	<p>del Poder Ejecutivo se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular Constitucional del Poder Ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados y de la Ciudad de México no prevean el caso.</p>
<p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.</p>	<p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estados y de la Ciudad de México, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.</p>
<p>VII. ... VIII. ...</p>	<p>VII. ... VIII. ...</p>
<p>IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;</p>	<p>IX. Se deroga</p>
<p>X. al XIV. ...</p>	<p>X. al XIV. ...</p>
<p>Artículo 79.</p>	<p>Artículo 79.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 82. ... I a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 82. ... I a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 89. ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> <p>XV a XX. ...</p>	<p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.</p> <p>XV a XX. ...</p>
<p>Artículo 95. ... I a V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95. I a V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 97. (Ahora sin correlativo)</p>	<p>Artículo 97. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 103. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 103. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de la Ciudad de México, y</p> <p>III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 104. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.</p> <p>...</p> <p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>IV. a VI ...</p> <p>VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y</p>	<p>Artículo 104. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. De las que surjan entre una Entidad Federativa y una o más vecinas de otra, y</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. ...	VI. ...
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b) ...</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d) Un Estado y otro;</p> <p>e) Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Federación y una Entidad Federativa;</p> <p>b) ...</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>d) Una Entidad Federativa y otra;</p> <p>e) Se deroga</p> <p>f) Se deroga</p> <p>g) Dos municipios de diversas Entidades Federativas;</p> <p>h) Dos Poderes de una misma Entidad Federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Una Entidad Federativa, y uno de los municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,</p> <p>j) Una Entidad Federativa, y un municipio de otra Entidad Federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p>	<p>k) Se deroga.</p> <p>l) Una demarcación territorial de la Ciudad de México y alguno de los poderes de las Entidades Federativas, un municipio o la Federación sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las Entidades Federativas, o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por las Entidades Federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>..</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de</p>	<p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, de las Entidades Federativas así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los poderes legislativos de las Entidades Federativas, en contra de leyes expedidas por el propio poder, y</p> <p>e) Se deroga</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el poder legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>h) ... i) III.</p>	<p>leyes de carácter federal, local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las Entidades de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.</p> <p>h) ... i) III....</p>
<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencias, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o de la Ciudad de México, y entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 107. ... I a VII. ...</p>	<p>Artículo 107. I a VII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>VIII. ...</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p>b) ...</p> <p>IX a XVIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, por titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p>b) ...</p> <p>IX a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales,</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p>	<p>Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de los Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p>
<p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>Las Constituciones de la Ciudad de México y de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México, los Estados y en los Municipios.</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I a III. ...</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I a III. ...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Despacho, así como el consejero Presidente así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra Los titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y la Ciudad de México y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
...	...
...	...
<p>Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</p>	<p>Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 117. Los Estados y la Ciudad de México no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Los Estados y la Ciudad de México, y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 119. ... Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en</p>	<p>Artículo 119. ... Cada Estado y la Ciudad de México están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.</p> <p>...</p>	<p>respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y la Ciudad de México podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República</p> <p>...</p>
<p>Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>	<p>Artículo 120. Los titulares del Poder Ejecutivo en las Entidades Federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales</p>
<p>Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.</p> <p>Las sentencias sobre derechos</p>	<p>Artículo 121. En la Ciudad de México y en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de la Ciudad de México o de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.</p> <p>Las sentencias sobre derechos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.</p>	<p>personales sólo serán ejecutadas en la Ciudad de México o en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de la Ciudad de México o de un estado, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de la Ciudad de México o de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.</p>
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p> <p>La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 122. La Ciudad de México, es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Goza de autonomía en su régimen interior y se organiza política y administrativamente conforme a este artículo y a su propia Constitución.</p> <p>Su gobierno está a cargo de tres Poderes de carácter local que ejercerán las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial de la Ciudad de México, y su organización y funcionamiento se establecerán en la Constitución local, de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. La Constitución Política de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>A. Corresponde al Congreso de la Unión: I. a V. ...</p> <p>B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I a V. ...</p> <p>C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:</p>	<p>Ciudad de México establecerá los derechos y obligaciones fundamentales de los que, además de los establecidos en esta Constitución, gozarán sus habitantes y personas que en ella se encuentren;</p> <p>II. Para expedir y reformar la Constitución local se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del legislativo local;</p> <p>III. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán de modo análogo para las autoridades de la Ciudad de México, en todo lo que no se oponga al presente artículo, y</p> <p>IV: Las facultades que no están expresamente conferidas por esta Constitución a los Poderes Federales, se entienden reservadas para los Poderes locales de la Ciudad de México.</p> <p>A. se deroga</p> <p>Se derogan</p> <p>B. ...</p> <p>I al V. ...</p> <p>C. ...</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:</p> <p>I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;</p> <p>BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:</p>	<p>BASE PRIMERA. ...</p> <p>I. El titular del Poder Ejecutivo local tendrá a su cargo la administración pública de la Ciudad de México. No podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezca la Constitución local, y en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>En caso de falta absoluta del titular, el legislativo local designará al interino o sustituto, en los términos que la Constitución Local establezca.</p> <p>BASE SEGUNDA. El Poder Legislativo local se conformará al menos en sus dos quintas partes por diputados electos conforme al principio de representación proporcional, en los términos que establezca la Constitución Local, y sus miembros no podrán ser electos en el periodo inmediato siguiente.</p> <p>El Poder Legislativo local tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, y de participar en las reformas y adiciones a esta Constitución, en los mismos términos que las</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE TERCERA. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:</p> <p>BASE CUARTA. Respecto al Tribunal</p>	<p>legislaturas de los estados.</p> <p>La Constitución local y las leyes que de ella emanen determinarán los mecanismos mediante los cuales el Poder Legislativo local aprobará la deuda pública de la Ciudad de México.</p> <p>El Poder Legislativo Local tendrá la facultad de ratificar por mayoría de sus miembros presentes el nombramiento hecho por el titular del Ejecutivo local, del Procurador que estará a cargo del Ministerio Público local.</p> <p>BASE TERCERA. El Poder Judicial Local gozará de autonomía y presupuesto propios. Su organización interna se determinará en la Constitución local, de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. Todos los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México serán parte del Poder Judicial local, salvo el Tribunal Electoral local, que gozará de autonomía en los términos que la propia Constitución local establezca, y</p> <p>II. Todos los magistrados o sus equivalentes serán ratificados por el Poder Legislativo local.</p> <p>BASE CUARTA. La Ciudad de México tendrá como base de su</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común.</p>	<p>división territorial y de su organización política y administrativa demarcaciones territoriales conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. La denominación, base poblacional, número y límites territoriales estarán señalados en la Constitución local, salvaguardando la identidad histórica y cultural de sus habitantes;</p> <p>II. Estarán gobernadas por un concejo de gobierno integrado por un titular, y Concejales en el número que determine la Constitución local en relación proporcional a la base poblacional de las demarcaciones territoriales;</p> <p>III. Corresponde al Concejo de la Demarcación supervisar y evaluar el funcionamiento de la administración pública de la demarcación, así como aprobar los asuntos de su competencia que establezcan la Constitución local y las leyes de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Los miembros del Concejo serán elegidos en forma universal, directa y secreta, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Ejercerán su encargo por un período de tres años. Todos sus miembros sólo podrán ser removidos en los términos que establezca la Constitución local;</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>V. El Concejo emitirá sus resoluciones en forma colegiada y sesionará en pleno o en comisiones. En caso de empate en las votaciones del Concejo, el titular tendrá voto de calidad. Los concejales en Comisiones vigilarán y fiscalizarán el ramo de la administración que les asigne el pleno del Concejo;</p> <p>VI. El titular del Concejo es el responsable de la administración pública de la demarcación, la cual tendrá las dependencias que se establezcan en la ley orgánica que se expida para tal efecto. Podrá nombrar y remover libremente a los titulares de estas dependencias;</p> <p>VII. Contarán con el presupuesto que establezca a su favor el Poder Legislativo local, que deberá considerar una distribución basada en criterios poblacionales, de capacidad económica y de marginalidad social, así como en las necesidades específicas de la demarcación, buscando en todo momento una distribución equitativa que incentive el desarrollo económico y sustentable de las demarcaciones. Tendrán autonomía y responsabilidad presupuestal;</p> <p>VIII. No habrá autoridad intermedia alguna entre estos órganos y el gobierno de la Ciudad de México, y</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.</p>	<p>IX. La hacienda pública de la Ciudad de México será unitaria, y estará a cargo del gobierno central. Corresponde al Poder Legislativo de la Ciudad de México examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de la entidad y de las demarcaciones territoriales, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.</p> <p>Los gobiernos demarcacionales tendrán facultades para gestionar y resolver los asuntos de su demarcación en materia de servicios urbanos, desarrollo urbano y obras, desarrollo social, jurídico y gobierno, salvo aquellos que la Constitución local y las leyes respectivas señalen como responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México. Dichos ordenamientos establecerán los mecanismos de coordinación y responsabilidad concurrente entre las demarcaciones y el gobierno central para la prestación y regulación de las materias señaladas.</p> <p>BASE QUINTA. El gobierno de la Ciudad de México tendrá organismos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que habrá por lo menos un órgano electoral, un tribunal electoral, un órgano de protección de los derechos humanos y un órgano de acceso a la información pública.</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>No existe correlativo</p>	<p>La integración y funcionamiento de dichos organismos estará determinada por la Constitución local, y el régimen electoral de la entidad estará sujeto a lo establecido en el artículo 116 fracción IV, apartados b) al n) de esta Constitución.</p> <p>BASE SEXTA. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando superior de la fuerza pública en la entidad. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo local la dirección de la fuerza pública en la entidad, así como la designación y remoción del servidor público que la tenga a su cargo.</p> <p>El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en la entidad, podrá ser removido por el Presidente de la República en los supuestos que la legislación federal establezca.</p> <p>Los recintos que sean sede de los poderes de la Unión estarán sujetos a la jurisdicción de la Federación, conforme a las leyes del Congreso de la Unión.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>BASE SÉPTIMA. Las autoridades de la Ciudad de México deberán coadyuvar para que esta pueda fungir como la Capital de la República, auxiliando a las autoridades federales en todo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>No existe correlativo.</p>	<p>aquello que se refiere a la residencia y funcionamiento de las sedes diplomáticas, de los poderes y organismos federales, así como de la infraestructura y los monumentos nacionales que en su caso las leyes determinen. La federación deberá contribuir al gasto necesario relativo a servicios, infraestructura y exenciones fiscales en que incurran las autoridades locales de la entidad, por motivo de su capitalidad.</p> <p>El presupuesto de egresos de la federación establecerá los recursos que se otorgarán a la entidad por su condición de capitalidad con base en el presupuesto que envíe el titular del Poder Ejecutivo Local.</p> <p>BASE OCTAVA. La Constitución local establecerá los mecanismos de transparencia del ejercicio de la función pública, responsabilidad de los servidores públicos locales, así como régimen laboral del gobierno local y sus trabajadores, con sujeción a las normas establecidas en las Fracciones V y VI del Artículo 116 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.</p>	<p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a la Ciudad de México y a los estados.</p>
<p>Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado</p>	<p>Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de la Ciudad</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.</p>	<p>de México o de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.</p>
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p> <p>I al V. ...</p>	<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p> <p>I al V. ...</p>
<p>VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p>	<p>Artículo 130. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de los Estados, de la Ciudad de México, sus demarcaciones y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución,... cada Estado y la Ciudad de México se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados o leyes de los Estados y de la Ciudad de México.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.</p>	
<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p>	<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán valuados por instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, de los Estados y la Ciudad de México, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios, así como de la Ciudad de México y sus órganos político-administrativos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en otros artículos del mismo.</p> <p>SEGUNDO.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables a la Ciudad de México continuarán rigiendo las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, todos los ordenamientos que regulan hasta la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>fecha a los órganos locales seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de este Decreto.</p> <p>TERCERO.- La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México tendrá carácter de congreso constituyente local y estará facultado para aprobar y expedir la Constitución de esta entidad federativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución.</p> <p>CUARTO.- La Asamblea Legislativa deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México, la ley que regule la administración pública de esta entidad federativa.</p> <p>SEXTO.- La Asamblea Legislativa al definir los criterios para establecer la delimitación de las demarcaciones, conforme la base cuarta del artículo 122 en el presente decreto, tomará en cuenta la base poblacional y su identidad histórica y cultural, lo que permita garantizar la más eficiente administración pública y la prestación de los servicios</p>
--	---

2. Iniciativa de los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En ella se contempló el establecimiento del Distrito Federal como capital federal con autonomía en su régimen interior, en los términos de la Constitución General de la República.

Se planteó que la entidad federativa se regiría por las disposiciones de la Constitución General de la República, las disposiciones del Congreso de la Unión y el Estatuto Político del Distrito Federal, encomendándose su gobierno a los poderes federales y a los órganos locales legislativo, ejecutivo y judicial.

Esta propuesta se desarrolla sobre la base de establecer las facultades del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito Federal. En cuanto al Poder Legislativo Federal, se planteó que dictara disposiciones para asegurar el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en la Capital Federal, incluidas las exenciones a la aplicación de las normas locales sobre desarrollo urbano para los bienes del dominio público de la Federación; expedir la Ley del Régimen de Jurisdicción Federal de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal, cuyo contenido estaría dirigido a normar los términos de las relaciones de los poderes federales con los órganos locales del Distrito Federal, las directivas de cooperación obligatoria de dichos órganos con respecto a los poderes federales, la vía de acción de prevalencia federal para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión reclamen la eventual vulneración de la propia Ley del Régimen de Jurisdicción Federal de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal u otras disposiciones para su funcionamiento, entre otras. También correspondería al Congreso de la Unión dar en ley las bases generales del régimen local del Distrito Federal y legislar sobre las atribuciones del Presidente de la República respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, estableciéndose la subordinación en la materia del titular del Gobierno del Distrito Federal, del Comisionado de Policía y del Procurador de Justicia del Distrito Federal, con respecto al Ejecutivo Federal.

En el caso del Presidente de la República, la iniciativa propuso que tuviera originalmente el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, la facultad de instruir a las autoridades de esa entidad para hacer frente a situaciones que por su relevancia requieran de acciones urgentes y ordenar la participación que resulte



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

necesaria de la administración pública federal, así como la facultad reglamentaria de las leyes del Congreso General sobre el Distrito Federal.

También se planteó que le fueran aplicables a la Capital Federal las prohibiciones y limitaciones constitucionales previstas para los Estados de la Unión, establecer al Distrito Federal como titular de las facultades residuales y señalar el régimen federal de los bienes del dominio público de la Federación en el Distrito Federal, al tiempo de señalar una relación limitada de inmuebles representativos de la identidad nacional como espacios de jurisdicción federal.

A su vez, se proponen previsiones sobre la hacienda pública del Distrito Federal, homologadas a las contempladas para los municipios, la participación obligatoria del Distrito Federal en el sistema de coordinación fiscal nacional y el régimen de endeudamiento público previsto para los Estados de la Unión.

En lo relativo al régimen local del Distrito Federal, se planteó que la función legislativa quedara a cargo de una Asamblea con capacidad para aprobar un Estatuto Político con rango de norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal y que tuviera competencia legislativa en todas las materias que no correspondan al Congreso de la Unión. Participaría en el nombramiento de Procurador de Justicia del Distrito Federal, con base en la designación que haga el titular del órgano ejecutivo de gobierno y le correspondería aprobar anualmente los ordenamientos de ingresos y egresos del Distrito Federal.

En la iniciativa se propuso que la función ejecutiva quedara a cargo del Alcalde, funcionario de elección popular directa y de la Gran Alcaldía, integrada por el Alcalde y 17 concejales electos por voto directo mediante el sistema de planilla. El periodo de gestión de estos órganos sería de 6 años.

En la iniciativa se planteó dividir la Capital Federal en Departamentos Municipales a cargo de la gestión de gobierno en el territorio, los cuales tendrían un Jefe y una Junta Pública de Administración, electos por el sistema de planilla en votación directa. Al Jefe de Departamento Municipal le correspondería la administración pública de la demarcación. Esos departamentos contarían con capacidad jurídica



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

para contraer obligaciones en los términos que disponga la ley de bases generales emita por el Congreso de la Unión y el Estatuto Político que expida la Asamblea Legislativa.

En el ejercicio de su patrimonio, los Departamentos Municipales tendrían la autonomía de gestión presupuestal para el ejercicio directo de sus recursos y tendrían facultades de instrucción y distribución de fuerza pública para atender las necesidades básicas de protección vecinal.

En la iniciativa se propuso que la función judicial recaiga en una Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y en Juzgados. La Corte se integraría con 7 magistrados y estaría facultada para resolver controversias por la invasión de competencias que establezcan el Estatuto Político y las leyes.

En esta propuesta se hacen planteamientos relativos a la función estatal electoral, señalándose que se regirían por lo previsto en el artículo 116 constitucional para los Estados.

En la iniciativa también se incluyeron previsiones de coordinación en las zonas conurbadas locales y municipales en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y preservación del equilibrio ecológico, transporte, agua potable y drenaje, recolección y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

En la iniciativa se plantea que el Senado de la República tenga la facultad de remover al Alcalde del Distrito Federal por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los poderes federales, o el orden público. También se contempla el régimen de responsabilidades en términos homólogos a las previsiones hoy vigentes en el Título Cuarto de la Constitución para los titulares de Poderes en los Estados de la Unión.

En el cuadro siguiente se transcribe el texto vigente de la Constitución General de la República y el texto de las propuestas contenidas en esta iniciativa, a fin de ilustrar de manera específica las propuestas formuladas.

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	<p>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital federal de los Estados Unidos Mexicanos. Constituye una Ciudad federal que se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>
<p>Artículo 73. I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de</p>	<p>Artículo 73. ... I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX a XXX. ...</p>	<p>IX a XXX. ...</p>
<p>Artículo 76. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;</p>	<p>Artículo 76. ... I. a VIII.</p> <p>IX. Remover, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Alcalde del Distrito Federal por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los Poderes Federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el Senado nombrará por mayoría de sus integrantes, al Alcalde a propuesta en terna del Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 89. ... I. a XIII.</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> <p>XV a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ... I a XIII. ...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.</p> <p>XV a XX. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial **del Distrito Federal**, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza **en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del **Instituto Federal Electoral**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los Gobernadores de los Estados, **el Alcalde del Distrito Federal**, los Diputados a las Legislaturas **Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>Las Constituciones de los Estados de la República y el Estatuto Político del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión.</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejero Presidente, los Consejeros</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>El Alcalde del Distrito Federal, los Diputados a la Asamblea Legislativa, los Magistrados y Jueces del fuero común, los Consejeros de la Judicatura y el Procurador de Justicia, serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo y el Procurador General de la República, así como el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tratándose del Alcalde del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa, Magistrados de los órganos de justicia y miembros del Consejo de la Judicatura, todos del Distrito Federal, corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local,</p>	<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este Ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, la capital federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>en los términos de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>A. Corresponde al Congreso de la Unión:</p> <p>I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;</p> <p>II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>esta Constitución, las disposiciones del Congreso de la Unión y el Estatuto Político del propio Distrito. Su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, de acuerdo con esta Ley Fundamental.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Corresponde al Congreso de la Unión:</p> <p>I. Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en la Capital federal. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal.</p> <p>II. Expedir la Ley de régimen de jurisdicción federal de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal, que comprenderá:</p> <p>1) Las disposiciones a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>2) Los términos de las relaciones de los Poderes Federales con los órganos locales.</p> <p>3) Las directivas para la cooperación obligatoria de los</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>órganos locales para con los Poderes de la Unión.</p> <p>4) Las modalidades particulares de sustanciación de controversias constitucionales entre Poderes Federales y órganos locales, de conformidad con el artículo 105, fracción I de esta Constitución. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión; en caso de controversia constitucional por actos o disposiciones generales de los órganos locales, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dará prioridad a la resolución de estas controversias.</p> <p>5) La vía de acción de prevalencia federal que será procedente para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión reclamen la vulneración de las disposiciones de la ley a que se refiere esta fracción, así como la de bases generales de régimen local del Distrito Federal, prevista en la fracción III de este Apartado. De esta acción conocerá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustanciará conforme a las normas aplicables a la controversia constitucional en los términos de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105,</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>así como de las modalidades y lineamientos establecidos en el numeral anterior.</p> <p>6) El régimen de sujeción patrimonial de los inmuebles federales en el Distrito Federal, considerando las previsiones establecidas en el Apartado C, fracción III de este artículo.</p> <p>7) La potestad y, en su caso, las modalidades de delegación a la Asamblea Legislativa, de la facultad de legislar en materia de deuda pública considerando lo establecido en el Apartado C, fracción VI de este precepto.</p> <p>8) La previsión de los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del Alcalde del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del período del encargo, o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo. La remoción será competencia del Senado de la República por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes Federales o el orden público en el Distrito Federal, en los términos que determine la ley.</p> <p>9) La regulación de las responsabilidades políticas y declaratoria de procedencia de servidores públicos locales,</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;</p> <p>IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y</p> <p>V. ...</p> <p>B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>I. Iniciar leyes ante el Congreso de la</p>	<p>considerando lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111 de esta Constitución</p> <p>III. Emitir la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal, conforme a las bases del Apartado D de este artículo. Este ordenamiento será aprobado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en las Cámaras del Congreso Federal;</p> <p>IV. Legislar sobre las atribuciones del Presidente de la República respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y sobre las relaciones de subordinación del Alcalde y del Comisionado de policía que tenga a su cargo el mando directo de dicha fuerza. El Procurador de Justicia local, en tanto responsable de la policía de investigación de delitos como cuerpo de seguridad, y sólo por lo que hace a este carácter, quedará también sujeto a dicha relación de subordinación respecto al Presidente de la República el que podrá disponer su remoción por las causas que fijen las disposiciones del Congreso Federal; y</p> <p>V. ...</p> <p>B. ...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

I. Tener, originariamente, el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, Previo acuerdo del Presidente, el Alcalde nombrará al Comisionado de policía encargado de la fuerza pública en la ciudad, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo o a solicitud del Alcalde;

II. Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades de la Capital federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p>C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:</p>	<p>III. Proveer en la esfera administrativa local a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto de la Capital federal; y</p> <p>IV.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.</p> <p>C. La Capital federal de la Unión observará lo siguiente:</p> <p>I. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para los órganos locales;</p> <p>II. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los órganos locales;</p> <p>III. Los bienes del dominio público de la Federación en la Ciudad federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes de la Unión conforme a la ley que emita el Congreso de la Unión. En todo caso, son inmuebles que tienen esta naturaleza por ser representativos de la identidad nacional o haber sido edificados en conmemoración de eventos históricos de la Nación, los siguientes:</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>1) La explanada conocida como “Zócalo”, “Plaza de la Constitución”, “Plaza Mayor”, “Plaza Principal”, “Plaza de Armas” o “Plaza de Palacio”.</p> <p>2) El Monumento a la Independencia nacional.</p> <p>3) El Monumento a la Revolución mexicana, con la explanada en que se encuentra asentado, conocida como “Plaza de la República”.</p> <p>4) El Monumento conocido como Altar de la Patria o Monumento a los Niños Héroes.</p> <p>5) El Monumento edificado en memoria de Don Benito Juárez García, “Benemérito de la Américas”.</p> <p>6) El Monumento a Don José María Morelos y Pavón y la plaza en donde está ubicado.</p> <p>7) El Monumento a Cuauhtémoc y su Rotonda.</p> <p>8) El Monumento que conmemora el descubrimiento de América y su Rotonda.</p> <p>9) La Rotonda de los Hombres Ilustres, ubicada en el Cementerio Civil del Panteón de Dolores.</p> <p>Las disposiciones del Poder Legislativo Federal preverán los</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>supuestos en los cuales el Ejecutivo de la Unión podrá delegar en el Gobernador, la administración de usos, funciones de conservación, de resguardo y vigilancia. Esas disposiciones comprenderán la potestad del Ejecutivo Federal para revocar la delegación que se hubiere otorgado, así como la asunción directa por éste de la facultad originaria;</p> <p>IV. Son aplicables a la hacienda pública local, en lo que sea compatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;</p> <p>V. Es obligatorio para la Capital federal participar en el Sistema de Coordinación Fiscal Nacional, de acuerdo con la legislación aplicable. Será destinataria de los fondos de aportaciones federales que dicha legislación disponga, la que preverá un fondo básico por concepto de gastos de capitalidad; y</p> <p>VI. En materia de deuda rigen las disposiciones del artículo 117, fracción VIII de esta Constitución. En tanto el Congreso de la Unión no delegue su facultad de legislar en materia de deuda pública, anualmente aprobará los montos</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público y el Ejecutivo Federal informará al propio Congreso sobre el ejercicio de dicha deuda. De darse la delegación legislativa, el Estatuto Político fijará las bases, indicadores y límites de endeudamiento neto conforme a los cuales el ordenamiento respectivo de la Asamblea Legislativa establecerá los montos anuales máximos. En todo momento el Congreso de la Unión podrá requerir a la Asamblea Legislativa y al Alcalde, información sobre el estado de la deuda y su relación con las políticas de ingreso y de gasto, así como, con motivo de ello, dictar las disposiciones correctivas que estime necesarias y aún más, revocar mediante decreto el ejercicio de la delegación que hubiere dado.</p> <p>D. La Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal contemplará las disposiciones esenciales sobre la organización del sistema local de gobierno del Distrito Federal, atendiendo a su naturaleza constitucional, de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I. Una Asamblea de diputados tendrá a su cargo la función</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>legislativa de la Capital federal, para lo cual:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Se integrará por sesenta y seis diputados, cuarenta de éstos electos conforme al principio de mayoría relativa y veintiséis electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones locales.2) Tendrá derecho para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los Estados de conformidad con el artículo 135.3) Aprobará un Estatuto Político como norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito de la Unión, atendiendo a las bases de esta Constitución y a las previsiones de la ley a que se refiere este Apartado. Requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de sus miembros para emitir y reformar el Estatuto.4) Legislará en todo lo relativo a la Capital federal, salvo en las materias de competencia del Congreso de la Unión.
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>5) Ratificará, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea presentes, al Procurador de Justicia que designe el Alcalde quien podrá removerlo en todo tiempo dando informe puntual de las correspondientes causas a la Asamblea. El Procurador estará a cargo del ministerio público, tendrá autonomía plena en el ejercicio de las atribuciones que competan a esta institución, y respecto a la persecución de delitos y ejercicio de la acción penal, no tendrá dependencia respecto del Alcalde, excepto en lo referente a la fuerza pública a ella asignada.</p> <p>6) Aprobará anualmente el presupuesto de gasto público, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Alcalde, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública. Para esto último contará con un órgano de fiscalización de la Capital, cuya integración colegiada, organización y funciones se preverán en la ley relativa, misma que deberá contemplar mecanismos de supervisión simultánea al ejercicio del gasto público independientemente de los sistemas de control posteriores para efectos de rendición de</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>cuentas. La hacienda pública de la Capital será unitaria, y estará a cargo del gobierno central. La ley y el Estatuto garantizarán que los Departamentos Municipales cuenten con recursos públicos propios, de acuerdo con lo que dispone esta Constitución.</p> <p>7) Fijará las bases generales de organización de la administración pública local en sus formas centralizadas, paraestatal, desconcentrada y de gestión de gobierno territorial, la distribución de atribuciones entre los órganos, así como las relaciones entre el Gobernador y los Jefes de los Departamentos Municipales, considerando las directrices que establece esta Constitución.</p> <p>8) Se establecerá el Sistema de Calidad de los servicios y Obras Públicas de la Capital, que será diseñado y operado bajo los principios de eficiencia, economía, celeridad, transparencia, universalidad, participación ciudadana, simplicidad y modernización, así como de información a la población sobre índices de calidad. Además de las funciones que determine la ley, el Estatuto y otros Ordenamientos, tendrá una función de inspección permanente sobre el estado de la prestación de servicios y ejecución de obras, accionando la atención inmediata de las</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>autoridades competentes en caso de que no correspondan a los índices de calidad comprometidos.</p> <p>9) Sustanciará y resolverá por mayoría de dos terceras partes de los presentes, juicio de responsabilidades oficiales por violaciones al Estatuto, a las leyes locales y por el manejo indebido de recursos públicos de la Capital respecto de los sujetos, causas, procedimientos y sanciones que disponga aquel ordenamiento y las leyes relativas.</p> <p>10) Sentará bases generales de procedencia para la regulación legal de convocatorias a plebiscito potestativo sobre determinadas atribuciones del Alcalde y de referéndum respecto de proyectos de leyes locales, así como las materias de excepción a estas vías.</p> <p>II. El Alcalde y la Gran Alcaldía tendrán a cargo la función ejecutiva, para lo cual:</p> <p>1) Se conformará la Gran Alcaldía de la Capital con un Alcalde y diecisiete Concejales electos por voto directo, universal y secreto, por el sistema de planilla. El candidato que figure a la cabeza de la lista será postulado para Alcalde. Los partidos políticos registrarán al candidato para Alcalde y a nueve candidatos para</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Concejales. Igualmente registrarán nueve candidatos a Concejales suplentes que eventualmente entrarán en ejercicio ante la falta de un propietario, conforme al orden en que aparezcan en dicha lista; los suplentes no lo serán de un propietario en particular.</p> <p>2) Se preverá que al partido político que obtenga por sí mismo y únicamente en función de sus votos directos, el mayor porcentaje de votación para su lista, le serán asignados los nueve Concejales que figuren en ella. De los ocho restantes serán asignados, cuatro al partido político que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, tres al tercer lugar, y uno al que obtuviese el cuarto sitio. En caso de renuncia de un Concejal a su partido político, la posición le corresponderá al partido cuya planilla hubiese obtenido el triunfo electoral.</p> <p>3) Se contemplará que el tiempo de encargo de los integrantes de la Gran Alcaldía será de seis años. En todo caso, el Alcalde rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa. En el supuesto de falta absoluta del Alcalde, debido a renuncia por motivos graves, remoción o cualquier otra causa, su lugar será ocupado por el Concejal propietario de la lista ganadora que figura en primer</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>término, y en lugar de éste entrará en ejercicio el correspondiente suplente. Se preverá el supuesto de elección extraordinaria y los casos en que se integre un Concejo de Gobierno interino.</p> <p>4) Se hará una distribución básica de atribuciones entre la Gran Alcaldía, el Alcalde y los Concejales. En todo caso, corresponderá al Alcalde el derecho de iniciar leyes y decretos de la competencia de la Asamblea, previa aprobación por la Gran Alcaldía en las materias de ingreso y presupuesto, así como la formulación de observaciones a las resoluciones de la misma. La facultad reglamentaria será atribución del Concejo de Gobierno. Los Concejales tendrán funciones de análisis, consulta, formulación de proyectos y propuestas, así como de seguimiento de la gestión del Alcalde. No tendrán funciones operativas de administración pública.</p> <p>5) Existirá una Junta Consultiva de Gobierno presidida e integrada por el Alcalde y por los Jefes de Departamento Municipales, que fungirá como instancia de deliberación y opinión al Gobernador sobre las políticas de ingreso y de gasto público, así como instancia de relacionamiento y comunicación directa entre sus</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>integrantes sobre políticas territoriales y administrativas, principalmente en materias de seguridad pública, uso de suelo, prestación de servicios y ejecución de obras.</p> <p>III. La Capital federal se dividirá en Departamentos Municipales que serán parte de la administración pública local en su forma de gestión de gobierno territorial, para lo cual se atenderá a las siguientes disposiciones:</p> <p>1) La demarcación de cada Departamento Municipal la establecerá el Estatuto, de acuerdo con los criterios que, además del poblacional e histórico, determine. Su número no será inferior a veinte.</p> <p>2) Estarán a cargo de un Jefe de Departamento Municipal y una Junta Pública de Administración, integrada por vocales y presidida por aquél, electos por el sistema de planilla mediante votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada demarcación. El número de vocales será no mayor de once. La planilla que triunfe en los comicios respectivos tendrá derecho a seis vocales. Los restantes se asignarán por el principio de representación proporcional en los términos que fije la ley.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>3) Será responsabilidad del Jefe de Departamento Municipal, la dirección y ejecución de las funciones de la administración pública de la demarcación. La Junta Pública de Administración tendrá fundamentalmente facultades deliberativas, de opinión, supervisión y evaluación de la función pública. La supervisión atenderá, preferentemente, la satisfacción del estado de los servicios y obras públicas bajo los parámetros y directrices de calidad que se establezcan por el Sistema previsto en este Apartado. Su ámbito de aprobación se referirá a los acuerdos que adopten sobre las facultades señaladas, así como para:</p> <p>a) Aprobación del proyecto de presupuesto de gasto que el Jefe de Departamento Municipal deba someter a la consideración de los órganos competentes, contemplando en todo caso el resultado del esquema de presupuesto participativo decidido por la población, de acuerdo con la fracción IV de este Apartado;</p> <p>b) Aprobación para la constitución de órganos desconcentrados en las divisiones geográficas del Departamento Municipal, o por regiones de éste, bajo el principio de máxima proximidad de la gestión de gobierno a la</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>población;</p> <p>c) Aprobación sobre proyectos de asociatividad público privada para prestación de servicios a la población, que impliquen infraestructura provista por el sector privado, según lo permita y disponga el Estatuto;</p> <p>d) Aprobación de disposiciones generales, con el carácter de bandos, sobre materias de particularidades locales, exclusivas para el Departamento Municipal, según los supuestos y condiciones que, en su caso, determinen la Asamblea y los Órganos ejecutivos centrales; y,</p> <p>e) Aprobación para efectos de opinión que el Departamento Municipal deba emitir a los órganos competentes para disponer del patrimonio inmobiliario asignado a la demarcación, así como para la participación de aquéllos, que los ordenamientos aplicables prevean en materia de desarrollo urbano.</p> <p>4) Se preverán en el Estatuto los requisitos de elegibilidad, duración del encargo, causas y procedimiento de responsabilidad oficial y de remoción por la Asamblea, a moción del Alcalde o de ésta, así como los supuestos de ocupación por un interino o sustituto, y demás elementos</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>inherentes.</p> <p>5) Contarán con capacidad jurídica para contraer obligaciones en los términos que dispongan la ley de bases generales y el Estatuto, los que deberán prever también las materias de gobierno territorial, servicios y obras públicas de pleno ejercicio autónomo de la competencia de los Departamentos Municipales, así como las materias y supuestos en que éstos actuarán en coordinación o bajo dependencia de los órganos centrales de la administración pública de la Capital.</p> <p>6) Contarán, asimismo, con patrimonio de asignación, conformado por:</p> <p>a) El presupuesto de gasto público anual que determine la Asamblea Legislativa;</p> <p>b) Las participaciones y aportaciones federales de acuerdo con las disposiciones aplicables, mismas que la hacienda pública de la Capital deberá ministrar inmediatamente a que sea recibida de la Federación.</p> <p>c) Los montos que resulten de la previsión de fórmulas o sistemas que consideren porcentajes del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria o derechos</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>recaudados en el ámbito geográfico del Departamento Municipal, así como de esquemas de fondos de compensación que determinen los Ordenamientos aplicables a efecto de atender desequilibrios entre esas demarcaciones, todo ello en base a criterios demográficos, socioeconómicos, de infraestructura y, producción. Los porcentajes serán determinados en el Estatuto.</p> <p>d) Los recursos autogenerados en los Departamentos Municipales por la prestación de servicios, según los que clasifique y determine la ley.</p> <p>e) Los inmuebles y muebles destinados por la administración pública centralizada que lo sean con carácter de bienes del dominio público y cuya desincorporación y enajenación, tratándose de los primeros, requerirá la participación del Alcalde, la Gran Alcaldía y el respectivo Departamento Municipal, de conformidad con lo que dispongan las leyes.</p> <p>f) Los bienes de dominio privado, de acuerdo con los ordenamientos legales.</p> <p>7) Contemplarán en sus proyectos de presupuesto a someterse a los órganos competentes, una</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>clasificación de gasto para infraestructura y servicios en los ámbitos geográficos en que se divida el Departamento Municipal, de forma que se garantice inversión anual en la conservación o ampliación de obras y servicios en esos ámbitos.</p> <p>8) Tendrán autonomía de gestión presupuestal para el ejercicio directo de los recursos de su patrimonio asignado, mismo que se sujetará a los programas aprobados y a su suficiencia presupuestal como base del ejercicio del gasto, evitando la imposición, por las autoridades centrales, de medidas que obstaculicen su ejercicio oportuno.</p> <p>9) Serán evaluados por los órganos que determine la ley y el Estatuto, en base a indicadores medibles sobre resultados del ejercicio del gasto público, y en su caso, se determinarán las responsabilidades que correspondan.</p> <p>10) Llevarán a cabo las acciones de gobierno necesarias para atender los resultados de la inspección permanente del Sistema de Calidad de los servicios públicos.</p> <p>11) Contarán con facultades de instrucción y disposición de fuerza</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>pública para atender las necesidades básicas de protección vecinal, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes de la materia.</p> <p>12) Se preverán los supuestos en que sean llamados a sesiones de la Gran Alcaldía, para efectos de información, rendición de cuentas, seguimiento del ejercicio de atribuciones de coordinación o de dependencia de la administración centralizada, u opinión.</p> <p>IV. La ley referida en este Apartado, y el Estatuto Político de conformidad con ésta, establecerán un sistema de representación vecinal en el nivel de colonia o área equivalente en que se divida cada uno de los Departamentos Municipales y, en base a éste, un nivel de representación de esa naturaleza ante dichos órganos. La primera de esas representaciones tendrá como función primordial decidir las obras o servicios a los que se destine la aplicación de un porcentaje de los recursos que, anualmente, se etiqueten para la inversión en ese ámbito geográfico en el presupuesto de egresos del Distrito Federal. Al segundo nivel, además de otras funciones que se le asignen, le corresponderá ser una instancia de consulta para orientación del gasto que se prevea contemplar en el proyecto</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>de presupuesto respectivo.</p> <p>V. La función Judicial estará a cargo de una Corte de Justicia, tribunales colegiados y juzgados, de conformidad con esta Constitución, la Ley prevista en este Apartado, el Estatuto y demás leyes, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>1) La Corte de Justicia se integrará con siete magistrados y dentro de sus facultades estarán las de resolver sobre controversias que, por la invasión de las competencias que establezca el Estatuto y las leyes, demande el órgano que se considere vulnerado, así como sobre acciones de supremacía estatutaria respecto de leyes o decretos que expida la Asamblea y cuya minoría de al menos treinta y tres por ciento de sus integrantes, estime que contravienen las disposiciones del Estatuto. Este deberá contemplar la mayoría calificada necesaria para determinar la invalidez correspondiente, en los supuestos indicados. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.</p> <p>2) El Estatuto fijará las normas para garantizar la independencia e inamovilidad de los magistrados de la Corte de Justicia y de los magistrados de tribunales colegiados y de los jueces, los requisitos que se exijan para estos</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>cargos, los casos de responsabilidad oficial y sanciones, así como lo relativo a la instancia de administración y disciplina.</p> <p>3) La Ley de bases generales dispondrá los lineamientos que deberá prever el Estatuto para nombramientos de los integrantes de los órganos de justicia del fuero común, así como la mayoría en la Asamblea, calificada o simple, para los supuestos en que se determine que este órgano lo haga. En todo caso, tratándose de los integrantes de la Corte de Justicia se solicitará una terna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cada cargo a ocupar. Se requerirá el voto de las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea para el nombramiento correspondiente. En las propuestas de magistrados de los otros tribunales del sistema de justicia no participará el Gobernador.</p> <p>4) Al sistema judicial se integrarán el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que dispongan la ley de bases generales y el Estatuto Político. Ambos tendrán autonomía para dictar sus fallos y estarán sujetos al sistema de administración, disciplina y vigilancia que se establezca.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte,</p>	<p>VI. En materia política-electoral se considerará lo siguiente:</p> <p>1) Las disposiciones que en materia electoral dicte la Asamblea Legislativa se sujetarán a las bases que establezca el Estatuto, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para el Alcalde, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes de Departamento Municipales.</p> <p>2) La autoridad electoral competente de carácter administrativo y el correspondiente órgano jurisdiccional, también conocerán de los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>E. ...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes</p>	
<p>Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.</p>	<p>...</p>
<p>A través de las comisiones se establecerán:</p>	<p>...</p>
<p>a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;</p>	<p>I. ...</p>
<p>b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y</p>	<p>II. ...</p>
<p>c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación</p>	<p>III. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.</p>	
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en otros artículos del mismo.</p> <p>SEGUNDO. En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.</p> <p>TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso Federal contará con ciento ochenta días naturales para expedir la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 122, Apartado D de esta Constitución.</p> <p>CUARTO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyos diputados a la misma sean electos para el período del trienio de 2012 al 2015, tendrá carácter constituyente para</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>aprobar y expedir el Estatuto Político del Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado D, fracción I, numeral 3), de esta Constitución y de las disposiciones de la Ley de Directivas a que se refiere dicho Apartado. Para estos efectos, la Asamblea Legislativa contará con trescientos treinta días naturales, a partir de su instalación, para expedir dicho Estatuto, incluyendo el sometimiento a su referéndum, si así se decidiera.</p> <p>QUINTO. La Gran Alcaldía será integrada conforme a los resultados de las elecciones a celebrarse el primer domingo del mes de julio del año 2012, de acuerdo con las bases establecidas en el Apartado D, fracción II, de esta Constitución. Deberá quedar constituido y entrar en funciones el 5 de diciembre del año señalado.</p> <p>SEXTO. Los Jefes de Departamento Municipales serán electos en los comicios del primer domingo de julio del año 2012, de conformidad con el Apartado D, fracción III de esta Constitución.</p> <p>SÉPTIMO. Para los fines señalados en los artículos transitorios anteriores y como excepción por única vez a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de esta Constitución en cuanto a la promulgación y publicación de leyes en materia electoral, la Asamblea</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Legislativa electa para el período del 2009 al 2012 deberá realizar las adecuaciones de transición a la legislación electoral del Distrito Federal relativas a la elección del Gobernador, Concejales, diputados a la propia Asamblea, así como a Jefes de Departamento Municipales, a más tardar el último día del mes de octubre del año 2011, atendiendo a lo establecido por esta Constitución y la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal. El proceso electoral respectivo iniciará el primero de diciembre del año 2011.</p> <p>OCTAVO. La Asamblea Legislativa electa para el período del 2009 al 2012 deberá de expedir en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de régimen local del Distrito Federal, las disposiciones básicas de transición de la Gran Alcaldía del Distrito Federal que regulen su funcionamiento desde su instalación y hasta en tanto entren en vigor el Estatuto Político y demás leyes aplicables. Dichas disposiciones básicas observarán lo preceptuado por esta Constitución y la Ley que emita el Congreso.</p> <p>NOVENO. En tanto entran en vigencia el Estatuto Político y demás leyes del régimen local del Distrito Federal, el Alcalde y los Jefes de Departamento Municipales tendrán las atribuciones que los ordenamientos aplicables y en vigor a</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>la fecha del presente Decreto, confieren al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Jefes delegacionales, respectivamente, pero en todo caso, asumirán tan pronto entren en el ejercicio del respectivo encargo, las que esta Constitución y la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal, les otorguen.</p> <p>DÉCIMO. La Asamblea Legislativa electa para el período que inicia el 17 de septiembre de 2012, deberá expedir la legislación de organización del sistema judicial del Distrito Federal en un plazo de seis meses a partir de que inicie su vigencia el Estatuto Político del Distrito Federal. La instalación de la Corte de Justicia de la Ciudad y la formal instalación de los órganos jurisdiccionales conforme al nuevo sistema de justicia se hará a más tardar el 2 de mayo del año 2014.</p> <p>DÉCIMOPRIMERO. Los órganos de representación vecinal a que se refiere este Decreto, deberán conformarse dentro de los siete meses posteriores a que entre en vigor el Estatuto Político del Distrito Federal, de conformidad con lo que dispongan la ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal y el propio Estatuto. A su entrada en funciones, cesarán cualesquiera otra forma de representación vecinal para las funciones que a estas nuevas se les confiere en los términos del</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	presente Decreto y leyes relativas.
--	-------------------------------------

3. Iniciativa presentada por la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza con relación a la integración del Órgano Revisor de la Constitución.

Sobre la base de conceptualizar en nuestra Ley Fundamental la soberanía del pueblo, la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y la naturaleza de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propone que dicho órgano legislativo local se incorpore, en igualdad de condiciones que las Legislaturas de los Estados, al proceso de conocimiento, deliberación y votación de los decretos que propongan adicionar o reformar la Constitución General de la República.

En el cuadro siguiente se presenta el texto vigente del artículo 135 constitucional y la propuesta que nos ocupa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los órganos legislativos de las entidades Federativas.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la declaración de haber sido</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	aprobadas las adiciones o reformas.
--	-------------------------------------

4. Iniciativa del Senador Pablo Escudero Morales sobre la comparecencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ante el Senado.

Tras plantear la naturaleza del Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión y Capital de la República, a la luz del ejercicio y la práctica del derecho de manifestación y la libertad para realizar marchas y plantones y considerándose el imperativo de que los Poderes de la Unión no vean interrumpido el ejercicio de sus funciones por eventuales razones de falta de seguridad, con base en las obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de dirección de los servicios de seguridad pública en el Distrito Federal, la iniciativa plantea precisar en el inciso f) de la fracción II de la Base Segunda del Apartado C del artículo 122 constitucional, la obligación del propio Jefe de Gobierno de comparecer ante el Senado de la República cuando por causas imputables a la falta de seguridad en su recinto, cualquiera de los Poderes de la Unión se vea impedido para ejercer sus funciones.

En el cuadro siguiente se presenta el texto vigente de la Ley Fundamental de la República y el texto de la propuesta formulada por el Senador Escudero Morales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 122. ...	Artículo 122. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
A ...	A ...
I. a V ...	I. a V ...
B ...	B ...
I. a V ...	I. a V ...
C ...	C ...
BASE PRIMERA.- ...	BASE PRIMERA.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. a V ... a) a q) ...</p> <p>BASE SEGUNDA.- ...</p> <p>I. ... II. ... a) a e) ...</p> <p>f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p>BASE TERCERA a BASE QUINTA ...</p> <p>D. a H. ...</p>	<p>I. a V ... a) a q) ...</p> <p>BASE SEGUNDA.- ...</p> <p>I. ... II. ... a) a e) ...</p> <p>f) En caso de que se impida a cualquiera de los Poderes de la Unión, ejercer sus funciones y atribuciones por causas imputables a la falta de seguridad en sus recintos; deberá comparecer ante el Senado de la República.</p> <p>g) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p>BASE TERCERA a BASE QUINTA ...</p> <p>D. a H. ...</p>
--	---

5. Iniciativa de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Como ya se adelantó, en esta iniciativa se propone una reforma integral a la Constitución General de la República, al plantearse el establecimiento de la Ciudad de México como una entidad federativa. Así, por razones de consistencia terminológica se promueven adecuaciones a los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 31, 36, 73, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 119, 120, 121, 123, 125, 127, 130, 131, 132, 133 y 134 constitucionales, de tal suerte que en vez de hacerse mención a “los Estados” o “los Estados y el Distrito Federal”, se haga mención de “las entidades federativas”; así como para que en diversas referencias al Distrito Federal, se haga el señalamiento a la Ciudad de México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Estas Comisiones Unidas estimamos pertinente señalar en este punto que esta iniciativa se vincula con la propuesta de modificaciones a la Constitución General de la República para la Reforma Política del Distrito Federal, que en el mes de agosto de 2013 hizo pública y presentó ante el Senado de la República el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a fin de impulsar el tema en la agenda legislativa. En seguimiento de esa presentación y sobre la base de las iniciativas recibidas, también decíamos deja registro de que el 20 de febrero próximo pasado, el doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa realizó una nueva visita al Senado la República, en la que el diálogo con los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido la Revolución Democrática sobre la reforma a las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México.

En esta iniciativa se propone que el Poder Legislativo de la Ciudad de México tenga la más amplia facultad de iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, y que participe en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución General de la República, mediante su integración al Órgano Revisor de la Constitución. También se propone derogar la facultad del Senado para nombrar y remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que corresponda a dicho Jefe de Gobierno la facultad de otorgar indultos a reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales locales en la Ciudad de México.

Ahora bien, la presente iniciativa gira en torno al establecimiento de la Ciudad de México como una entidad federativa libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior, con la facultad de dictarse su propia Constitución Política acorde a las previsiones de la Constitución General de la República. Debe destacarse que la iniciativa plantea considerar a la Ciudad de México como una parte integrante de la Federación, con carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión con el territorio que actualmente tiene el Distrito Federal.

En la reforma se plantea establecer el régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México en forma homóloga a la de los servidores públicos de los Estados de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En tanto la Ciudad de México se dictaría su propia Constitución Política, en esta iniciativa se propone una sistemática distinta a la vigente para el artículo 122 constitucional.

En la propuesta se refrenda el señalamiento de la Ciudad de México como Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los poderes de la Unión, con –como se adelantó ya– autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y organización política y administrativa. Como ejes rectores del régimen planteado se señalan la facultad de dotarse de una Constitución Política y de adicionarla o reformarla a través de su Poder Legislativo, con la intervención exclusiva de los poderes locales en los términos y procedimiento que establezca la propia Constitución Política de la Ciudad de México; el disfrute del régimen de derechos humanos y garantías para su protección de la Ley Fundamental de la República; la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México en sus poderes locales, y el régimen interior de gobierno republicano, democrático, representativo, popular y laico, bajo la división del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la iniciativa se plantea el establecimiento de las bases que regirán al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. El primero sería electo popularmente de manera directa conforme lo establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; el segundo se denominaría Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y emanaría del sufragio popular directo para hacerse cargo de la administración pública local por un periodo de 6 años; y el tercero estaría a cargo de los tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, bajo el principio de independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como por el establecimiento de normas de ingreso, formación, permanencia y especialización.

En la iniciativa se plantean las bases para que en la Constitución Política local se defina la división territorial y la organización político-administrativa de la entidad. En esas bases destaca el señalamiento de una hacienda pública unitaria para la Ciudad de México, organizada con criterios de unidad presupuestaria y financiera; El establecimiento de mecanismos de coordinación administrativa entre la Ciudad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de México, la Federación y los Estados y sus municipios conurbados de la zona metropolitana de la Ciudad de México; el establecimiento de demarcaciones territoriales para la organización político-administrativa de la Ciudad, que estarían a cargo de un titular y un órgano colegiado de elección popular directa, correspondiéndole al primero la administración pública de la demarcación y al segundo la supervisión y evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en la propia demarcación.

La iniciativa también prevé que la Ciudad de México cuente con los organismos constitucionales autónomos que se deriven de la Constitución General de la República, y un Tribunal de los Contencioso Administrativo para dirimir las controversias entre la administración pública local y los particulares.

De manera particular, la iniciativa prevé que deberán garantizarse en todo momento el oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en la Ciudad de México, previéndose dotar de facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de coordinación metropolitana de la zona conurbada de la Ciudad de México, intervenir en la autorización de la contratación de la deuda pública de la Ciudad y dictar en la ley las disposiciones que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en la Ciudad de México. En lo relativo al Presidente de la República, se propone darle facultades para participar en los mecanismos de coordinación del desarrollo de la zona metropolitana de la Ciudad de México, en el proceso de aprobación de la deuda pública de la Ciudad y en la ejecución de las disposiciones del Congreso General para asegurar el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en la Ciudad de México,

Con respecto a la función de seguridad pública, conforme a esta propuesta, correspondería al Ejecutivo de la Unión el mando de la fuerza pública en la Ciudad de México; también se propone que el servidor público con el mando directo de la fuerza pública en la Ciudad de México pueda ser removido por el Ejecutivo de la Unión cuando medien causas graves que pongan en riesgo el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes Federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

También se plantea en la iniciativa el establecimiento en el Presupuesto de Egresos de la Federación de los recursos que se asignarán anualmente a la Ciudad de México, por su condición de Capital de la República.

Con respecto a la zona metropolitana de la Ciudad de México y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, la iniciativa plantea establecer el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, con competencia para la planeación del desarrollo y la ejecución de acciones metropolitanas y regionales en la prestación de servicios públicos, así como para acordar acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública. Se propone que el Congreso de la Unión legisle para establecer las bases de integración y funcionamiento del Consejo, en las cuales se determinarían los ámbitos territoriales y las funciones para la realización de acciones en las materias sujetas a la coordinación metropolitana, las previsiones para la aportación común de recursos y las demás reglas para el desarrollo de zonas conurbadas y prestación de servicios.

De manera general, la iniciativa propone que se apliquen a las autoridades de la Ciudad de México, las mismas prohibiciones y limitaciones que en la Constitución General de la República se prevén para las autoridades estatales.

A fin de ilustrar el alcance de los planteamientos de esta iniciativa, en el cuadro siguiente se transcriben los textos vigentes de la Constitución General de la República y los textos planteados en esta iniciativa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 2o. A. ... I. a VIII.	Artículo 2o. A. ... I. a VIII.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigilancia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los de las entidades federativas y los municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas</p>	<p>Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, entidades federativas y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica: ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las

de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de **las entidades federativas**, así como los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, La ley reglamentaria fijará los criterios los términos y condiciones de evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio social profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación . Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicios público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 5o. ...</p> <p>La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5o. ...</p> <p>La ley determinará en cada Entidad Federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, de las entidades federativas y municipal, es pública y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>II. a VII. ... B. ...</p>	<p>sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. a VII. ... B. ...</p>
<p>Artículo 17. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes</p>	<p>Artículo 17. La Federación, y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

del Ministerio Público.
<p>Artículo 18.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>La Federación, y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 21. ...	Artículo 21. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>Artículo 26.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones</p> <p>b) a e) ...</p> <p>Artículo 26.</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>A.</p> <p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p> <p>... C. ...</p>	<p>A. ...</p> <p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las Entidades Federativas, y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p> <p>... C. ...</p>
<p>Artículo 27. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de</p>	<p>Artículo 27. Son propiedades de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic. DOF 20-01-1960) Derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminentes (**sic DOF 20-01-1960**) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en

propiedad nacional; a las corrientes constantes o interminentes (**sic DOF 20-01-1960**) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

...
...
...
...
...

I. al V.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad

los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten **las entidades federativas**

...
...
...
...
...

I. al V.

VI. **Las entidades federativas**, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación, y de **las entidades federativas** en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII.</p> <p>a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos</p>	<p>base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>a) Todas las enajenaciones de de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, o cualquiera otra autoridad local en convención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otra autoridades de las Entidades Federativas o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de población. ... IX al XVI. ...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>... ... XVIII al XX. ...</p>	<p>... IX al XVI. ...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>... ... XVIII al XX. ...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>... No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>... No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal, o de las entidades</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. ... I. a III. ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera</p>	<p>Artículo 31. ... I. a III. ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la entidad federativa y Municipio en que residan, de la manera</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

proporcional y equitativa que dispongan las leyes.	proporcional equitativa que dispongan las leyes.
<p>Artículo 36. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 36. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por treinta y dos entidades federativas. Los treinta y un Estados y la Ciudad de México son libres y soberanos en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, pero unidos en federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derechos a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g)...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartados B. y C.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia</p> <p>Apartado D. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable</p> <p>Apartados B. y C.</p> <p>Durante el tiempo que comprenda las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y de las entidades federativas, como los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. ..</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.	León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.
Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal , sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.	Artículo 44. La Ciudad de México es la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los poderes de la unión y se compondrá del territorio que actualmente tiene. En caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, el territorio que actualmente ocupa ésta se erigirá en un estado de la unión con la denominación de Ciudad de México.
Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.	Artículo 45. Las Entidades federativas conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.
Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.	Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
Artículo 55. ... I. ... II. ... III. Ser originario del Estado en que se	Artículo 55. ... I. ... II. ... III. Ser originario de la entidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>federativa en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Los titulares de los Poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales o de las entidad federativa,, así como los Presidentes Municipales y de los órganos del tercer orden de gobierno de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección,</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada entidad federativa, dos será elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La Senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya ocupado en el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 71. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados; y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I....</p> <p>II. ...</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados; y al poder legislativo de la Ciudad de México.</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>1o.</p> <p>2o. ...</p> <p>3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.</p> <p>4o. y 5o. ...</p> <p>6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.</p> <p>7o. Si las Legislaturas de los Estados</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>1o.</p> <p>2o. ...</p> <p>3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.</p> <p>4o. y 5o. ...</p> <p>6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.</p> <p>7o. Si las Legislaturas de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. a VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El

entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás **las demás entidades federativas**.

IV. a VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el **Gobierno de la Ciudad de México** y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p> <p>X. a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p>XVI. a XXI. ...</p> <p>a) ... Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) ... c)</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación</p>	<p>correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México informará igualmente al poder legislativo de la Ciudad de México, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX. Para impedir que en el comercio de entidades federativas se establezcan restricciones.</p> <p>X. a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p>XVI. a XXI.</p> <p>a) ... Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.</p> <p>b) ... c)</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la

entre la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución: establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, **las entidades federativas** y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI. y XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. y XXIX-B. ...</p> <p>XXIX-C Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. a XXIX-F. ...</p>	<p>educación en toda la República , y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI. y XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Para expedir las leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos del tercer orden de gobierno de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. y XXIX-B. ...</p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. a XXIX-F. ...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. y XXIX-M. ...</p>	<p>XXIX-G. Para expedir la leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, las entidades federativas y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. y XXIX-M. ...</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. ...</p> <p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p>	<p>XXIX-N Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir las leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas y los Municipios coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. ...</p> <p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXIX-Q. a XXX. ...	XXIX-Q a XXX. ...
<p>Artículo 76. ... I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 76. ... I. a IV. ...</p>
<p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.</p>	<p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa que es llegado el caso de nombrarle un titular del Poder Ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad. El nombramiento del titular del Poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del Poder Ejecutivo constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p>
<p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.</p>	<p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>VII. ... y VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;</p> <p>X. a XIV. ...</p>	<p>federativa.</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga</p> <p>X. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 79. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y los órganos del tercer orden de gobierno de la Ciudad de México, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>	<p>Estado ni Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>
<p>Artículo 89. ... I. a XIII. XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; XV a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ... I. a XIII. ... XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales. XV a XX. ...</p>
<p>Artículo 95. I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Artículo 95. I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. ...</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios y los Consejeros de Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
...	...
...	...
Artículo 102.	Artículo 102.
A. ...	A. ...
...	...
...	...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
...	...
...	...
...	...
Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.	Las Constituciones de de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos o las legislaturas de las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

federativas.	
<p>Artículo 103. ... I. ... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 103. ... I. ... II. Por nomas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas. III. Poe normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad fiscal.</p>
<p>Artículo 104. ... I. y II. ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV. a VI. ... VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y</p>	<p>Artículo 104. ... I. y II. ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 esta Constitución, sólo en los casos que señale las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión de amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV. a VI. ... VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. ...	vecinos de otra , y VIII. ...
<p>Artículo 105. ... I. ... a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) ... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) ... j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... a) La Federación y una entidad federativa; b) ... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; e) DEROGADO f) DEROGADO g) ... h) Dos poderes de una entidad federativa sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) ... j) Una entidad federativa y un Municipio de un Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) DEROGADO. l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas o de los municipios impugnadas por la Federación, de que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes</p>	<p>resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes e alguno de los órganos legislativos de las entidades federativas</p> <p>e) DEROGADO</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>expedidas por la propia Asamblea, y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>h)...</p> <p>i)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas.</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.</p> <p>...</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.	Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencias, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra .
Artículo 107. ... I. a X. XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice; XII. a XVIII.	Artículo 107. ... I. a X. XI La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; XII. a XVIII. ...
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el	Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p>	<p>Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p>
<p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y en los municipios</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales, que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p>	<p>Para proceder penalmente por delitos federales contra los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputados Locales de las entidades federativas, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas las entidades federativas y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirán el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX. ...</p> <p>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>	<p>Artículo 117. Las entidades federativas no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Las entidades federativas y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX. ...</p> <p>El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>
<p>Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si</p>	<p>Artículo 119. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de la sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>aquella no estuviere reunida.</p> <p>Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.</p> <p>...</p>	<p>o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.</p> <p>Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>	<p>Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>
<p>Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p> <p>I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por</p>	<p>Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p> <p>I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II. ...</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.</p> <p>Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (sic DOF 05-02-1917) respetados en los otros.</p>	<p>propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él II. ...</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes</p> <p>Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de entidad federativa, con sujeción a sus leyes, serán (sic DOF 05-02-1917) respetados en los otros.</p>
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p>	<p>Artículo 122. La Ciudad de México, es la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los Poderes de la Unión; goza de autonomía constitucional en todo lo concerniente a su régimen interior y se organiza política y administrativa, en los términos y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>con las particularidades expresamente establecidas en esta Ley Fundamental y conforme a lo que disponga la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>I. Con excepción de lo dispuesto por esta Constitución, la Constitución Política de la Ciudad de México será la Ley Suprema de las Ciudad de México. Es facultad exclusiva del Poder Legislativo de la Ciudad de México aprobar las adiciones o reformas de la Constitución Política de la Ciudad de México; en el procedimiento de reforma sólo podrán intervenir los poderes locales en los términos y mediante el procedimiento de reforma que la propia Constitución Política de la Ciudad de México establezca.</p> <p>II. En términos de lo que dispone el artículo 1 de esta Ley Fundamental, la Constitución Política de la Ciudad de México incorporará los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado de Mexicano sea parte y establecerá las más amplias garantías para su protección.</p> <p>III. El gobierno de la Ciudad de México estará a cargo exclusivamente de sus poderes locales en los términos y bajo las modalidades de colaboración entre ellos que libremente establezca su</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Constitución.</p> <p>IV. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, popular y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y judicial, en los términos que establezca sus Constitución, sujetándose a las siguientes bases:</p> <p>PRIMERA.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>SEGUNDA.- El Poder Legislativo se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Sus integrantes serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Los integrantes del Poder Legislativo no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>suplentes.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá los requisitos que deberán reunir los integrantes del Poder Legislativo.</p> <p>TERCERA.- El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la Ciudad de México; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo local en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto, o encargo del despacho.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá los requisitos que deberá reunirse quien aspire a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>CUARTA.- El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Constitución, las leyes</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes sirvan al Poder Judicial.</p> <p>Los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia en el Gobierno de la Ciudad de México o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señale la Constitución Política de la Ciudad de México, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>V. La Constitución de la Ciudad de México definirá la división territorial y la organización político-administrativa de la entidad sujetándose a las siguientes bases:</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERA.- La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada, desconcentrada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad de México será unitaria y se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

SEGUNDA.- En los términos que establezcan esta Ley Fundamental, la Constitución Política de la Ciudad de México y la leyes de la materia, se podrán establecer mecanismos de coordinación administrativa entre la Ciudad de México, la Federación y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar la respuesta eficiente de las demandas de servicios y la eficaz prestación de los servidores públicos.

TERCERA.- La Constitución Política de la Ciudad de México definirá la división territorial de la entidad para efectos de su organización político administrativa y establecerá la denominación, base poblacional, número y límites territoriales de las demarcaciones en las que se divida la Ciudad de México para tal fin. Esta definición deberá tomar en cuenta los criterios de identidad histórica y cultural de sus habitantes, eficiencia en la administración de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>los recursos públicos y eficiencia, regularidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos.</p> <p>CUARTA.- De conformidad con los principios establecidos en las bases PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de esta fracción, la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la forma de integración, organización administrativa y atribuciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) El gobierno de las demarcaciones territoriales estará a cargo de un titular electo por votación universal, libre, secreta, y directa y de un órgano colegiado de elección popular directa, éste último tendrá exclusivamente facultades de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.</p> <p>b). De conformidad con las bases establecidas en esta fracción, la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades de los titulares del gobierno y de los órganos colegiados de las demarcaciones territoriales.</p> <p>c) En la elección de los titulares de las demarcaciones territoriales y de los órganos colegiados podrán</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>participar los ciudadanos en forma independiente y los partidos políticos nacionales y con registro local en la Ciudad de México. Los integrantes de los órganos colegiados serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a la titularidad de las demarcaciones territoriales y a integrar los órganos colegiados de las demarcaciones territoriales.</p> <p>VI. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México instituirán un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares, el cual estará dotado en plena autonomía para dictar sus fallos. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.</p> <p>VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>A. Corresponde al Congreso de la Unión:</p> <p>I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la</p>	<p>que establezca su Constitución.</p> <p>VIII. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México garantizarán las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución</p> <p>IX. Dado su carácter de sede los poderes de la Unión, la Ciudad de México ejercerá su autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, garantizando en todo tiempo, y en los términos expresamente establecidos en este artículo, la funcionalidad de la Capital de la República como sede de los poderes federales para el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y con base en el criterio de distribución de facultades establecido en el artículo 124 de esta Constitución, los poderes federales exclusivamente tendrá las siguientes facultades en relación pm la Ciudad de México:</p> <p>Corresponde al Congreso de la Unión:</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Asamblea Legislativa;</p> <p>II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;</p> <p>IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.</p> <p>B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.</p> <p>II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>1.- Legislar en materia de coordinación metropolitana de la zona conurbada de la Ciudad de México de conformidad con lo que establezca esta Constitución.</p> <p>2.- Intervenir en materia de deuda pública de la Ciudad de México en los términos que disponga esta Constitución.</p> <p>3.- Dictar disposiciones generales que en los términos de este artículo expida el Congreso de la Unión para asegurar el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión en la Capital, las cuales sólo podrán ser dictadas en los casos que sean necesarias para el ejercicio de alguna facultad constitucional de los poderes federales.</p> <p>4.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución.</p> <p>Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>1.- Participar en los mecanismos de coordinación del desarrollo de la</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;</p> <p>IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p>	<p>Zona Metropolitana de la Ciudad de México en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.</p> <p>2.- Intervenir en el proceso de aprobación de la deuda pública de la Ciudad de México en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia.</p> <p>3.- Ejecutar las disposiciones generales que en los términos de este artículo expida el Congreso de la Unión para asegurar el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión en la Ciudad de México.</p> <p>4.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución.</p> <p>En la Ciudad de México será aplicable respecto del Ejecutivo Federal lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>en la Ciudad de México podrá ser removido por el Presidente de la República exclusivamente por causas graves que pongan en riesgo el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión.</p> <p>El presupuesto de Egresos de la Federación establecerá los recursos que se otorgarán anualmente a la Ciudad de México por su condición de Capital de la República; el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México enviará a la Cámara de Diputados las previsiones presupuestales correspondientes a este rubro para que sean consideradas en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>X.- Para eficaz coordinación entre la Federación, la Ciudad de México y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones metropolitanas y regionales para la prestación de servicios públicos en la Zona Centro del país se establecerá el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.</p> <p>Para los efectos de lo que establece esta fracción, la Zona Centro del país incluirá, además de la Capital</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>de la República, los municipios conurbados de los Estados del Centro del país en los términos que establezca esta Constitución y las leyes de la materia.</p> <p>Este Consejo podrá acordar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo de dichos centros urbanos en las siguientes materias: asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.</p> <p>Una ley del Congreso de la Unión establecerá las bases para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo y a lo establecido en el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, así como a las competencias constitucionales de los órdenes de gobierno que integren el Consejo. De conformidad con lo dispuesto en sus constituciones, los gobiernos de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios conurbados de la Zona Centro del país podrán integrarse al Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro en términos de lo que disponga la ley a que se refiere este</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>párrafo.</p> <p>La ley que crea el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro establecerá las bases para:</p> <p>a) Determinar los ámbitos territoriales y las funciones respecto a las ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el tercer párrafo de esta fracción;</p> <p>b) Las bases para establecer sus funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y</p> <p>c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.</p> <p>XI. En todo lo que no se oponga al presente artículo, las prohibiciones y limitaciones que establece esta Constitución para los Estados aplicarán para las autoridades de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p>	<p>Artículo 123.- ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I. a III. ... IV. ...</p> <p>En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y</p>	<p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno de la Ciudad de México y sus trabajadores: I. a III. ... IV. ...</p> <p>En ningún casi los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las Entidades de la República.</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes en el momento dela acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicios fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, de la Ciudad de México y</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>XIII bis. ...</p> <p>XIV. ...</p>	<p>municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>XIII bis. ...</p> <p>XIV. ...</p>
<p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.</p>	<p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados y a la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.</p>	<p>Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.</p>
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. ... II. ... III. ... IV ... V. ...</p> <p>VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>I. ... II. ... III. ... IV ... V. ...</p> <p>VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 130. a) a e). Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p>Artículo 130. a) a e) Las autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determinen la ley.</p>
<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos,</p>	<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.</p> <p>...</p>	<p>cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer. Dictar, en la Ciudad de México, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.</p>	<p>Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en términos que establezcan la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo están igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de alguna entidad federativa, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.</p>
<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de</p>	<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos del tercer orden de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su</p>	<p>gobierno de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y los órganos del tercer orden de la Ciudad de México, se sujetaran a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos del tercer orden de gobierno de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que la adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas</p> <p>...</p>
	<p>Transitorios:</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Todos los ordenamientos que regulan al Gobierno del Distrito Federal, y que se encuentren vigentes al momento en que inicie la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, continuarán siendo aplicables en tanto no se expidan aquellos que deban sustituirlos en términos de lo que dispone este Decreto.</p> <p>TERCERO.- La seguridad social de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y sus órganos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>autónomos, dependencias, entidades, poderes legislativo y judicial y consejo de la judicatura estará a cargo del organismo público de la Federación encargado de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de conformidad con su normatividad específica y con los convenios que suscriban estos entes y la dependencia federal.</p> <p>CUARTO.- De conformidad con lo que dispone el presente Decreto, la Constitución Política de la Ciudad de México será aprobada y expedida por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y promulgada y publicada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Con las excepciones expresamente señaladas en el presente Decreto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente de la Ciudad de México.</p> <p>El proceso de elaboración, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades que expresamente le asigna el presente Decreto.</p> <p>Es facultad exclusiva del Jefe de</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que será discutido y votado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a más tardar el día en el que ésta celebre su sesión de instalación.</p> <p>QUINTO.- La Constitución Política de la Ciudad de México que apruebe y expida la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por este Decreto no podrá ser vetada por ninguna autoridad; una vez aprobada y expedida por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México será remitida de inmediato al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que, sin más trámite, la promulgue y ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>SEXTO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>interior que la propia Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobará al inicio de sus trabajos, conforme a las siguientes BASES:</p> <p>1ª. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá exclusivamente la siguientes facultades:</p> <p>a) Sesionar en Pleno y en Comisiones de conformidad con la convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus Comisiones, en términos de lo que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior.</p> <p>b) Aprobar, a más tardar dentro de sus primeros diez días de labores, el Reglamento para su Gobierno Interior a propuesta de su Mesa Directiva.</p> <p>c) Integrar las Comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>d) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función como Poder Constituyente de la Ciudad de México.</p> <p>e) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que se ha remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Federal.</p> <p>f) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido</p> <p>g) Aprobar y expedir la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>h) Remitir la Constitución Política de la Ciudad de México al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que la promulgue y publique.</p> <p>i) Las demás que se establezcan en el presente decreto.</p> <p>2ª. En términos de lo dispuesto por el presente Decreto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente de la Ciudad de México y, salvo las excepciones expresamente establecidas en este Decreto, ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir, en su instalación y funcionamiento.</p> <p>3ª. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en el recinto que se establezca en la convocatoria a la elección de ésta. El pleno podrá acordar en cualquier momento, por mayoría de sus integrantes presentes, la habilitación de otro recinto para</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>sesionar.</p> <p>4ª. La Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México acordará con las autoridades federales y del Distrito Federal los apoyos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>5ª. Los recintos que ocupen la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función como Poder Constituyente de la Ciudad de México son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso expreso del Presidente de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.</p> <p>6ª. El Presidente de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ocupe la Asamblea y garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.</p> <p>7ª. De conformidad con sus respectivas facultades todas las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar auxilio a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para garantizar su debido funcionamiento y el libre ejercicio de su función como Poder</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Constituyente de la Ciudad de México.</p> <p>8ª. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá quedar instalada e iniciar sus trabajos a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la celebración de la elección de sus integrantes. Para que sesione válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de los miembros que la integran. Si por cualquier causa no asistiera la mayoría de sus integrantes a la sesión de instalación, el Presidente de la Mesa Directiva citará nuevamente a todos los integrantes de la Asamblea, en segunda convocatoria para el día siguiente. En caso de que tampoco se reúna la mayoría de sus integrantes el día de la segunda convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva citará a los suplentes de los diputados electos que no hayan asistido. Por el solo hecho de no asistir a la segunda convocatoria, se entenderá que los diputados constituyentes que incurran en esta falta no aceptan su encargo, por lo que perderán el derecho a integrarse a la Asamblea y su lugar lo ocupará definitivamente el respectivo suplente.</p> <p>9ª. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá concluir sus trabajos a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>de sus funciones y no podrá suspender sus trabajos por más de tres días naturales consecutivos. Si el Presidente de la Mesa Directiva se negara a convocar a sesión del Pleno durante un periodo mayor a tres días, la mayoría de los integrantes de la misma podrán convocarla.</p> <p>10ª. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en pleno y en comisiones de conformidad con lo que disponga su Reglamento y tomará sus acuerdos, tanto en el pleno como en sus comisiones, por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes presentes. Para que el pleno y las comisiones sesionen válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>11ª. Si alguno de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se ausenta de los trabajos del pleno o de comisiones, sin causa justificada, por más de tres sesiones o reuniones, perderá por ese solo hecho el carácter diputado constituyente y se convocará de inmediato a su suplente, quien ocupará el cargo en forma definitiva hasta la conclusión de los trabajos de la Asamblea Constituyente.</p> <p>12ª. Los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>México recibirán una dieta durante el tiempo de ejercicio de su encargo; el monto de esta no podrá ser superior a la que reciben los diputados federales.</p> <p>La Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente someterá a la consideración del Pleno la propuesta de apoyos materiales y financieros que se otorgarán a sus integrantes para el cumplimiento de su función.</p> <p>13ª. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los poderes de la Unión, ni de los órganos de gobierno del Distrito Federal, ni tendrá ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la Ciudad de México. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los gobiernos federales o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.</p> <p>SÉPTIMO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén al servicio de los Poderes Federales y cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes continuarán bajo la jurisdicción federal.</p>
--	--

6. Iniciativa del Senador Mario Delgado Carrillo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En esta propuesta se hace una mención esquemática de diversos actos de relevancia histórico-política para la determinación constitucional de las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal. En su propuesta, se abordan los temas de la consolidación de autonomía constitucional de la Ciudad de México, a través de planteamientos en materia de autonomía financiera, régimen metropolitano y seguridad pública; así como de los procesos para establecer un Congreso Constituyente plural, participativo, democrático y legítimo, a través de previsiones para su integración, la participación ciudadana y la aprobación del proyecto de Constitución mediante referéndum de los ciudadanos de la Ciudad de México.

En la iniciativa que nos ocupa se plantean modificaciones a los artículos 44 y 73 fracción VIII de la Constitución General de la República, así como un nuevo texto integral para el artículo 122 constitucional.

En la iniciativa se propone se asignen recursos a la Ciudad de México por su condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca una ley de Congreso General; así como la derogación del actual régimen del Distrito Federal para la contratación de endeudamiento público, a fin de ceñirse a un régimen homólogo al que hoy impera para los Estados de la Unión; es decir, el planteamiento de la propuesta de endeudamiento público por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la aprobación por la Asamblea Legislativa de la propia Ciudad de México.

Con respecto al texto propuesto para el artículo 122 constitucional, se destaca el planteamiento de establecer que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa, de acuerdo a lo previsto por la Constitución General de la República y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Sobre este ordenamiento, se le concibe como Ley Suprema Local establecida a partir de ciertas directrices: considerar como facultades correspondientes a las autoridades de la Ciudad de México, las no conferidas expresamente a las autoridades federales; hacer aplicables a la Capital de la República y sus



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

autoridades las prohibiciones y limitaciones señaladas en la Constitución General de la República para los Estados; contemplar la aplicación del régimen de derechos humanos y sus garantías para la Ciudad de México, y establecer para ésta el régimen de gobierno republicano, democrático, representativo, popular y laico, con el ejercicio del poder público a través de la división de su actuación en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

Con respecto al Poder Legislativo, se propone que sea la Constitución Política local la que establezca los términos para su integración, mediante el sufragio popular directo y sin la posibilidad de la reelección inmediata de sus integrantes. Se prevé que el Poder Legislativo de la Ciudad de México disfrute de las facultades inherentes a las Legislaturas de los Estados para iniciar la propuesta de normas generales ante el Poder Legislativo Federal y para participar en el Órgano Revisor de la Constitución.

En la iniciativa se plantea que la titularidad del Poder Ejecutivo quede a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien será electo en votación popular directa, durará en su encargo seis años y será responsable de la administración pública de la Ciudad de México.

Con respecto al Poder Judicial, la iniciativa propone que se deposite en los Tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuáles gozarán de autonomía y presupuesto propio, al tiempo que sus integrantes tendrán independencia para el ejercicio de sus funciones. En la integración del Supremo Tribunal de Justicia de la Ciudad de México intervendrán el Poder Ejecutivo local mediante la formulación de la designación, y el Poder Legislativo local para la ratificación de los magistrados que lo compongan.

Con relación a la organización política-administrativa de la Ciudad de México, la iniciativa plantea las directrices siguientes: una administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal; una hacienda pública unitaria, con previsiones impositivas, presupuestarias y financieras acordes a ese criterio; la división del territorio de la Ciudad en demarcaciones para la prestación eficaz, regular y oportuna de los servicios públicos; la integración del gobierno de esas demarcaciones con un titular y un órgano colegiado electos en votación popular



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

directa, señalándose que dicho órgano colegiado sólo tendrá facultades de supervisión y evaluación de la gestión pública y del ejercicio del gasto; la elección de dichos órganos colegiados mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la asignación del presupuesto a las demarcaciones territoriales por parte del Poder Legislativo local con base en criterios poblacionales, de capacidad económica, de marginalidad social y de requerimiento y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

También se propone que la Ciudad de México cuente con los organismos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos, electoral y de información pública y protección de datos personales; así como con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En esta iniciativa se plantea precisar las facultades de los Poderes Federales en la Ciudad de México, correspondiéndole al Congreso de la Unión legislar en todo lo concerniente a la funcionalidad de esos Poderes en la Ciudad de México, y al Presidente de la República la ejecución de las disposiciones conducentes, así como la remoción del servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en la Ciudad de México, cuando medien causas graves que pongan en riesgo el funcionamiento de los Poderes de la Unión. En este orden de ideas se considera el establecimiento de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación a la Ciudad de México por su condición de Capital de la República, con base en la propuesta que formule a la Cámara de Diputados el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

De manera particular, la iniciativa plantea que la Constitución Política de la Ciudad de México establezca mecanismos de transparencia para el ejercicio de las funciones públicas, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos locales y el régimen laboral de los trabajadores de las instituciones públicas y de gobierno de la Ciudad de México.

En torno al fenómeno de la Ciudad de México como una metrópolis, la iniciativa proponer reconocer la existencia de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, y de la Zona Centro del país, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación metropolitana y regional entre la Federación, la Ciudad de México



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

y los Estados y Municipios conurbados. Se plantea la coordinación para la planeación del desarrollo y la ejecución de acciones metropolitanas y regionales para la prestación de servicios públicos en la Zona Centro, a través de Consejo de Desarrollo Metropolitano, que tendrá competencia en las materias de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública. Se propone también que en una ley del Congreso de la Unión se establezcan las bases para la integración y funcionamiento de dicho Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.

En esta iniciativa destacan planteamientos para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y la participación ciudadana en la elaboración del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, cuya propuesta se reserva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como para la convocatoria a referéndum del proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente.

A fin de ilustrar el contenido de esta iniciativa, enseguida se presenta el cuadro comparativo entre las normas vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propuestas de la iniciativa en cuestión.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 44 La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	<p>Artículo 44 La Ciudad de México es la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los Poderes de la Unión y se compondrá del territorio que actualmente tiene. En caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México</p> <p>A la Ciudad de México se le asignarán recursos por su condición de capitalidad en los términos que se establezcan en la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>ley que para tal efecto expida el Congreso de la Unión.</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento de los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IX. a XXX. ...	IX. a XXX. ...
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p>	<p>Artículo 122. La Ciudad de México, es la Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los Poderes de la Unión; goza de autonomía constitucional en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, en los términos y con las particularidades expresamente establecidas en esta Constitución y la de la Ciudad de México.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México será la Ley Suprema de la Ciudad de México. Las facultades que no están expresamente conferidas por esta Constitución a los Poderes Federales, se entienden reservadas para los Poderes locales de la Ciudad de México. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán de modo análogo para las autoridades de la Ciudad de México, en todo lo que no se oponga al presente artículo.</p> <p>La Constitución de la Ciudad de México preverá los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y establecerá las más amplias garantías para su protección. Además, adoptará, para la Ciudad</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:</p>	<p>de México, para su régimen la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, popular y laico. El poder Público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los términos que establezca su Constitución sujetándose a las siguientes bases:</p> <p>BASE PRIMERA. No podrán reunirse dos o más de los poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p> <p>BASE SEGUNDA. El poder Legislativo Local se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. Sus integrantes serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Los integrantes del Poder legislativo no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter del propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los propietarios no podrán ser electos ni con el carácter de suplentes.</p> <p>El Poder Legislativo local tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión y de participar en las reformas y adiciones a esta Constitución, en</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:</p>	<p>los mismos términos que las legislaturas de los estados.</p> <p>BASE TERCERA. El titular del Poder Ejecutivo se denominará jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la Ciudad de México. No podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y en ningún caso podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>En caso de falta absoluta del titular, el legislativo local designará al interino o sustituto, en los términos que la Constitución Local establezca.</p>
<p>BASE CUARTA. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:</p>	<p>BASE CUARTA. El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y gozará de autonomía y presupuesto propios. Se deberá garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE TERCERA. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:</p>	<p>funciones.</p> <p>El Poder Judicial contará con un Supremo Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, cuyos magistrados durarán en su encargo el tiempo que señale la Constitución Política de la Ciudad de México y podrán ser reelectos; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y deberán reunir como mínimo los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Todos los magistrados o sus equivalentes serán ratificados por el Poder Legislativo.</p> <p>BASE QUINTA. La Constitución Política de la Ciudad de México definirá la división territorial y la organización política-administrativa de la entidad federativa, sujetándose a los siguientes criterios:</p> <p>La administración pública de la Ciudad de México será centralizada, desconcentrada y paraestatal.</p> <p>La Hacienda Pública de la Ciudad de México será unitaria y se organizará con tal objeto para imponer las contribuciones para cubrirla, las normas en materia presupuestaria y la administración financiera.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>La Constitución Política de la Ciudad de México definirá la división territorial de las demarcaciones de la Ciudad de México y establecerá su denominación, base poblacional, número y límites territoriales, salvaguardando la identidad histórica y cultural de sus habitantes, así como la eficiencia en la administración de los recursos públicos y la eficacia, regularidad y oportunidad de la prestación de los servicios públicos.</p> <p>El Gobierno de las demarcaciones estará a cargo de un titular electo por votación universal, libre, secreta y directa y de un órgano colegiado de elección popular directa, éste último tendrá exclusivamente facultades de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades de los titulares del gobierno y de los órganos colegiados de las demarcaciones.</p> <p>En la elección de los titulares de las demarcaciones y de los órganos colegiados podrán participar los ciudadanos en forma independiente y los partidos políticos nacionales y</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>con registro local en la Ciudad de México.</p> <p>Los integrantes de los órganos colegiados serán electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a la titularidad de las demarcaciones y a integrar los órganos colegiados de las mismas.</p> <p>Las divisiones territoriales contarán con el presupuesto que establezca a su favor el Poder Legislativo local, que deberá considerar, cuando menos, una distribución basada en criterios poblacionales, de capacidad económica, de marginalidad social y de requerimientos y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, así como en las necesidades específicas de la división territorial, quienes tendrán autonomía de gestión y responsabilidad presupuestal.</p> <p>BASE SEXTA. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que habrá por lo menos un órgano electoral, un</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.</p>	<p>tribunal electoral, un órgano de protección de los derechos humanos y un órgano de acceso a la información pública y protección a los datos personales, así como los que establezca su Constitución Política.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichos organismos estará determinada por la Constitución Política de la Ciudad de México y el régimen electoral de la entidad estará sujeto a lo establecido en el artículo 116 fracción IV, apartados b) al n) de esta Constitución.</p> <p>Habrá un Tribunal de lo Contencioso administrativo que tendrá a su cargo dirimir las controversias entre la Administración Pública Local y los particulares. La Constitución Política de la Ciudad de México definirá su organización y funcionamiento</p> <p>BASE SÉPTIMA. En adición a lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 44 de esta Constitución, los poderes federales tendrán en forma limitativa las siguientes facultades respecto a la Ciudad de México:</p> <p>Corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre todo lo concerniente a la funcionalidad de los poderes federales en el territorio del Distrito Federal. El</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos participará ejecutando las disposiciones generales para esa funcionalidad.</p> <p>El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en la Ciudad de México, podrá ser removido por el Presidente de la República por causas graves que pongan en riesgo el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.</p> <p>En términos de lo establecido en el artículo 44 de esta Constitución, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerán los recursos que se otorgarán anualmente a la Ciudad de México por su condición de Capital de la República; el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México enviará a la Cámara de Diputados las previsiones presupuestales correspondientes a este rubro para que sean consideradas en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>BASE OCTAVA. La Constitución local establecerá los mecanismos de transparencia del ejercicio de la función pública, responsabilidad de los servidores públicos locales, así como régimen laboral del gobierno local y sus trabajadores, con sujeción a las normas establecidas en las Fracciones V y VI del Artículo</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>116 de esta Constitución.</p> <p>BASE NOVENA. Se reconoce la importancia de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y de la Zona Centro País, por lo que la Ciudad de México establecerá mecanismos de coordinación metropolitana y regional con la Federación, los Estados y municipios conurbados a fin de garantizar la respuesta eficiente a las demandas de servicios y la eficaz prestación de los servicios públicos en su condición de megalópolis, parte de una zona metropolitana y de una zona regional conforme a la ley que emita el Congreso de la Unión.</p> <p>Para la eficaz coordinación entre la Federación, la Ciudad de México y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones metropolitanas y regionales para la prestación de servicios públicos en la Zona Centro del país se establecerá el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.</p> <p>La Zona Centro del país incluirá, además de la Capital de la República, los municipios conurbados de los Estados del centro del país, en los términos que establezcan esta Constitución y las</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>leyes de la materia.</p> <p>Este Consejo podrá acordar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo de dichos centros urbanos en las siguientes materias: asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.</p> <p>Una ley del Congreso de la Unión establecerá las bases para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo y lo establecido en el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, así como a las competencias constitucionales de los órdenes de gobierno que integren el Consejo. De conformidad con lo dispuesto en sus constituciones, los gobiernos de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios conurbados de la Zona Centro del país podrán integrarse al Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro en términos de lo que disponga la ley a que se refiere este párrafo.</p> <p>La ley que crea el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Centro establecerá las bases para:</p> <p>a) Determinar los ámbitos territoriales y las funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el tercer párrafo de esta fracción;</p> <p>b) Las bases para establecer sus funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y</p> <p>c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En tanto se expidan las nuevas normas aplicables a la Ciudad de México continuarán rigiendo las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales seguirán vigentes en tanto no se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de este Decreto.</p> <p>Tercero. La seguridad social de los trabajadores de la Ciudad de México y de sus órganos autónomos, dependencias, entidades, Poderes Legislativo y Judicial y Consejo de la Judicatura, estará a cargo del organismo público de la Federación encargado de la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de conformidad con su normatividad específica y con los convenio que suscriban estos entes y la dependencia federal.</p> <p>Cuarto. El objetivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México será analizar, discutir y aprobar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>Quinto. Será facultad exclusiva del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la presentación de la propuesta de Constitución a la Asamblea Constituyente.</p> <p>Sexto. Con la finalidad de que se considere la participación ciudadana durante la elaboración del proyecto de texto de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno podrá convocar a la ciudadanía a participar mediante diversos</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>mecanismos, incluyendo las tecnologías de la información y de la comunicación, para que estén en posibilidad de aportar propuestas de redacción del texto constitucional.</p> <p>Séptimo. El proceso constituyente durará un plazo máximo de tres meses, contados desde la instalación de la Asamblea Constituyente hasta la fecha de la remisión del Proyecto de Constitución al Jefe de Gobierno.</p> <p>Octavo. Deberá iniciarse el proceso de elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente, dentro de los 30 días naturales siguientes a que surta efectos la publicación del Decreto de la presente reforma constitucional, por el Instituto Electoral del Distrito Federal; la jornada electoral deberá efectuarse el domingo inmediato posterior a los 60 días que ocurra la declaratoria de reforma constitucional por parte del Congreso de la Unión. En el supuesto de que no hubiere declaratoria en la fecha referida, la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente se realizará en la misma fecha en que se celebre la jornada electoral federal del 2015.</p> <p>Habrá un diputado constituyente por cada 150,000 habitantes o fracción de conformidad con el</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).</p> <p>Los requisitos para ser diputado constituyente serán los mismos que se requieren para ser diputado local, conforme a la normatividad vigente, pudiendo participar quienes tengan o hayan tenido la calidad de legislador local o federal, por el Distrito Federal, propietario o suplente. Los puestos de diputados de la Asamblea Constituyente serán de carácter honorífico.</p> <p>Noveno. Los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente serán electos según listas que reflejen la representación política, en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Décimo. Deberá instalarse la Asamblea Constituyente dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido validada la elección por el Instituto Electoral del Distrito Federal y deberá celebrar su primera sesión ordinaria dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.</p> <p>Undécimo. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en ejercicio de su facultad exclusiva, hará llegar a la Asamblea Constituyente su propuesta de texto constitucional</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>como fecha límite en la primera sesión ordinaria de la Asamblea Constituyente. Desde esa misma sesión y dentro de los 5 días hábiles posteriores la Asamblea Constituyente deberá aprobar el régimen interior y las reglas para la discusión, deliberación y aprobación del proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>Duodécimo. A fin de que la ciudadanía tenga intervención directa en el procedimiento constituyente, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México al recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México por parte de la Asamblea Constituyente, deberá convocar a referéndum dentro de los seis meses siguientes, proponiendo la forma y términos en que será sometido a sanción de la ciudadanía. El proceso de referéndum será organizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>En caso de que los electores de la Ciudad de México, con una participación de cuando menos tres quintas partes de los votos emitidos, sancionen favorablemente la totalidad del proyecto, el Jefe de Gobierno procederá a su promulgación y publicación.</p> <p>En caso de que los electores de la</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Ciudad de México, con una participación de cuando menos tres quintas partes de los votos emitidos, sancionen favorablemente ciertas partes del proyecto, el Jefe de Gobierno devolverá a la Asamblea Constituyente el proyecto a fin de que sean analizadas y discutidas nuevamente las partes no sancionadas favorablemente por la ciudadanía. La Asamblea Constituyente tendrá un mes para analizar, discutir y aprobar las modificaciones y enviará el proyecto integral, con sus modificaciones, al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación.</p> <p>En caso de ser rechazado en su totalidad el proyecto de Constitución, vía referéndum, la Asamblea Constituyente quedará disuelta y se deberá convocar nuevamente a elección de sus integrantes en el proceso electoral siguiente, de conformidad con las previsiones de este Decreto, en lo conducente.</p> <p>Decimotercero. En caso de duda sobre la interpretación o alcances del presente régimen transitorio y del presente Decreto deberá estarse a los principios del derecho constitucional, de los poderes constituyentes, y en su aplicación se privilegiarán los valores de la democracia directa, de la</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>pluralidad, de la diversidad, de la legitimidad, de la participación ciudadana, entre otros aplicables al proceso constituyente de la Ciudad de México.</p> <p>Decimocuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes a que hacen referencia los artículos 44, segundo párrafo y 122, base novena, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	---

7. Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo en torno a la facultad de iniciativa y el Órgano Revisor de la Constitución.

En esta iniciativa se plantea otorgar a los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de iniciativa ante el Congreso de la Unión; otorgar esa misma atribución a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en forma homóloga a la facultad actual de las Legislaturas de los Estados; e incorporar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como parte integrante del Órgano Revisor de la Constitución.

En el cuadro que se inserta a continuación se presenta el texto de la vigente de la Constitución General de la República y la propuesta contenida en la iniciativa que nos ocupa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 71. ... I. ... II. ...</p>	<p>Artículo 71. ... I. ... II ...</p> <p>III. A los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>III. A las Legislaturas de los Estados; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Distrito Federal;</p> <p>IV. A las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las Entidades Federativas que integran el territorio nacional. Computándose el voto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los órganos legislativos locales y la declaración de haber sido aprobadas a las adiciones y reformas.</p>

8. Iniciativa de las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En esta propuesta también se plantea una reforma integral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del planteamiento de suprimir la figura de Distrito Federal para nuestra República y establecer a la Ciudad de México como una parte integrante de la Federación con funciones de sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta iniciativa no se propone otorgar a la Ciudad de México un rango de la autonomía homologable en parte al de los Estados de la Unión, ni la posibilidad de que un órgano constituyente local dicte la Constitución Política de la Ciudad de México. En ese sentido, se preserva la concepción actual de que el Gobierno de la Ciudad de México estaría a cargo de los Poderes Federales en el ámbito de su competencia; de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial locales en su propio ámbito de competencia, y de las alcaldías, también en su propio ámbito de competencia.

Cabe señalar que en esta iniciativa se propone sustituir en los artículos 3°, 6°, 17, 18, 21, 26, 27, 31, 41, 55, 56, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 119, 124, 127, 131 y 134, la expresión “Distrito Federal”, por la expresión “Ciudad de México”, al tiempo de plantear la referencia a las “Alcaldías” en vez de las voces “demarcaciones territoriales” o “delegaciones” del Distrito Federal.

También cabe resaltar que en esta iniciativa se plantea modificar la fracción VIII del artículo 116 constitucional en torno al establecimiento de zonas metropolitanas conformadas en el territorio de dos o más entidades integrantes de la Federación, planteándose se les dote de autonomía técnica y de gestión y se les otorgue personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de la competencia para gestionar y regular la movilidad, los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el transporte y las vialidades, la protección civil y las demás que determinen las entidades de gestión metropolitana en los términos de la ley aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En esta propuesta también se plantea que la Legislatura de la Ciudad de México cuente con facultad de iniciativa ilimitada ante el Congreso de la Unión y que participe en el Órgano Revisor de la Constitución.

En esta iniciativa existe una concepción y propuesta de texto para el artículo 122 constitucional que guarda similitud con el texto vigente de esa norma. En primer término y como ya se había comentado, se mantiene la concepción de que el Gobierno de la Ciudad de México corresponde tanto a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, como a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial locales y a las denominadas alcaldías. También se plantea que el titular el órgano ejecutivo local se denomine Gobernador de la Ciudad de México.

En cuanto a la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales se propone que el Congreso de la Unión legisle en lo relativo a la Ciudad de México en las materias que expresamente le confiera la Constitución General de la República, expida el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México, legisle en materia de deuda pública de la Ciudad y dicte las disposiciones generales necesarias para asegurar el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

También se plantea establecer el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México los grandes contenidos con respecto a la integración, funcionamiento y atribuciones de la Asamblea Legislativa local; la elección, funciones y atribuciones fundamentales del Gobernador de la Ciudad de México; el establecimiento, integración y funcionamiento de las alcaldías; la integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a las alcaldías, la iniciativa las propone como la base de la división territorial y la configuración político-administrativa de la Ciudad de México, planteando que disfruten de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, correspondiéndole al Estatuto Constitucional determinar su número y sus límites territoriales. En cada Alcaldía habría un alcalde y órgano plural denominado Concejo de Alcaldía, ambos electos popularmente en votación directa. También se propone que las alcaldías tengan a su cargo las funciones y servicios públicos del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

mantenimiento de las vías generales de tránsito, salvo las excepciones que se establezcan en la ley; el alumbrado público; la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; los mercados y las centrales de abasto, así como su equipamiento; y los parques y jardines y su equipamiento. También se propone de manera específica que corresponda al Gobernador de la Ciudad de México la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; seguridad pública, policía preventiva y de tránsito; y la demás que se establezcan en la Constitución General de la República o en el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México.

Debe mencionarse que la propuesta concibe a las alcaldías como ámbitos que percibirán las contribuciones sobre la propiedad raíz, las participaciones federales con base en la determinación que haga el Congreso de la Unión y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. En materia de ingresos, se propone que las alcaldías inicien ante la Asamblea Legislativa el planteamiento de cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el cobro de contribuciones a la propiedad raíz. También se propone, en concepción similar a las atribuciones de los Ayuntamientos en los Estados de la Unión, que las alcaldías intervengan en la formulación y administración de zonas y planes de desarrollo urbano, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la formulación del plan general de desarrollo de la Ciudad de México, en la autorización y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, en la creación de administración de reservas ecológicas, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, en la celebración de convenios para administrar y custodiar zonas federales y en la planeación y evaluación de la política de seguridad pública de la Ciudad de México.

En lo relativo al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común, se plantean los requisitos para ser magistrado del Tribunal, el procedimiento para su designación por el Gobernador de la Ciudad de México y su aprobación por la Asamblea Legislativa, así como el establecimiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Adicionalmente, la iniciativa plantea que el Ministerio Público de la Ciudad de México esté a cargo de un Procurador General de Justicia nombrado por el Gobernador de la propia Ciudad en los términos que señale el Estatuto Constitucional; que el mando de la fuerza pública en la Capital de la República corresponda al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en tanto su lugar de residencia y que la designación y remoción del servidor público que tenga el mando directo de esa fuerza pública se haga conforme a lo dispuesto en el Estatuto Constitucional.

También se plantea que Cámara de Senadores cuente con la facultad de remover al Gobernador de la Ciudad de México por causas graves que afecten las relaciones de dicho servidor público con los Poderes de la Unión o se afecte el orden público en la Capital de la República.

En esta propuesta también se contienen previsiones para sustentar la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte y vialidades; protección civil; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

En la propuesta se plantea que se apliquen a las autoridades de la Ciudad de México las prohibiciones y limitaciones que la Constitución General de la República establece para las autoridades de los Estados.

Para mejor ilustración del contenido de esta iniciativa, en el cuadro siguiente se presenta el texto de las disposiciones constitucionales vigentes y el texto de las propuestas de la iniciativa que nos ocupa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con</p>	<p>Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;</p> <p>IV. al IX ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;</p> <p>IV. al IX ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6°.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán</p>	<p>Artículo 6°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>por los siguientes principios y bases: I al VIII ... B ... I al VI ...</p>	<p>por los siguientes principios y bases: I al VIII ... B ... I al VI ...</p>
<p>Artículo 17. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ...</p>	<p>Artículo 17. La Federación, los Estados y la Ciudad de México garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ...</p>
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>	<p>Artículo 18. La Federación, los Estados y la Ciudad de México podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La Federación, los Estados y la Ciudad de México establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) al e) ...</p>	<p>cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que comprende de la prevención de delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución Señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) al e)...</p>
<p>Artículo 26. A. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas</p>	<p>Artículo 26. A. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.</p> <p>...</p> <p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p>	<p>de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con las zonas metropolitanas declaradas, e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.</p> <p>...</p> <p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Ciudad de México, municipios y alcaldías, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>...</p> <p>I. al V ...</p> <p>VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p> <p>Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. al V ...</p> <p>VI. Los estados y los municipios de toda la República, lo mismo que la Ciudad de México y sus alcaldías, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p> <p>Las leyes de la Federación, de los Estados y la Ciudad de México en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará, en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. al XX ...	VII. al XX ...
<p>Artículo 31. ... I. al III ...</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>	<p>Artículo 31 ... I. al III ...</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>
<p>Artículo 41.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y en las de la Ciudad de México y sus alcaldías.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de</p>	<p>resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y de la Ciudad de México conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y de la Ciudad de México, como de los municipios, alcaldías, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D ...</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D ...</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>	<p>Artículo 44. La Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.</p>
<p>Artículo 55. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el</p>	<p>Artículo 55. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. ... VII. ...</p>	<p>de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de los Estados y de la Ciudad de México, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o de la Ciudad de México, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. ... VII. ...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
<p>Artículo 71. ... I. ... II. ... III A las Legislaturas de los Estados; y IV.</p>	<p>Artículo 71. ... I. ... II. ... III A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a VII. ... VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a VII. ... VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno de la Ciudad de México y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX. a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) La leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, del Distrito Federal y los municipios.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad</p>	<p>la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Gobernador de la Ciudad de México le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Gobernador de la Ciudad de México informará igualmente a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, La Ciudad de México, los Estados y Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. al XXVII. ...</p> <p>XVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. a XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia</p>	<p>materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. al XXVII. ...</p> <p>XVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera , de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los municipios, La Ciudad de México y sus alcaldías, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;</p> <p>XXIX. a XXIX-H ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, la Ciudad de México, los municipios y las alcaldías, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º. De esta Constitución, establecido la concurrencia entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios y las alcaldías; así como de la participación de los sectores</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. ...</p> <p>XXIX-M. ...</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. ...</p>	<p>de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-L. ...</p> <p>XXIX-M ...</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los municipios y la Ciudad de México y sus Alcaldías coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con este objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4º. De esta Constitución</p> <p>XXIX-O ...</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q. ...</p> <p>XXIX-R. Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;</p> <p>XXIX-S. a XXX. ...</p>	<p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q. ...</p> <p>XXIX-R. Para expedir leyes en materia de zonas metropolitanas, y de declaración de existencia de éstas, previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, a solicitud de alguna legislatura local involucrada.</p> <p>XXIX-S. a XXX....</p>
<p>Artículo 76. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución</p>	<p>Artículo 76. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar y remover al Gobernador de la Ciudad de México en los supuestos previstos en esta Constitución;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>X. a XIV. ...</p>	<p>X. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 79. I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>... II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 79. I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipio, la Ciudad de México y sus alcaldías, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>... II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 82. ... I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII ...</p>	<p>Artículo 82. ... I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado o de la Ciudad de México, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 89. ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> <p>XV. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en la Ciudad de México;</p> <p>XV. a XX. ...</p>
<p>Artículo 95. ... I. a V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95. ... I. a V. ...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de la Ciudad de México, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 102.</p>	<p>Artículo 102.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>A ... B</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p>	<p>A ... B</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el gobernador de la Ciudad de México o las legislaturas de las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 103. ... I. ... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del</p>	<p>Artículo 103. ... I. ... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Ciudad de México que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d) Un Estado y otro;</p> <p>e) Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Un Estado y un Municipio de otro</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Federación y un Estado o la Ciudad de México;</p> <p>b) La Federación y un municipio o una alcaldía;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o de la Ciudad de México;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Un Estado y la Ciudad de México;</p> <p>f) La Ciudad de México y un municipio;</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados o dos alcaldías de la Ciudad de México;</p> <p>h) Un municipio y una alcaldía;</p> <p>i) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por</p>	<p>j).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>k).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>l).- Dos órganos de gobierno de la Ciudad de México, o entre cualquiera de éstos y las alcaldías, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,</p> <p>m).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o de la Ciudad de México expedidas por el Congreso de la Unión;</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</p> <p>d) ...</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;</p>	<p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de la Ciudad de México expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d) ...</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y</p> <p>f) ...</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.</p> <p>h) ...</p> <p>i). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los</p>	<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.</p>	<p>términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o de la Ciudad de México, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados federales, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>
<p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos</p>	<p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y de la Ciudad de México, los Diputados a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República y el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados, en los Municipios, en la Ciudad de México y en sus Alcaldías.</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. a III.</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. a III.</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen,

ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, **el Procurador General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los** directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados **y de la Ciudad de México**, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>delitos federales contra los Gobernadores de los Estados y de la Ciudad de México, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</p>	<p>Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 116. I. a VII ...</p> <p>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta</p>	<p>Artículo 116. I. a VII ...</p> <p>VIII. Las entidades integrantes de la federación que concurren en una zona metropolitana que rebase los límites geográficos de una o más entidades federativas, cada una de ellas, podrá promover ante el Congreso de la Unión, la declaratoria de Zona Metropolitana con el objeto de conformar, entidades de gestión metropolitana,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>IX. ...</p>	<p>dotadas de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para atender los servicios públicos establecidos en la fracción III del artículo 115 Constitucional. Dichas entidades serán además, en los términos que determinen las leyes, competentes para gestionar y regular en la Zona Metropolitana, las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Movilidad b. Asentamientos Humanos; c. Desarrollo urbano; d. Protección al ambiente; e. Preservación y restauración del equilibrio ecológico; f. Transporte y vialidades; g. Protección civil; y h. Los demás que determinen las entidades de gestión metropolitana, en términos de la legislación aplicable. <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 119. ...</p> <p>Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren</p>	<p>Artículo 119. ...</p> <p>Cada Estado y la Ciudad de México están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.</p> <p>...</p>	<p>convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y la Ciudad de México podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p> <p>Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.</p> <p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola</p>	<p>Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica de la Ciudad de México, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales, de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, y de las Alcaldías, en los términos de este artículo.</p> <p>Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Gobernador de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia, y las Alcaldías en el ámbito de su competencia.</p> <p>La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto Constitucional.</p> <p>El Gobernador de la Ciudad de México tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.</p> <p>La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>A. ...</p> <p>I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;</p> <p>II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;</p> <p>IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.</p> <p>B. ...</p> <p>C. El Estatuto de Gobierno del Distrito</p>	<p>persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.</p> <p>El Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezcan el Estatuto Constitucional, ejercerán la función judicial de fuero común en la Ciudad de México.</p> <p>La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales de la Ciudad de México se sujetará a las siguientes disposiciones.</p> <p>A. ...</p> <p>I. Legislar en lo relativo a la Ciudad de México en las materias que tiene expresamente conferidas en esta Constitución;</p> <p>II. Expedir el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México;</p> <p>III. Legislar en materia de deuda pública de la Ciudad de México;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. El Estatuto Constitucional del</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Federal se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>BASE PRIMERA.- ...</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;</p> <p>No existe correlativo (<i>párrafo reformado el 10.02.2014</i>)</p> <p>No existe correlativo</p> <p>IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la</p>	<p>Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>BASE PRIMERA.- ...</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>III. En la integración de La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, invariablemente se observará los siguientes criterios:</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal.</p> <p>La presidencia de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, así como la Mesa Directiva de la misma, será rotativa de manera anual, entre los partidos que por sí mismos, obtengan en la legislatura de que se trate, un porcentaje de curules de por lo menos el 16% del total. Tales órganos asemejarán su funcionamiento y atribuciones a sus equivalentes en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;</p> <p>b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para</p>	<p>integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Gobernador de la Ciudad de México.</p> <p>V. La Asamblea Legislativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de esta Constitución, y conforme al Estatuto Constitucional, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Reformar el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran la Asamblea Legislativa. Para que dichas reformas surtan efectos, se requerirá que las mismas sean aprobadas por la mitad más uno de las Alcaldías de las Ciudad de México.</p> <p>b). Expedir su ley orgánica, la será enviada al Gobernador de la Ciudad de México para el solo efecto de que ordene su publicación;</p> <p>b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos de la Ciudad de México, aprobando primero las contribuciones necesarias</p>
---	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de

para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos **de la Ciudad de México**, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las **Alcaldías** y los organismos con autonomía reconocida en su **Estatuto Constitucional**, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que establezcan las disposiciones del **Estatuto Constitucional** y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos **de la Ciudad de México**.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente **Gobernador de la Ciudad de México**. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del **Gobernador de la Ciudad de México**, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>diciembre.</p> <p>La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.</p> <p>...</p> <p>c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.</p> <p>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de</p>	<p>diciembre.</p> <p>La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente Gobernador de la Ciudad de México para que éste lo incluya en su iniciativa.</p> <p>...</p> <p>c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74.</p> <p>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;</p> <p>El titular de Auditoría Superior de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y</p>
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>responsabilidades.</p> <p>d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;</p>	<p>responsabilidades, así como ser reconocido por su imparcialidad, objetividad y honradez.</p> <p>d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, o de remoción, al Gobernador de la Ciudad de México;</p> <p>e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público de la Ciudad de México, y la Auditoría Superior dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en la Ciudad de México elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto Constitucional, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Gobernador de la Ciudad de México, diputados a la Asamblea Legislativa y Alcaldías;</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;</p> <p>h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio</p> <p>i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;</p> <p>j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;</p> <p>k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y</p>	<p>g) Legislar en las materias de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; y responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p> <p>j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio de la Ciudad de México, en los términos de la fracción VIII, del artículo 116 de esta Constitución.</p> <p>k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>abasto, y cementerios;</p> <p>l) ...</p> <p>m) ...</p> <p>n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal</p> <p>ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;</p> <p>o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de</p>	<p>abasto, y cementerios, en los términos de la fracción VIII, del artículo 116 de esta Constitución.</p> <p>l) ...</p> <p>m) ...</p> <p>n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la Ciudad de México</p> <p>ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en las materias que respecto a la Ciudad de México</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>la Unión;</p> <p>p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y</p> <p>q) ...</p> <p>BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:</p>	<p>tienen los poderes federales, ante el Congreso de la Unión; y</p> <p>o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos, de la Ciudad de México ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea;</p> <p>p) Para nombrar con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa, a los miembros de los organismos autónomos de la Ciudad de México y el titular de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México. En el caso de los organismos colegiados, dichos nombramientos se harán de manera escalonada.</p> <p>El Estatuto Constitucional contendrá los mecanismos para garantizar que la conformación de las candidaturas para integrar a tales organismos, sean abiertas a la ciudadanía, así como para garantizar que aquéllas estén conformadas por personas con prestigio, honradez, objetividad, imparcialidad y experiencia probadas en las materias específicas de cada uno de los organismos autónomos.</p> <p>q) ...</p> <p>BASE SEGUNDA.- Respecto al Gobernador de la Ciudad de México:</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. ...</p> <p>Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.</p> <p>Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio</p>	<p>I. ...</p> <p>Para ser Gobernador de la Ciudad de México deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto Constitucional, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Gobernador de la Ciudad de México con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.</p> <p>Para el caso de remoción del Gobernador de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa nombrará, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, y a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto Constitucional. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará con el voto de la mayoría</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Estatuto.</p> <p>II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;</p> <p>b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del</p>	<p>calificada antes señalada, a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Gobernador de la Ciudad de México sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.</p> <p>II. El Gobernador de la Ciudad de México tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas a la Ciudad de México que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;</p> <p>b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Gobernador de la Ciudad de México;</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;</p> <p>e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y</p> <p>f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p>BASE TERCERA.-Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto Constitucional; y</p> <p>f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto Constitucional y las leyes.</p> <p>BASE TERCERA. Respecto a las Alcaldías</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las Alcaldías podrán suscribir convenios con la Federación, las autoridades locales de la Ciudad de México, y otros estados y municipios.</p> <p>IV. Las Alcaldías podrán emitir sus propios reglamentos interiores, mismos que remitirán al Gobernador de la Ciudad de México para el solo efecto de su publicación oficial. La Ley Orgánica que rija a las Alcaldías determinará los requisitos y características de los reglamentos emitidos por las Alcaldías.</p> <p>V. El Estatuto Constitucional</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>determinará el número y límites territoriales de las Alcaldías, de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>1. Cada Alcaldía será gobernada por un Concejo de Alcaldía, de elección popular directa, integrado por un Alcalde y Concejales. El número de concejales no podrá ser menor de cinco en las Alcaldías cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de diez, en aquellas cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de quince en las Alcaldías cuya población sea superior a esta última cifra. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno de las Alcaldías se ejercerá por el Concejo de manera exclusiva.</p> <p>En los términos de la ley que se expida para tal efecto, los funcionarios que integran el Concejo serán electos de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>a) El Alcalde será electo, de conformidad con el principio de mayoría relativa, para ejercer su encargo por un período de tres años.</p> <p>b) Los Concejales serán electos, de conformidad con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para ejercer su</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>encargo por un período de tres años.</p> <p>c) En ambos casos, los funcionarios podrán ser reelectos una vez más para el período inmediato.</p> <p>2 La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Concejos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus funcionarios con base en el procedimiento y causas graves que se establezcan en el Estatuto Constitucional y en la ley respectiva.</p> <p>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p>3. En caso de declararse desaparecido un Concejo o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México designará por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, a sus integrantes.</p> <p>VI. Los Concejales tendrán</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>facultades para aprobar los bandos de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública de la Alcaldía, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>VII. El objeto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior será establecer:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública de la Alcaldía y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario de la Alcaldía o para celebrar actos o convenios que comprometan a la Alcaldía por un plazo mayor al periodo del Concejo;</p> <p>c) Las normas de aplicación general</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>para celebrar los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo;</p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno de la Ciudad de México asuma una función o servicio de la Alcaldía cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México considere que la Alcaldía de que se trate esté imposibilitada para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Concejo de Alcaldía respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y</p> <p>e) La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;</p> <p>VIII. Las Alcaldías tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>a) Mantenimiento de las vías generales de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, salvo las excepciones que se establezcan</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>en la Ley respectiva;</p> <p>b) Alumbrado público;</p> <p>c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>d) Mercados y centrales de abasto, y su equipamiento.</p> <p>e) Parques y jardines y su equipamiento;</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, las Alcaldías observarán lo dispuesto por las leyes federales y de la Ciudad de México.</p> <p>Las Alcaldías de la Ciudad de México, previo acuerdo entre sus Concejos, podrán coordinarse y asociarse con la Administración Pública de la Ciudad de México para la más eficaz prestación de estos servicios públicos.</p> <p>El Concejo de Alcaldía, sujetándose a la ley que se expida para tal efecto, podrá, en casos de interés general, otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos, salvo las excepciones previstas por dicha ley.</p> <p>IX. El Gobernador de la Ciudad de México tendrá a su cargo, dentro de</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>las respectivas jurisdicciones de las Alcaldías, la prestación de los servicios públicos de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;b) Seguridad pública, policía preventiva y de tránsito; y,c) Las demás que se establezcan en esta Constitución y en el Estatuto Constitucional. <p>Por lo que se refiere al inciso b), se prestará de conformidad con los convenios de coordinación celebrados entre el Gobernador de la Ciudad de México y los Concejos de Alcaldía de la Ciudad de México.</p> <p>X. Las Alcaldías administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que Asamblea Legislativa de la Ciudad de México establezca a su favor en la ley que para tal efecto se expida y en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Ciudad de México sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>La Ciudad de México se hará cargo de las funciones relacionadas con la recaudación y la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales, serán cubiertas directamente por la Federación a las Alcaldías con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso de la Unión.</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>Los Consejos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobará las leyes de ingresos de las Alcaldías, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Concejales con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>remuneraciones que perciban los servidores públicos comunitarios, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda de la Alcaldía serán ejercidos en forma directa por los Concejos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;</p> <p>XI. Las Alcaldías, sujetándose a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 y VIII del artículo 116, y de conformidad a las leyes de cada materia, podrán salvo disposición en contrario:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano comunitarios;b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;c) Participar en la formulación de plan general de desarrollo de la Ciudad de México;d) Autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;f) Otorgar licencias y permisos para
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>BASE CUARTA.- ...</p>	<p>construcciones;</p> <p>g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;</p> <p>i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y</p> <p>j) Participar en la planeación y evaluación de la política de seguridad pública en la Ciudad de México.</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, las Alcaldías expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>BASE CUARTA.- ...</p> <p>I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el</p>
---------------------------------	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo

ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en **la Ciudad de México**. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el **Gobernador de la Ciudad de México** someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa, **la que resolverá con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa**. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura **de la Ciudad de México**. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el **Gobernador de la Ciudad de México** y otros dos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los</p>	<p>nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>El Consejo designará a los jueces de la Ciudad de México, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Gobernador de la Ciudad de México para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local **de la Ciudad de México.**

Los Magistrados que lo conforman, serán electos de manera escalonada, y con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes en la Asamblea Legislativa. El Estatuto Constitucional determinará las normas para su integración y las atribuciones serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en **la Ciudad de México** será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado por **el Gobernador de la Ciudad de México** en los términos que señale el **Estatuto Constitucional**; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En **la Ciudad de México** será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el **Estatuto Constitucional**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión podrá remover al **Gobernador de la Ciudad de México** por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y **la Ciudad de México y sus alcaldías**, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con **la Ciudad de México**, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte y **vialidades, protección civil**, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, **así como de los servicios públicos señalados en la fracción III del artículo 115 de esta Constitución**, sus respectivos gobiernos **se sujetarán a lo que ordena la fracción VIII del artículo 116 del mismo ordenamiento constitucional.**

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>sus leyes.</p> <p>Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.</p> <p>A través de las comisiones se establecerán:</p> <p>a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;</p> <p>b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y</p> <p>c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.</p> <p>H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para</p>	<p>H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades de la Ciudad de México.</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.</p>	
<p>Artículo 123. A. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I. a III. ... IV. ...</p> <p>En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación</p>	<p>Artículo 123. A. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno de la Ciudad de México y sus trabajadores: I. a III. ... IV. ...</p> <p>En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en la Ciudad de México y en las Entidades de la República.</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>XIII bis. y XIV. ...</p>	<p>del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>XIII bis. y XIV. ...</p>
<p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.</p>	<p>Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados y a la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión,</p>	<p>Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los Municipios y de las Alcaldías, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en la Ciudad de México, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se</p>	<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus Alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en</p>	<p>transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y la Ciudad de México, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades integrantes de la Federación.</p> <p>...</p>
<p>No hay correlativos.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los poderes federales, los de la Ciudad de México y los organismos autónomos, contarán con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las distintas disposiciones, y para adecuar las instituciones y su documentación oficial con los criterios que se señalan en el presente Decreto.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Tercero. El Congreso de la Unión contará con noventa días para emitir el Estatuto Constitucional de la Ciudad de México. En tanto se expiden éste o se reforman las leyes correspondientes, seguirá teniendo validez plena el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Cuarto. El Estatuto Constitucional de la Ciudad de México, definirá las nuevas denominaciones que tendrá las Alcaldías, así como su extensión territorial, dividiendo la que actualmente ocupan Iztapalapa en tres, Gustavo A. Madero en dos, y Álvaro Obregón en dos.</p> <p>Quinto Los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal concluirán sus responsabilidades conforme a los periodos para los que fueron electos. Las nuevas disposiciones señaladas en el presente Decreto para las Alcaldías, entrarán en vigor el 1° de enero de 2015.</p> <p>Sexto. Los procedimientos que se encuentren tramitando que se inicien de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los servidores públicos del Distrito Federal lo harán conforme a esta Constitución y a las leyes vigentes, hasta en tanto sean emitidas las que sustituirán. La Asamblea Legislativa de la</p>
--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>Ciudad de México contará con seis meses para emitir las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México.</p> <p>Séptimo. Los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la BASE SEGUNDA, del apartado C del artículo 122, prohíbe acceder a Gobernador de la Ciudad de México si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que no haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo indistinta denominación.</p> <p>Octavo. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que se opongan a éstas.</p>
--	--

9. Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo del 27 de marzo de 2014.

Esta iniciativa propone la modificación del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de precisar que la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia electoral se ceñirá a los principios y reglas establecidos en los inciso b) al p) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, toda vez que la referencia actual es a los incisos b) al o) de dicha fracción, sin



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

comprender lo relativo a la solicitud de registro como candidatos en los comicios locales de ciudadanos independientes a los partidos políticos.

Debe señalarse que esta iniciativa aspira a superar una inconsistencia del citado inciso f) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 constitucional, que no fue modificado por el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General de la República, en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero del presente año, y que pudiera interpretarse erróneamente en el sentido de que en el Distrito Federal no resultaran aplicables las previsiones del artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental de la República en materia de candidatos independientes a las elecciones constitucionales en nuestro país.

A continuación se presenta el cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente y la iniciativa de referencia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPUESTO
<p>Artículo 122. A. a C. ... BASE PRIMERA. ... I. a IV. ... V. ... a) a e) ...</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los</p>	<p>Artículo 122. A. a C. ... BASE PRIMERA. ... I. a IV. ... V. ... a) a e) ...</p> <p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPUESTO
incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;	incisos b) al p) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
g) a q) ...	g) a q) ...
BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...	BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...
D. a H. ...	D. a H. ...

II.- CONSIDERACIONES

1. Previsiones constitucionales sobre el Distrito Federal en la historia de nuestras Leyes Fundamentales.

En la historia de la Conquista de México y de la Colonia de la Nueva España se encuentra el surgimiento y la afirmación de la Ciudad de México como el principal asentamiento humano novohispano. Tras la guerra de 1810-1821 y el triunfo de la insurgencia, resulta emblemática la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México tras la consumación de la independencia. El triunfo por el surgimiento de una nueva Nación se identificó con su arribo y el establecimiento en la Ciudad de México del nuevo orden por venir.

Si bien en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de ese mismo año no se realizó ninguna referencia expresa al Distrito Federal, la cuestión no fue ajena a los debates del Congreso Constituyente de 1823-1824.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En específico, en el artículo 50, fracción XXVIII, de la Constitución de 1824, se estableció como facultad exclusiva del Congreso General la de:

“XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.”

Es menester recapitular que tanto en el artículo 5 de la propia Constitución de 1824, como en el artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación de ese mismo año, se señalaron las partes integrantes de la Federación, tanto las que tuvieron en esos momentos carácter de Estado, como las que tenían la connotación de territorios. Tanto en el precepto del Acta Constitutiva, como en el artículo de la Constitución Federal de 1824, no figuró señalamiento alguno a la Ciudad de México.

Sin embargo, la ausencia de norma no implica que el tema de la Ciudad de México no hubiese sido materia de deliberación y de consideración en el Congreso Constituyente de 1823-1824. De hecho, las deliberaciones se detonaron en torno al planteamiento de establecer el Distrito Federal en un lugar distinto a la Ciudad de México, habiéndose presentado una propuesta formal en ese sentido por el Dip. Pedro Santos Vélez, que figuró en el proyecto de Constitución a cargo de Don Miguel Ramos Arizpe, Don Miguel Crescencio Rejón y Don José María Becerra. El planteamiento entrañaba, como finalmente se acordó, que se asignara al Congreso la facultad de elegir el lugar de residencia de los Poderes Federales, sobre la base de que lo hiciera en un lugar distinto a los de las Capitales de los Estados de la Unión. Esta última previsión no fue recogida en el texto aprobado para esa Ley Suprema.

En las deliberaciones del Congreso Constituyente se alentaba la propuesta de que el Distrito Federal se estableciera en Querétaro, aduciéndose tanto razones geográficas como de carácter político. Esta posibilidad cobraba impulso también por la acción de los representantes del Estado de México en el Congreso Constituyente, toda vez que la Ciudad de México era la Capital de ese Estado y su establecimiento como Distrito Federal entrañaría diversas consecuencias, en número e intensidad, para esa entidad federativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En esas discusiones también resultó fundamental la evaluación económica en la que participaron los entonces integrantes del gabinete del Poder Ejecutivo colegiado que gobernaba a la Federación Mexicana; en ese ámbito se llegó a la conclusión de rechazar la propuesta de trasladar el Distrito Federal y la Capital de la Unión al Estado de Querétaro en virtud de la importante inversión que se requeriría para ello y la convicción de la ausencia de numerario para financiar esa decisión.

Ya con la vigencia de la Constitución de 1824 y sobre la base de las deliberaciones del Congreso Constituyente en torno al establecimiento de un Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión, sin dejar de haberse escuchado argumentos sobre la factibilidad o la inconveniencia de que en un mismo territorio convivieran dos autoridades de órdenes distintos, el 30 de octubre de 1824 se votó por el Congreso que la Ciudad de México sería la sede de los Poderes de la Unión. En la votación se reflejó lo controvertido del asunto, pues 53 diputados lo hicieron a favor y 32 se manifestaron en contra. En la determinación del Congreso -era el Constituyente, pero ya en funciones de Congreso Ordinario- se estableció que el Distrito Federal tendría una extensión de dos leguas, equivalentes a dos kilómetros cuadrados.

El propio Congreso expidió la Ley Constitucional del 18 de noviembre de 1824 a fin de fijar la residencia del Distrito Federal, sin estructurar un gobierno para la Capital de la República; suprimió el cargo de Jefe Político de la Ciudad de México y estableció la designación de un Gobernador por parte del Presidente de la República. En principio se trataba de previsiones transitorias, para regir en tanto se adoptaban determinaciones permanentes en torno al Gobierno del Distrito Federal.

Por la naturaleza de las Leyes Constitucionales de 1836, nuestra República se dividió territorialmente en departamentos acordes a un régimen centralista o unitario, manteniéndose la Ciudad de México como Capital del país y asiento del Gobierno Central. La misma condición pervivió durante la vigencia de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. Dada la configuración



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

del centralismo, obvio es afirmar que la capital de la República se hallaba a cargo del Gobierno central.

Con la restauración de la forma federal de gobierno con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el establecimiento de la Ciudad de México como Distrito Federal retomó las características de 1824; el señalamiento de un Distrito Federal como asiento de los poderes federales como determinación del Congreso Federal.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 volvió a deliberarse sobre la naturaleza del Distrito Federal y si era menester considerarlo como un Estado de la Federación. El resultado de esas deliberaciones se reflejó en el texto del artículo 46 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, que señaló lo siguiente:

“Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.”

Por su parte, en el artículo 72 se asignaron atribuciones al Congreso en torno a la definición del Gobierno Interior del Distrito Federal, sobre la base de que sus ciudadanos eligieran popularmente a las autoridades políticas municipales y judiciales, proveyéndoles del presupuesto correspondiente, conforme al siguiente texto:

“Art. 72. El Congreso tiene facultad:

“VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorio, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”

Esta fracción fue reformada por el Órgano Revisor de la Constitución mediante Decreto publicado el 31 de octubre de 1901, en el sentido de que el Congreso tenía facultad:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.”

Como se ha mencionado, una parte fundamental de las deliberaciones del Congreso Constituyente de 1856-1857 sobre el Distrito Federal, versó sobre si otorgarle a la Ciudad Federal un gobierno propio y autónomo de las autoridades federales; esa línea argumentativa condujo a la expresión de planteamientos sobre si esa vertiente de organización se daría en forma inmediata, incondicional o cuando los poderes federales se ubicaran en un territorio distinto al de la Ciudad de México.

El Congreso se dividió entre quienes defendieron la hipótesis de una reubicación inmediata y quienes argumentaron la propuesta que finalmente obtuvo la mayoría y formó parte del texto constitucional. En el trasfondo de las deliberaciones se encontraba el tema de la coexistencia de distintos órdenes de gobierno sobre un mismo territorio, afirmándose que frente a las versiones en torno a la incompatibilidad de que en un mismo territorio actúen poderes federales y poderes locales, la naturaleza misma del sistema federal en términos de decisión política para distribuir competencias entre los órdenes de gobierno, resulta inexacto e incluso falso que no puedan coexistir o coincidir esos órdenes, porque es el propio orden constitucional el cual establece lo que a cada uno corresponde.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se adoptó una decisión similar a la de su predecesor, al afirmarse el Distrito Federal como parte integrante de la Federación (artículo 43) y que ante el traslado de los poderes federales a un lugar distinto, el territorio que entonces ocupaba el Distrito Federal se transformaría en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que determine el Congreso General. Esto se expresó en el artículo 44 constitucional, que al momento de expedirse nuestra Ley Fundamental tenía el siguiente texto:

“Artículo 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por otro lado, en la fracción VI del artículo 73 se adoptaron previsiones específicas en torno al Distrito Federal, en los términos siguientes:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

“VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

“1ª. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y poder contribuir a los gastos comunes.

“2ª. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

“3ª El Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y los de los Territorios por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

“4ª. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

“En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se le exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

“5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que recibirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.”

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928 se reformaron las bases 1ª, 2ª y 3ª de la fracción VI anteriormente transcritas, suprimiéndose las municipalidades en el Gobierno del Distrito Federal, y estableciéndose que dicho gobierno estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto de los órganos que determine la ley.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, se modificó nuevamente la fracción VI del artículo 73 constitucional para crear la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación popular para el ejercicio de la facultad reglamentaria en el Distrito Federal, sin dejar de reafirmarse que el Gobierno de esa entidad federativa estaría a cargo del Presidente de la República. La Asamblea de Representantes también fue dotada de atribuciones para: a) proponer al Ejecutivo Federal la atención de problemas prioritarios mediante la consideración de los egresos para su atención en el presupuesto federal; b) recibir informes trimestrales de la autoridad administrativa del Distrito Federal y un informe anual que sería votado por la propia Asamblea y remitido a la Cámara de Diputados para efectos de revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal; c) efectuar comparecencias de servidores públicos de la entidad federativa en materia de desarrollo de servicios y ejecución de obras; d) convocar a consulta pública; e) formular peticiones a las autoridades competentes; f) aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que realice el Presidente de la República; g) expedir el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Reglamento para su Gobierno Interior, e h) iniciar leyes o decretos ante el Congreso General en las materias concernientes al Distrito Federal. En el precepto de adoptaron también previsiones sobre los periodos de sesiones de la Asamblea y la presentación del informe de la administración del Distrito Federal ante la propia Asamblea.

Sin demérito de la reforma a la parte 3ª de la fracción VI del artículo 73 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de abril de 1990, en torno a las bases para la elección de representantes por el principio de representación proporcional y al porcentaje de votación de los partidos políticos para la asignación de dichos representantes, es necesario destacar la transformación del régimen de Gobierno del Distrito Federal que se plasmaron en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993 y 22 de agosto de 1996, que implicaron a diversos artículos constitucionales, pero destacadamente al artículo 122.

En la reforma política del Distrito Federal de 1993, se dispuso que los Poderes de la Unión tendrían a su cargo el gobierno del Distrito Federal, facultándose al Congreso General para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se haría la distribución de atribuciones entre los poderes federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal. Éstos serían la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

También se dispuso que en el Estatuto se determinarían los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, las bases de organización de la administración pública local, así como las bases para la integración, a través de la elección directa en cada demarcación territorial, de un Consejo de Ciudadanos que intervendría en los programas administrativos para las propias demarcaciones, considerándose la participación de los partidos políticos para la integración de dichos Concejos.

En dicha reforma también se dispuso que el nombramiento del Jefe del Distrito Federal correspondería al Presidente de la República, a quien también se atribuyeron las facultades de aprobar el nombramiento o la remoción del Procurador General de Justicia que realice el Jefe del Distrito Federal; tener el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

mando de la fuerza pública en la entidad, con la potestad de delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública; y de enviar al Congreso de la Unión la propuesta de monto de endeudamiento para el financiamiento para el presupuesto de egresos para el Distrito Federal.

Con respecto a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se dispuso su integración por 66 miembros, 40 electos en distritos uninominales conforme al principio de mayoría relativa y 26 electos por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal. Sus integrantes desempeñarían el cargo por tres años. Para la asignación de representantes de representación proporcional los partidos políticos deberían acreditar su participación con candidatos de mayoría relativa en los 40 distritos uninominales del Distrito Federal y la obtención de una votación no menor al 1.5 por ciento de la total emitida. También se dispuso que ningún partido político podría tener más del 63 por ciento del total de la Asamblea de Representantes por ambos principios

En dicha reforma se otorgaron facultades a la Asamblea de Representantes para expedir su Ley Orgánica; para discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Distrito Federal; para revisar la cuenta pública del Distrito Federal, y para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, así como para legislar en todo lo relativo a la administración pública local, su régimen interno, sus procedimientos administrativos y, en general, los servicios a su cargo.

Al Jefe del Distrito Federal se le atribuyeron el carácter de titular de la administración pública local, la ejecución de leyes o decretos expedidos por la Asamblea de Representantes; la expedición de reglamento gubernativos locales y, en general, la gestión ejecutiva derivada de las leyes del Congreso General para el Distrito Federal o de las leyes expedidas por la Asamblea de Representantes. Se recordará que el mecanismo de designación del Jefe del Distrito Federal por el Presidente de la República, implicaba designarlo entre cualquiera de los representantes a la Asamblea, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal, que pertenecieran al partido político que obtuviera el mayor número de curules en la Asamblea de Representantes, sometándose la designación a la ratificación de la propia Asamblea, previéndose una duración de 6 años en el cargo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la reforma que nos ocupa se fijaron los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en términos homólogos a los necesarios para ser Ministro de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichos Magistrados serían nombrados por el Jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes por un periodo de 6 años y la posibilidad de su ratificación.

En esta reforma constitucional también se previeron las disposiciones relativas a la función de procuración de justicia en el Distrito Federal y su titular, así como para la suscripción de convenios entre el Gobierno del Distrito Federal y los gobiernos de la Federación, de otras entidades federativas y municipales para la creación de comisiones metropolitanas para atender funciones relacionadas con la ejecución de obras, la prestación de servicios y otras acciones para el funcionamiento y desarrollo de las zonas conurbadas.

Posteriormente, en el año de 1994 se introdujeron reformas a la norma constitucional entonces vigente para precisar los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y para establecer el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como órgano a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales de la entidad, incluidas las atribuciones de designar jueces de primera instancia. La norma previó la integración del Consejo y su funcionamiento en Pleno o en Comisiones.

En seguimiento de la reforma de 1993, el Órgano Revisor de la Constitución determinó una modificación integral del propio artículo 122 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, en el cual se introdujeron algunas adecuaciones relevantes para las instituciones políticas del Distrito Federal, destacadamente la elección por voto popular directo del titular el órgano ejecutivo de gobierno, al que se le denominó como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En esta modificación se dispuso una estructura en ocho apartados, correspondiendo al tercero de ellos, con la literal C el señalamiento en cinco bases



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de las normas relativas al órgano legislativo, al órgano ejecutivo, a la organización de la administración pública en el Distrito Federal, al órgano judicial, y al tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal. También se especificaron las previsiones inherentes al órgano de procuración de justicia, a las atribuciones en materia de seguridad pública y de nombramiento y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública; a la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal; las bases para la coordinación eficaz de las distintas jurisdicciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal; y la aplicación al Distrito Federal de las prohibiciones y limitaciones que la Constitución General de la República establece para los Estados de la Unión.

En esta reforma –que corresponde a las normas en vigor– se ratificó la disposición de que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial locales, que se denominarían Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia.

Se distribuyeron competencias para el Distrito Federal entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales. Al Congreso de la Unión se le otorgaron facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal que no se encuentre expresamente conferido a la Asamblea Legislativa; expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de deuda pública, y dictar las disposiciones generales necesarias para asegurar el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

En la reforma se facultó al Presidente de la República para iniciar leyes sobre el Distrito Federal ante el Congreso de la Unión; proponer al Senado a quien deba sustituir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal en caso de remoción; enviar anualmente al Congreso General la propuesta de montos de endeudamiento para financiar el presupuesto de egresos del Distrito Federal, que el Jefe de Gobierno someta a su consideración; y reglamentar las leyes del Congreso General relativas al Distrito Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la reforma se plantearon las normas para la elección e integración de la Asamblea Legislativa, sus periodos ordinarios de sesiones y sus atribuciones para dictar normas generales con rango de ley y para el control de la gestión pública y financiera del Gobierno del Distrito Federal. También se le dotó de la facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso General en materias relativas al Distrito Federal.

En la reforma se dispuso la elección popular directa del Jefe de Gobierno, cuyo encargo durará seis años, así como los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ese encargo. Se especificó que la renuncia del Jefe de Gobierno sólo podría darse por causas graves y se le otorgaron atribuciones para ejecutar las leyes del Congreso de la Unión en torno al Distrito Federal; promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa; iniciar leyes o decretos ante la propia Asamblea; nombrar y remover a los servidores públicos de la administración local, y ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública.

También se dispuso que los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial del Distrito Federal tendrán un titular electo mediante el sufragio directo.

Adicionalmente se contemplaron las previsiones inherentes al Tribunal Superior de Justicia, los requisitos para ser Magistrado, el procedimiento para su designación con la propuesta del Jefe de Gobierno y la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. Con respecto al órgano judicial se contemplaron disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, refrendándose su competencia para la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales.

También se dispuso la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo a cargo de dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local. A su vez, se ratificó que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo procedimiento de nombramiento se señalará en el Estatuto de Gobierno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Adicionalmente, se señaló que en caso de remoción por causas graves del Jefe de Gobierno, la misma sólo podría acordarse por el Senado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente mediante solicitud presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

2. Algunas experiencias internacionales de Capitales federales.

La importancia en la conformación política y administrativa de una Ciudad Capital radica en que ésta es el espacio territorial donde residen los órganos que encabezan la dirección política de un Estado-Nación. Su principal característica es que desde allí se toman decisiones y se dirigen las acciones políticas, económicas, sociales y culturales de un país.

Por esta razón el tratamiento jurídico que debe dárseles a estas Ciudades federales, debe ser de carácter especial, en respuesta a la concentración y centralización que ejerce en diversos planos, y para establecer claramente las reglas de coordinación entre la Ciudad y la Federación.

En este apartado se hará una breve descripción de experiencias internacionales en la organización y funcionamiento de los regímenes de gobierno en otras ciudades capitales federales en el mundo; en este caso ilustraremos los ejemplos que se dieron en Argentina, Venezuela, Alemania y Estados Unidos de América.

Con base en estos casos se podrán encontrar algunas similitudes de la conformación de las ciudades capitales de estos países, con los planteamientos que se incorporan en el proyecto de decreto de reforma constitucional para la Ciudad de México que culmina el presente dictamen, toda vez que en tres de estos ejemplos, en sus Constituciones atendieron aspectos relativos al régimen interior de gobierno; la autonomía en la gestión y prestación de servicios, y la concurrencia de sedes para el ejercicio del poder entre la Ciudad y la Federación.

A. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Desde 1996 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, está organizado mediante un régimen de autonomía en virtud de lo establecido por la reforma de la Constitución Argentina de 1994, la cual fue una reforma que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

introdujo cambios profundos a la organización política y electoral de las instituciones de dicho país.

El antecedente de esta reforma se encuentra en el llamado Pacto de Olivos, que fueron una serie de acuerdos firmados en el periodo del Presidente Carlos Saúl Menem en 1993, y que llevaron a la reforma constitucional del siguiente año, cuyo objetivo principal fue equilibrar el régimen presidencial, mediante una serie de reformas de carácter político y electoral a las instituciones de gobierno de la Ciudad, así como para su autonomía.

Para la discusión de la reforma de 1994, se eligió una Asamblea Constituyente integrada por 304 miembros, los cuales durante tres meses deliberaron en la Ciudad de Santa Fe sobre los planteamientos de 43 reformas constitucionales.

Finalmente, el 22 de agosto de 1994, la Asamblea Constituyente aprobó una serie de cambios a la Constitución, destacándose para la materia que nos ocupa una nueva forma de organización para la Ciudad de Buenos Aires, a través del establecimiento de su autonomía y de facultades propias de jurisdicción; el traslado de la capital a la Ciudad y el establecimiento de los poderes federales en ella.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Constitución de la Nación Argentina dispone:

“La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno, será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, para que mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones. “

Así mismo, se estableció un régimen republicano con la división de los poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y un nuevo orden federal y régimen comunal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Además, se establecieron una serie de nuevos derechos humanos de tercera y cuarta generación, así como nuevas reglas de organización y funcionamiento de los órganos políticos y electorales de la Ciudad.

Con estas reformas, la Ciudad de Buenos Aires logra combinar derechos políticos conforme a los principios republicano, democrático y representativo para los ciudadanos, como son la libre asociación en el partido político de su elección y nuevos mecanismos de participación ciudadana, como el referéndum, la consulta popular y la revocación de mandato.

En primer lugar, se estableció un Poder Ejecutivo a cargo del Jefe de Gobierno o Gobernador, anteriormente denominado Intendente; y un Vicejefe de Gobierno, ambos elegidos de forma directa y por fórmula completa, con una duración cuatro años en su encargo y con posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo, con un intervalo de al menos un período de gobierno. Los titulares del Poder Ejecutivo de Buenos Aires, podrán ser removidos de sus cargos por juicio político o revocación de mandato.

El Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración, planeación en general y aplicación de las normas generales, así como la facultad para presentar iniciativa legislativa.

En el caso del Poder Legislativo, el cual estará a cargo de la Legislatura integrada por sesenta diputados, elegidos por voto directo y con una duración en el cargo de cuatro años, que se renueva de forma parcial cada dos; y con la posibilidad de ser reelectos para el periodo siguiente con –al menos– un periodo de intervalo. Cabe destacar que la Presidencia de la Legislatura está a cargo del Vicejefe de Gobierno.

Sobre el funcionamiento e integración del Poder Judicial, se estableció que el Tribunal Superior de Justicia se integre por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno, con la aprobación de las dos terceras partes de la Legislatura. Además, la creación de un Consejo de la Magistratura integrado por nueve miembros, tres elegidos por la Legislatura, tres por el Poder Judicial y tres abogados elegidos por sus pares, con un encargo de cuatro años con posibilidad de ser reelectos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Los jueces que integren los Tribunales de Distrito de la Ciudad serán designados por el voto mayoritario de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura.

En materia de impartición de justicia, el Ministerio tiene autonomía funcional y está a cargo de un Fiscal General, un Defensor General y un Asesor General, con una duración en su encargo de siete años.

Cabe destacar que con anterioridad a 1996, la Ciudad de Buenos Aires era un municipio gobernado por un funcionario con el título de Intendente, elegido por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y un Concejo Deliberante elegido por voto popular. Denominándose el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires como Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o simplemente MCBA.

Con esta reforma constitucional, también se estableció un nuevo orden federal, dotando a las provincias de la facultad de dictar sus propias Constituciones, y dándoles autonomía jurídica y administrativa, estableciendo una nueva relación de las provincias con la Federación, a través de la ley en la materia.

Dicha ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico, urbanístico, económico, social y cultural.

En Buenos Aires, las comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto de las materias de su competencia y ninguna decisión podrá contradecir el interés general de la Ciudad.

La propia Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 127, define a las Comunas como unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. El orden legal que las rige y sus atribuciones se aprueban al menos por las dos terceras partes de la Legislatura local, preservando la unidad política y presupuestaria.

Dentro de las funciones que son materia de su competencia, se encuentra el mantenimiento de las vías secundarias y los espacios verdes de acuerdo a la Ley de Presupuesto; la elaboración de un programa de acción y presupuesto anual; la facultad de presentar iniciativas al Congreso y proyectos de Decreto al Ejecutivo y la administración de su patrimonio; en ningún caso, las comunas pueden crear



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

impuestos, tasas o contribuciones, ni adquirir deuda pública. En dicha ley se prevé la asignación de las partidas que corresponden a cada comuna.

De manera concurrente con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las comunas podrán fiscalizar y normar el control de usos de espacio y suelo; la decisión y ejecución de obras públicas; evaluación de demandas sociales; planificación y control de servicios; gestión en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios; y resolución de conflictos.

B. Ciudad de Caracas, Venezuela.

El régimen vigente que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Distrito Capital es parte integrante de la República, cuya capital Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del poder nacional

Dicho régimen establece la figura del Distrito Metropolitano, a cargo del Alcalde Mayor, para la coordinación de las cinco Alcaldías de que consta el Área Metropolitana de Caracas (Libertador, Chacao, Baruta, El Hatillo y Sucre); la Alcaldía de Libertador corresponde al Distrito Capital y las restantes al Estado Miranda.

La primera Ley Orgánica para el Distrito Federal se promulgó el 29 de mayo de 1894.

El Distrito Capital no tiene Gobernador, sino un Jefe de Gobierno designado por el Presidente de la República y está formado en su totalidad por un solo municipio, el Libertador de Caracas.

La Ciudad de Caracas ocupa la totalidad del Municipio Libertador del Distrito Capital y parte del Estado Miranda, el cual goza de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y la ley.

El Alcalde Metropolitano es la primera autoridad civil, política y administrativa de la Ciudad de Caracas, así como los Alcaldes municipales lo son en cada uno de los municipios. El Distrito Metropolitano de Caracas se organiza en un sistema de gobierno municipal en dos niveles: el metropolitano o distrital y los municipales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cada uno de estos cargos públicos, tanto del Alcalde Mayor como de los demás alcaldes municipales, y los concejales, tanto metropolitanos como municipales, es de elección popular, universal, directa y secreta, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos y objeto de revocación a mitad de sus períodos, por la mayoría simple de los electores.

El nivel metropolitano está formado por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo, cuya jurisdicción comprende la totalidad territorial metropolitana de Caracas. Su gobierno, administración y coordinación corresponden al Alcalde Mayor.

En el caso de los cuatro municipios del este de la ciudad, el Alcalde Mayor cumple funciones de coordinación y gobierno municipal de primer nivel, puesto que la autoridad de dichos municipios recae principalmente en la Gobernación del Estado Miranda. De esta forma la Alcaldía Metropolitana, según la Constitución de 1999, busca el crecimiento armónico y el desarrollo integral de la Ciudad, sin eliminar el Distrito Capital, ni seccionar parte del Estado Miranda.

Según el Artículo 3 de la Ley del Distrito Capital, la función legislativa la ejerce directamente la República a través de la Asamblea Nacional de Venezuela.

“Artículo 3. El régimen especial del Distrito Capital es un sistema de gobierno constituido por órgano ejecutivo ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno y la función legislativa estará a cargo de la Asamblea Nacional”

Antes de la creación del Distrito Metropolitano, el Distrito Federal (actual Distrito Capital) tenía un Gobernador designado por el Presidente de la República, mientras que los municipios caraqueños del Estado Miranda se gobernaban con sus respectivos Alcaldes de manera inconexa y, sin ningún ente de coordinación de carácter metropolitano. En abril de 2009 la Asamblea Nacional reformó la Ley del Distrito Capital, estableciéndose un Jefe de Gobierno o Gobernador para el Municipio Libertador, designado por el Ejecutivo Nacional, lo que disminuyó competencias y presupuesto a la Alcaldía Mayor.

La Alcaldía Mayor tiene competencias de coordinación sobre los cinco municipios autónomos, gobernados a su vez por los Alcaldes Municipales. En cada Municipio el órgano generador de normas generales es el Concejo Municipal, de acuerdo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

con las materias de competencia establecidas en la Constitución y en las leyes de la República.

A su vez, cada municipio se divide en parroquias, el menor rango político-territorial asignado, creadas con objeto de descentralizar la administración municipal. Las parroquias son consideradas demarcaciones de carácter local creadas con el objeto de descentralizar la administración municipal y para la división de Jefaturas Civiles, que equivalen a tribunales locales encargados del ámbito jurídico. Estas localidades no tienen ámbito administrativo, y a su vez se dividen en barrios y urbanizaciones.

C. Ciudad de Berlín, República Federal de Alemania.

Alemania es una República Federal, compuesta por dieciséis Estados o también llamados Länder y éstos a su vez se dividen en niveles de regiones administrativas y municipios. Los distritos tienen un nivel intermedio entre Estados y municipios; estos últimos son el primer escalón en la esfera administrativa.

Las Ciudades-estado como Berlín, Hamburgo y Bremen tienen administraciones equivalentes a las de los Estados federados, por lo que disponen de sus propias normas.

En 1991, a raíz de la caída del Muro de Berlín y la Reunificación Alemana, la Ciudad de Berlín se contempló nuevamente como posible capital federal, y en 1999 adquirió nuevamente esa condición y es la sede de los poderes federales.

El Alcalde Gobernador es electo por la Cámara de Representantes de la Ciudad y es el representante de Berlín ante otras instancias, preside y dirige el Senado local y determina las líneas políticas y de gobierno, cuya aprobación corresponde a la Cámara de Representantes.

La Ciudad de Berlín está integrada por doce villas a cargo de un Alcalde electo y un Ayuntamiento compuesto por asambleístas también electos.

Existe una relación estrecha entre el Senado, los Ayuntamientos y los Alcaldes de las Villas, los cuales conforman un Consejo Asesor del primero, el cual a su vez está presidido por el Alcalde de la Ciudad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Berlín se rige por su propia Constitución, vigente a partir de 1995 y elige a cuatro representantes al Bñndestag (Parlamento Alemán).

El Senado ejerce funciones de Gobierno en la Ciudad, tiene la facultad de iniciativa legislativa federal; dirige la administración central; define las líneas de actuación administrativa de los Distritos, y aprueba el proyecto de presupuesto y de plan quinquenal. Sus áreas de gobierno son: a) economía, empleo y asuntos de la mujer; b) educación, juventud y deporte; c) ciencia, investigación y cultura; d) salud, consumo y asuntos sociales; y e) desarrollo urbano, transporte y medio ambiente.

Sus 8 miembros son elegidos por la Cámara de Representantes a propuesta del Alcalde Gobernador.

La Cámara de Representantes Local actúa como nexo de unión entre el Gobierno Federal y las diferentes regiones alemanas. Comparte con el Senado Local la atribución de presentar iniciativas legislativas federales, sin demérito de las iniciativas ciudadanas. Puede aprobar su propia disolución, tiene potestad para investigar cualquier materia, y también puede retirar su confianza en el Senado o a cualquiera de sus miembros individuales. Aprueba la Ley de Presupuesto y el Plan Financiero Quinquenal.

La Cámara se compone de 141 representantes elegidos para integrar Legislaturas de 4 años de duración. Hasta 78 representantes son elegidos por mayoría simple en circunscripciones uninominales y los 63 restantes de forma proporcional en un sistema de listas abiertas.

Los doce distritos que conforman Berlín desarrollan la actividad administrativa de la Ciudad bajo las líneas establecidas por el Senado. Cada distrito tiene una Asamblea-Distrito, que es el órgano de autogobierno del Distrito, supervisa la administración y aprueba el presupuesto. La Asamblea elige, además, a las autoridades administrativas del Distrito y al Alcalde. Los 45 miembros de cada Asamblea son elegidos simultáneamente a la Cámara de Representantes de Berlín.

La Ciudad de Brandenburgo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El Länd de Brandenburgo comparte el mismo orden competencial que el de Berlín. Los gobiernos de ambos Länder establecen acuerdos de cooperación sectoriales, como es un Instituto estadístico común, la política de suelo aeroportuario común, el funcionamiento de la academia de ciencias y artes, el control de tráfico rodado, las bibliotecas, la coordinación de jardines y lagos y la compañía pública de radiotelevisión. Destaca la integración de los respectivos organismos de planificación de los Länder en un único ente de planificación regional.

La única diferencia es la figura del Primer Ministro, quien es el máximo representante del Estado-Ciudad y establece líneas generales de políticas estatales y de gobierno, y es elegido por la mayoría del Parlamento. El gobierno también tiene iniciativa legislativa y está formado por nueve ministros en diferentes áreas y su remoción depende exclusivamente del Primer Ministro.

El Parlamento de Brandenburgo es el órgano legislativo representativo de la población y está compuesto por 88 diputados. Tiene capacidad legislativa en las materias de competencia local, además ejerce la facultad de inspección y control del gobierno y tiene capacidad investigadora. Elige al Primer Ministro y puede aprobar una moción de censura constructiva en su contra. Sus Legislaturas tienen una duración de 5 años, en las cuales 44 diputados son elegidos en circunscripciones uninominales de forma mayoritaria, mientras que los demás 44 son elegidos de forma proporcional en listas abiertas.

D. Ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América.

Si bien en nuestro país se adoptó la forma federal con base en las determinaciones de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y de esa experiencia deviene la concepción de un distrito sede los poderes federales, de un distrito federal, se considera que para efectos del presente dictamen y el proyecto de Decreto que plantea, hoy el caso de la Ciudad de Washington no constituye un referente de evolución de una capital federal similar a los tres anteriores ya citados. Sin embargo, a efecto de tener un panorama amplio sobre la experiencia internacional en la materia, se expone brevemente el funcionamiento del régimen de gobierno y de las instituciones de esta Ciudad, cuyas características son mayormente de carácter administrativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Situada en el Distrito de Columbia, la Ciudad de Washington es la capital de la unión federal de 50 estados que integran los Estados Unidos de América.

De acuerdo con la Constitución estadounidense, los Estados delegaron gran parte de sus facultades soberanas al Estado federal, cuya sede es Washington, pero mantuvieron muchas facultades importantes. Por ejemplo, cada uno de los 50 Estados conserva el derecho de dirigir su propio sistema educativo, de otorgar licencias a los médicos y a otros profesionales, de ofrecer protección policiaca a sus ciudadanos y de a dar mantenimiento a sus carreteras.

En la práctica y de acuerdo con la tradición estadounidense de mantener al gobierno tan cerca del pueblo como sea posible, los Estados delegan muchas de estas facultades a sus subdivisiones políticas: los condados, las ciudades, los pueblos y las aldeas. Así, en la base de la organización política local, los habitantes de una pequeña comunidad de Estados Unidos eligen a los representantes de su aldea para que se hagan cargo de sus departamentos de policía y de bomberos, y eligen un consejo educativo para dirigir sus escuelas. Al nivel del condado, los votantes eligen funcionarios responsables de las carreteras, los parques, las bibliotecas, el drenaje, y otros servicios, y eligen o designan jueces para los tribunales. Los ciudadanos de cada Estado también eligen al Gobernador y a los miembros de la Legislatura Estatal.

La Enmienda XXIII de la Constitución estadounidense es el único apartado donde se hace mención a la capital, con el siguiente texto:

“1. El Distrito que constituye la sede del Gobierno de los Estados Unidos nombrará, según disponga el Congreso:

“Un número de electores para elegir al Presidente y al Vicepresidente, igual al número total de Senadores y Representantes ante el Congreso al que el Distrito tendría derecho si fuere un Estado, pero en ningún caso será dicho número mayor que el del Estado de menos población; estos electores se sumarán al número de aquellos electores nombrados por los Estados, pero, para fines de la elección del Presidente y del Vicepresidente, serán considerados como electores nombrados por un Estado; celebrarán sus reuniones en el Distrito y cumplirán con los derechos que se estipulan en la Enmienda XII.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“2. El Congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de legislación adecuada.”

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Washington está a cargo del Alcalde, el cual es elegido por un periodo de cuatro años por voto directo de los ciudadanos. Entre sus principales funciones se encuentra el designar a los funcionarios de los departamentos; ejecutar las leyes relacionadas con el personal de los departamentos; supervisar a los consejos, oficinas y agencias de los Consejos, presentar proyectos al Consejo; nombrar un administrador de la Ciudad quien le asistirá en sus funciones; y emitir y hacer cumplir órdenes administrativas.

El Poder Legislativo está integrado por 13 miembros elegidos para un periodo de cuatro años. Entre sus facultades están las de crear, suprimir y organizar cualquier oficina, agencia, departamento del Gobierno y definir poderes y responsabilidades.

Para la aprobación de una ley, ésta deberá ser votada favorablemente por el Consejo y presentada al Presidente de los Estados Unidos por el Alcalde, para que en un plazo no mayor a diez días naturales la apruebe o la rechace. En caso de ser aprobada se convertirá en ley, en caso de ser rechazada se devolverá al Consejo exponiendo las razones para ello; en caso de no manifestarse en ese plazo, se entenderá aprobada.

El Poder Judicial reside en la Corte de Apelaciones y el Tribunal Superior del Distrito de Columbia; tiene jurisdicción sobre las apelaciones de la Corte Superior y sobre las órdenes y decisiones del Alcalde, del Consejo o cualquier otra agencia del distrito.

Como se puede observar, la Ciudad de Washington además de ser sede de los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tiene un funcionamiento administrativo de carácter distrital y sus propios poderes locales tienen atribuciones y facultades de carácter administrativo y de gestión. La Ciudad no posee divisiones territoriales que la obliguen a establecer mecanismos de coordinación y concurrencia, ni una hacienda única que establezca las relaciones entre la Ciudad y otros entes públicos, a la manera de alcaldías o municipios. Su régimen básicamente atiende a la gestión y administración de oficinas; a la creación de reformas o adiciones a las leyes locales y a la revisión de los actos de los otros dos poderes por el Tribunal Superior, a cargo del Poder Judicial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

3. Consideraciones generales

A. Los Senadores iniciantes se encuentran legitimados para proponer las iniciativas referidas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 135 de la propia Ley Fundamental.

B. Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el espíritu de las iniciativas planteadas en cuanto a la necesidad de reformar el régimen político y la naturaleza jurídica del Distrito Federal, para que como entidad federativa adopte características similares a las demás, pero atentos a su condición de sede de los Poderes de la Unión y, por tanto, la Capital de la República Mexicana.

C. Estas Comisiones Unidas, para analizar la propuesta de reforma que se propone y se dictamina, consideramos de utilidad realizar un análisis histórico y doctrinal sobre el Distrito Federal, con el ánimo de coadyuvar a sostener debidamente la necesidad de modificar su naturaleza jurídica.

En ese sentido, el *Distrito Federal* -como concepto- es una figura jurídica-administrativa propia de los Estados Federales, cuyo fin es ser una demarcación geográfica depositaria de los Poderes de la Unión, bajo la administración del Gobierno Federal.

En el caso específico, el desarrollo nacional constitucional en la materia ha debatido sobre diversos temas, entre los que destacan:

- 1) Los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- 2) La autonomía jurídico-administrativa de la Ciudad de México;
- 3) La residencia de los Poderes federales; y
- 4) La coexistencia de los órdenes federal y local en un mismo espacio.

El primer antecedente formal en la materia, aunque no propiamente de derecho positivo, lo encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, mismo que en su artículo 45 establecía lo siguiente:

“Estas tres corporaciones [el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno, y el Supremo Tribunal de Justicia] han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso”.¹

Posterior a este Decreto, como ya lo referimos en una Consideración anterior, la Constitución de 1824, en su apartado denominado *“De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo”*, y particularmente en el artículo 5, señaló que:

“Las partes de esta Federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.”

En este artículo no se encontraba la designación de la sede de los Poderes de la Unión, pero sí la división geográfica de la República, por lo que el Congreso Constituyente, en el artículo 50 del mismo ordenamiento, al mencionar las facultades del Congreso General, le asignó a este órgano legislativo las de:

“XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado;

¹ ROJAS DÍAZ DURAN, Alejandro, Constitución de la Ciudad de México, Ed. Porrúa. México, 2008.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.”

Consecuentemente, el Congreso Constituyente emitió el Decreto de 18 de noviembre de 1824, instrumento fundante del Distrito Federal, que señaló a la Ciudad de México como el lugar en donde habrían de residir los Poderes de la Unión.

De acuerdo a la colección intitulada “*Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*”², el Congreso Constituyente de 1824, tuvo como propósito fundamental fijar la residencia del Distrito Federal, más no el de conformar un gobierno para la Capital del país.

Como ya se relató, las opciones para elegir el territorio en el que residirían los Poderes Federales, fueron Querétaro y la Ciudad de México, y fue por Decreto de 18 de noviembre de 1824 que se designó a esta última como sede. En el citado Decreto se estableció lo siguiente:

“El soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

“1. El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

“2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.”³

En ese año de 1824, se formaron los municipios del Distrito Federal, lo que era una incongruencia jurídica, puesto que por un lado había un régimen municipal y por otro un gobernador que era designado por el Presidente de la República.⁴

² Tomo XX. Artículo 122. Comentario por GONZÁLEZ, Oropeza Manuel. Pág. 349.

³ ACOSTA, Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa. 10ª edición. México 1991. Pág. 238.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Derivado de la lucha entre conservadores-centralistas y liberales-federalistas, el Distrito Federal desapareció con las Leyes Constitucionales (promulgadas el 29 de diciembre de 1836) y las Bases de Organización Política de la República Mexicana (promulgadas el 12 de junio de 1843), pasando su territorio a formar parte del Departamento de México, a través de la Ley de 30 de diciembre de 1836 y por Providencia de 20 de febrero de 1837.

En efecto, de los años 1836 a 1846 existió un sistema centralista, que mediante los instrumentos jurídicos de “Las Siete Leyes” y “Las Bases Orgánicas”, suprimieron la naturaleza de la Ciudad de México como Distrito Federal y se establecieron Departamentos en lugar de Estados.

Esta etapa centralista inicia su fin en el año de 1846, por lo que mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos de 1847, se restablece la Constitución Federal de 1824. Los departamentos centralistas desaparecen y recuperan su calidad de Estados, y el Distrito Federal resurge como capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, una vez restaurado el orden político del país, el Congreso General emitió la citada Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, por la cual se ratificaba la división política del país, con variantes específicas, y se reiteraba el carácter de Distrito Federal a la Ciudad de México, de la manera que a continuación se señala:

“Art. 6°. Son Estados de la federación los que se expresaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres

⁴ Introducción a la Administración Pública del Distrito Federal. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Pág. 44

<http://www.transparencia2008.df.gob.mx/work/sites/docs/sederec/ManualAutoformacionAdministracionPublica.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

“Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará dos senadores.”

En la Constitución Política de 1857 se refrendó el sistema federal y no se cambió la residencia de los Poderes Federales; como ya se había adelantado, se previó en el artículo 46 que el Estado del Valle de México se formaría del territorio que comprende el Distrito Federal y que sólo se erigiría en caso de que los Poderes se trasladasen a otro lugar. El citado precepto señaló textualmente:

“Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el territorio del Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.”

En el año de 1865, durante la tercera invasión francesa, Maximiliano emitió el denominado “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”, en el que el Distrito Federal nuevamente quedó como Departamento del Valle de México, situación que perduró hasta el triunfo de las fuerzas republicanas en el año de 1867.

En los albores del Siglo XX se reformó la fracción VI del artículo 72 de la Constitución de 1857, para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad para legislar en lo relativo al Distrito Federal.

Con motivo de esa reforma, el Presidente Porfirio Díaz presentó al Congreso una iniciativa de Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, posteriormente promulgada. En ese instrumento jurídico, el Distrito Federal se dividió en trece municipios, considerándosele por primera vez como parte integrante de la Federación.

La fracción V del artículo 72 de la Constitución de 1857 facultaba al Congreso de la Unión para cambiar la residencia de los tres poderes. A su vez, la fracción VI del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

mismo artículo le daba la atribución para el arreglo interior del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

“Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

“V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

“VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

...”

Así, con el orden normativo de la Constitución de 1857, la Ciudad de México mantuvo su carácter de Distrito Federal incluso durante el proceso revolucionario de inicios del Siglo XX. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza, le dio a la Ciudad de México la naturaleza jurídica de una entidad federativa, pero no de un Estado.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1917, se conserva al Distrito Federal como sede de los Poderes Federales, y también se otorgaron al Congreso facultades para legislar en todo lo relativo al propio Distrito Federal. En ejercicio de la facultad conferida en la Ley Fundamental, se emitió la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales; en este ordenamiento se señaló que el gobierno estaría a cargo de un gobernador que sería designado directamente por el Presidente de la República, y siguió la división de su territorio en trece municipios.

Para el año 1928, bajo la presidencia del General Álvaro Obregón, desaparecen los municipios y se da lugar a las delegaciones, creándose el Departamento Central del Distrito Federal, estableciéndose la figura de regente como responsable delegado del gobierno en la capital del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En 1941, conforme a la denominada Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal⁵, aparece el concepto de Ciudad de México y once delegaciones. En 1945 cambia nuevamente la denominación de Departamento Central por la de Gobierno del Distrito Federal y es hasta el año de 1974 que se recupera la denominación de Departamento, como dependencia administrativa dependiente del Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978 desaparece el concepto de Ciudad de México y establece la existencia de 16 delegaciones, que es el número presente de los órganos político-administrativos de gobierno por demarcación territorial. En virtud de los planteamientos generalizados de los pobladores de la Ciudad de México, por los cuales solicitaban el reconocimiento de sus derechos políticos consagrados en la Constitución, de poder votar a sus representantes, y tener derechos equivalentes a los que tienen los ciudadanos de otros estados de la Federación, es que –como ya se refirió– a finales de los años ochenta, se realizan algunas modificaciones constitucionales tendentes a dar solución a estas cuestiones sentando las bases para el cambio político del Distrito Federal.

Así en el año de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el cual se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno⁷, en materias vinculadas a servicios públicos, sociales, económicos y culturales. Asimismo se le dotó de atribuciones en cuanto a equipamiento urbano y se estableció el derecho de consulta pública, facultando a la Asamblea para convocar a ésta, sobre cualquiera de los temas de su competencia.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1941.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

⁷ <http://www.asambleadf.gob.mx/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta reforma constitucional sentó las bases para la transformación política del Distrito Federal y tuvo por objeto reconocer los derechos políticos de los ciudadanos de esa entidad.

Posteriormente, en el año de 1993, la Asamblea de Representantes adquiere atribuciones plenamente legislativas y ya no meramente reglamentarias, facultándose a este órgano para la creación de leyes para el Distrito Federal. Se previó también el establecimiento de consejos ciudadanos.

Lo anterior se dio en virtud de una nueva reforma política al Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

Uno de los puntos sobresalientes de esta reforma de 1993, como se relató en Consideración precedente, es que se facultó a dicho órgano para legislar en materia de su administración pública local en el inciso g) de la fracción IV del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en 1996 tuvo lugar la subsecuente reforma constitucional que abrió el régimen del gobierno del Distrito Federal, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de dicho año y por virtud de la cual, el Distrito Federal dejó de ser un órgano que forma parte de la administración central del Gobierno Federal, para convertirse en una circunscripción donde sus habitantes eligieran por medio de voto libre y secreto, a los más importantes servidores públicos de la Entidad, como los diputados a la Asamblea, el Jefe de Gobierno, y los titulares de las demarcaciones territoriales de gobierno y administración. También se cambia la denominación de Asamblea de Representantes a Asamblea Legislativa y los integrantes de este órgano ya no son llamados representantes, sino diputados a partir de entonces.

A decir de Miguel Pérez López, en el artículo intitulado “La Distribución de la Potestad Legislativa Local en el Distrito Federal”⁸, la reforma político electoral de 1996, desarrollada en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados

⁸ PEREZ LÓPEZ, Miguel. Cuestiones Constitucionales. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Número 4. enero- junio 2001. UNAM.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Unidos Mexicanos, dio lugar a un orden constitucional que se caracteriza por lo siguiente:

- a) Conserva la repartición de competencias entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa planteada desde la reforma constitucional de 1993, relativa a la sede de los poderes federales, en lo tocante a la potestad legislativa local, reparto competencial que viene a ser una excepción del sistema instaurado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Transforma a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en Asamblea Legislativa, manteniendo la atribución de facultades legislativas para el ámbito de la capital del país, previstas desde la reforma de 1993.
- c) Amplía la competencia de la Asamblea Legislativa para expedir leyes en materia electoral, sujetándose a los principios enumerados en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Limita la potestad legislativa de la Asamblea, para ejercerla en los términos del Estatuto de Gobierno, mismo que era inexistente en la reforma de 1993.
- e) Mantiene al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como referente normativo expedido por el Congreso de la Unión, considerado como una especie de “Ley Fundamental” con respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa.
- f) Establecimiento de la elección directa del Jefe de Gobierno local y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se dividirá el Distrito Federal, en lugar de las delegaciones políticas, con lo que se avanzó sustancialmente en el proceso de democratización del gobierno local.
- g) Inclusión de un conjunto de principios para la estructura de la administración pública local y distribución de facultades y deberes de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

h) Atribuye responsabilidades en materia de seguridad pública a diversos funcionarios: el Presidente de la República asume el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno será director de los servicios de seguridad pública y un servidor público tendrá el mando directo de la fuerza pública local.

El resultado de esta importante reforma fue el reconocimiento del Distrito Federal como una entidad federativa, con características similares a las de los demás estados del país. Además, también se distinguen como autoridades locales a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno, quien es el titular de la Administración Pública de la Entidad, y al Tribunal Superior de Justicia.

Posterior a esta reforma del año de 1996, hubo otras de no menor importancia en los años 2007, 2008 y 2009. En cuanto a la primera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Como consecuencia de la reforma electoral de ese año, se modificó el artículo 122 Base primera, fracción V inciso f), para señalar que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de emitir disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en el Distrito Federal.

Respecto a la reforma del año 2008, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de ese año, tuvo como propósito lograr una mejor fiscalización del gasto público.

En referencia a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2009, tuvo como propósito señalar que los órganos del Distrito Federal, deberán incluir en sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En palabras del Maestro Rojas Díaz Durán, el Distrito Federal continúa siendo una Entidad Federativa, más no un Estado. Esto es, mientras que los Estados gozan de autonomía para: 1) darse su propia Constitución, que es el fundamento de su orden jurídico local, así como reformarla; 2) arreglar su organización interior, siguiendo los artículos 115 y 116 constitucionales; 3) ordenar y ejecutar actos de autoridad (administrativos, legislativos y jurisdiccionales); y 4) tener personalidad jurídica; el Distrito Federal tiene un estatus *sui generis*, ya que su norma jurídica suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la par tiene características de los Estados, como son: cuenta con órganos de poder



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

propios, que son un Ejecutivo (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), un Legislativo (Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y un Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) locales; tiene personalidad jurídica y por ende patrimonio; y es la propia norma suprema la que da las bases para su organización.⁹

Ahora bien, establecidos los antecedentes constitucionales que han modificado la estructura del Distrito Federal, resulta necesario abocarnos a la naturaleza jurídica de la entidad en referencia.

D. Como se ha advertido en la literal que antecede, el gobierno de la Ciudad de México ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de los últimos años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que han acaecido en nuestro país, lo que ha permitido su evolución como un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse con los Estados de la Unión

La propuesta de reforma en discusión plantea, en esencia, transformar de fondo la naturaleza jurídica del Distrito Federal y lograr la autonomía para determinar su régimen interior en condiciones similares a las demás entidades federativas que integran nuestro Pacto Federal, manteniendo dos características que no deben modificarse: ser la capital de la República y ser la sede de los Poderes de la Unión.

Para comprender la naturaleza jurídica del Distrito Federal, resulta fundamental hacer una distinción entre los sistemas federales y los centralistas.

En ese tenor, cabe decir que los Estados, según su conformación interna, pueden adoptar el sistema unitario o el sistema federal. El primero se caracteriza por una hegemonía absoluta del poder central sobre los locales; no existen gobiernos locales autónomos. En cuanto al federal –que es el que adoptó México– los estados tienen autonomía y coexisten los poderes federales con los locales de

⁹ Rojas Díaz Duran, Alejandro, *Constitución de la Ciudad de México*, Ed. Porrúa. México, 2008. Pp. 33-34



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

cada una de las entidades y, por consiguiente, resulta menester dotar a los poderes federales de un espacio territorial –neutral– en el que puedan ejercer sus funciones y que no dependan de ningún poder local; es aquí donde tienen cabida los Distritos Federales. Etimológicamente el vocablo federación proviene del latín *foedus*, que significa unión, alianza, pacto, acuerdo.

Según el documento intitulado “Aspectos Jurídicos del Distrito Federal Mexicano”,¹⁰ el concepto de Distrito Federal es el siguiente:

*“...aquel territorio que, dentro de un **sistema federal**, sirve de asiento para los poderes de la Unión, los que ejercen, con exclusión de cualquier autoridad estadual, las funciones propias al gobierno local de esta entidad. El orden jurídico que rige en esta entidad es de carácter federal y, en consecuencia, carece de autonomía constitucional.”*

En el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que México tiene un sistema federal:

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, **federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una **Federación** establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

Del precepto constitucional antes citado, se colige que nuestra Nación adoptó un sistema federal, que se conforma por entes autónomos en lo que concierne a su régimen interior, los estados cuentan también con poderes locales –legislativo, ejecutivo y judicial–, mismos que deberán actuar en un territorio determinado y exceptuando aquellas materias que están conferidas expresamente a la Federación.

¹⁰ OSORNIO CORRES, Francisco Javier.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/62/art/art6.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En esa tesitura, queda determinada la unión de los estados libres y soberanos en una Federación, estableciendo la supremacía constitucional como condicionante a la libertad de cada uno de los estados.

Resulta menester para la realización del presente dictamen, hacer mención de los preceptos constitucionales que dan sustento al Distrito Federal como integrante de la Federación, así como el que establece que es sede de los poderes federales; al efecto se transcriben los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental:

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

“Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”

El artículo 43 constitucional señala que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, lo que da como resultado que se le asuma como una más de las entidades federativas que conforman la Unión, pero con características singulares.

Consistente con lo anterior, el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, señala:

“ARTÍCULO 2o.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

...

En contraste con los Estados de la Unión, **el Distrito Federal carece de una Constitución y su gobierno recae tanto en los órganos locales como en los Poderes de la Unión**, siendo sede de éstos lo que lo convierte en la capital de la Federación.

Entonces, encontramos que el Distrito Federal tiene órganos legislativo, ejecutivo, y judicial; el primero recae en la Asamblea Legislativa; el segundo en el Jefe de Gobierno; y finalmente el tercero en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Estas Comisiones Unidas consideramos útil transcribir el siguiente cuadro, en el que se sintetiza el diseño institucional vigente del Distrito Federal¹¹:

<p>Estatus Constitucional</p>	<p>La Ciudad de México es el Distrito Federal. Como tal, es la sede de los poderes de la Unión Capital de los Estado Unidos Mexicanos. El gobierno del Distrito Federal de México está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.</p>
<p>Limite Territorial</p>	<p>Su territorio se compone del que actualmente tiene, y en el caso de los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el estado del Valle de México con los límites y extensión que se le asigne el Congreso de la Unión.</p>

¹¹ HURTADO, Javier, y ARELLANO RÍOS, Alberto. “La Ciudad de México no es el Distrito Federal”. III. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2011. pp. 140-142.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Atribuciones y competencias fiscales</p>	<p>Expedir la ley orgánica de la Asamblea Legislativa, que es enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación; examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal; expedir las disposiciones legales para organizar su hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público; expedir las disposiciones legales que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal; legislar en materia de administración pública local; legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica: vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio; entre otros.</p>	
<p>El Poder Legislativo se ejerce por medio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</p>	<p>Integración</p>	<p>Se integra por 66 diputados locales.</p>
	<p>El periodo legislativo</p>	<p>Es de tres años.</p>
	<p>Proceso de Elección</p>	<p>Los legisladores locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.</p>
	<p>Reelección</p>	<p>No hay reelección inmediata.</p>
<p>El Poder Ejecutivo lo encabeza el Jefe de Gobierno del Distrito Federal</p>	<p>Proceso de elección</p>	<p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su vez el encargo del Poder Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recae en una sola persona, elegida por voto universal, libre, directo y secreto</p>
	<p>Veto</p>	<p>Veto parcial.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<p>El Poder Judicial está a cargo del Tribunal Superior de Justicia</p>	<p>El Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales que establezca el Estatuto de Gobierno, tienen las funciones de resolver controversias y conflictos del fuero común. Cuenta con un Consejo de la Judicatura Local a cargo de la administración del Poder Judicial del Distrito Federal.</p>
<p>La división político - administrativa</p>	<p>La Constitución no menciona cómo y en qué órganos político-administrativos se deba dividir el Distrito Federal, pero sí señala que en las demarcaciones territoriales dichos órganos deberán ser electos en forma universal, libre, secreta y directa. Así el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal las nombra como “Delegaciones Políticas” (sic).</p>

E. Como ya ha sido mencionado en la presente Consideración, el Distrito Federal no es solamente la sede de los Poderes de la Unión, sino que además en términos de lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una entidad que forma parte de la Federación. A pesar de ser una entidad federativa, el Distrito Federal no comparte la misma naturaleza que las demás, pues existen marcadas diferencias entre un Estado de la República y el Distrito Federal, tales como¹²:

1. El Distrito Federal no es autónomo en lo concerniente a su régimen interior (no cuenta con Constitución propia).
2. A diferencia de los estados, no cuenta con gobernador, sino Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni ayuntamientos, sino “delegaciones”.
3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en el procedimiento de reformas a la Constitución General. No es Congreso Local.

¹² SÁNCHEZ LÓPEZ AGUADO, Jonathan. La Reforma del Distrito Federal ¿una reforma acabada?. Disponible en: http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc159/J_Sanchez.pdf [Consulta: 21 de noviembre de 2013]



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no interviene en la formación de nuevos estados dentro de los límites de los existentes.
5. El artículo 124 constitucional señala que las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, mientras el artículo 122 señala que todo aquello que no esté expresamente conferido al Distrito Federal se entiende reservado a la Federación.

La ausencia de autonomía del Distrito Federal lo convierte en una entidad *sui generis*, en un *cuasiestado* o un *semiestado* por no disponer de una Constitución propia.¹³

3. La propuesta de las Comisiones Unidas.

Con base en las iniciativas en materia de análisis y los diálogos entre los integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente proponer a ese H. Pleno Senatorial un conjunto de reformas de carácter integral a la Constitución General de la República, sobre la base de establecer a la Ciudad de México como una entidad federativa con un rango de autonomía propio que entrañe dictarse su Constitución Política a la luz de las previsiones de la Ley Fundamental de la República, considerándose la doble condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

-Realizar una revisión del texto del artículo 122 constitucional para transformarlo de una disposición amplia sobre el régimen político y de gobierno del Distrito Federal a partir de la enunciación de las facultades que corresponden a los poderes de la Unión y las atribuciones que competen a los órganos de gobierno

¹³ Ídem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

del Distrito Federal, en una norma que enuncie de manera puntual las bases para que la Ciudad de México se dicte su propia Constitución Política;

-Elucidar en el artículo 44 constitucional el carácter de la Ciudad de México como capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, desde luego bajo el supuesto de que se trata de una parte integrante de la Federación Mexicana y, en ese sentido, de una entidad federativa;

-Establecer para los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, el mismo régimen de responsabilidades a que en la Constitución General de la República se encuentran sujetos los titulares e integrantes de los Poderes de los Estados de la Unión, sin demérito del régimen de responsabilidades locales que se establecería en la Constitución Política de la Ciudad de México;

-Determinar que el régimen laboral aplicable a los trabajadores de los entes públicos de la Ciudad de México, será el previsto por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República;

-Señalar la aplicación a los Poderes de la Ciudad de México de las limitaciones, prohibiciones relativas, prohibiciones absolutas y obligaciones que en la Constitución General de la República se contienen para los Poderes de los Estados de la Unión;

-Realizar las adecuaciones integrales a los distintos artículos de la Ley Fundamental de la República para hacer referencia a la Ciudad de México, en vez de al Distrito Federal; a las entidades federativas en vez de a los Estados y el Distrito Federal, y a las entidades federativas en vez de sólo a los Estados, de acuerdo a la sistemática expositiva vigente de nuestro texto constitucional;

-Suprimir la atribución del Senado de la República para la designación del titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, cuando ocurra su ausencia en caso de remoción;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

-Dotar al titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México de la facultad de otorgar el indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común en la propia Ciudad de México.

En cuanto a la estructura propuesta para el artículo 122 constitucional, o el relativo al régimen político y de gobierno del Distrito Federal, y que se ubica dentro del Título Quinto de la Ley Fundamental de la República, se propone lo siguiente:

- Precisar que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. Es de destacarse que una de las consecuencias de singular trascendencia derivada de la facultad para definir todo lo concerniente a su régimen interior es la deliberación y emisión de su propia Constitución Política; en ese sentido la Ciudad de México tendrá, al igual que en los Estados de la Unión, la posibilidad de darse su propia Constitución Política.

- Establecer que el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes Locales, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política Local, misma que se ajustará a lo dispuesto por la Constitución General de la República.

- Señalar que el régimen interior de la Ciudad de México adoptará la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.

- Señalar que el Poder Legislativo se depositará en un órgano colegiado en los términos que establezca la Constitución Política Local, cuyos integrantes serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por un periodo de tres años, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; que en la integración de la Legislatura local se adoptarán previsiones para impedir la sobre-representación por ambos principios o la sub-representación de algún partido político, considerándose los porcentajes de votación en términos homólogos vigentes para la integración de las Legislaturas de los Estados; contemplar la elección consecutiva de los diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos, también en términos homólogos a los previstos para las Legislaturas de los Estados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- Atribuir a la Legislatura local la función de órgano revisor de la Constitución Política de la Ciudad de México, sobre la base de la aprobación de las propuestas de reformas y adiciones con una votación calificada de dos terceras partes de los diputados presentes.

- Establecer las normas básicas para la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno (de dirección política y de dirección parlamentaria) del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a partir de los principios democrático y representativo.

- Establecer, también en el ámbito de la Legislatura Local, las atribuciones inherentes a la revisión de la cuenta pública, a través de la entidad de fiscalización del Poder Legislativo de la Ciudad de México, con carácter de órgano con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que señale la ley, adoptándose previsiones homólogas a las aplicables a los Estados de la Unión en materia de presentación y revisión de la cuenta pública, así como para el nombramiento del titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México.

- Atribuir la titularidad del Poder Ejecutivo Local al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la administración pública de la entidad federativa y será electo en votación universal, libre, secreta y directa por un periodo que no podrá durar más de seis años, señalándose que quien haya ocupado esa titularidad por elección o por designación, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni siquiera como interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos para acceder al cargo y las facultades del Jefe de Gobierno.

- Señalar que el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los Juzgados y Tribunales que establezca la Constitución Política local, debiéndose garantizar la independencia de magistrados y jueces para el ejercicio de sus funciones, así como las condiciones que permitan el establecimiento de la carrera judicial; en el caso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

los magistrados, se prevén requisitos homólogos a los que prevé la Constitución General de la República para acceder al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicándose normas homólogas de inhabilitación por el desempeño de ciertos cargos durante el año previo al día de la designación; previéndose también que la Constitución Política local establezca la duración del encargo de Magistrado, con la posibilidad de ser reelectos y que en ese caso sólo puedan ser privados de su encargo conforme lo determine el orden jurídico local. También se prevé que los impartidores de justicia cuenten con la garantía de una remuneración adecuada e irrenunciable como elemento propio de su independencia.

- Establecer las características generales de la administración pública de la Ciudad de México, destacándose que la administración pública centralizada será unitaria y que la Hacienda y el régimen patrimonial de dicha administración también tendrán carácter unitario. En el caso de la Hacienda pública Local, se prevé su organización en términos de criterios de unidad presupuestaria y financiera. En todo caso, a la Legislatura de la Ciudad de México le corresponderá la aprobación anual del presupuesto de egresos, incluidas las remuneraciones de servidores públicos en los términos contemplados por el artículo 127 constitucional, con base en tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone se autorice a percibir a los servidores públicos locales.

- Prever la atribución legislativa local para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluido el cambio de valor de los inmuebles y las cargas derivadas de la prestación de servicios públicos, con exenciones homólogas a los bienes del dominio público de la Federación, a las previstas en el ámbito de los municipios de los Estados de la Unión. También se plantea otorgar el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la facultad exclusiva de proponer a la Legislatura local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad raíz.

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Constitución Política local; confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un Alcalde y un Concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el Alcalde y Concejales de la Alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del Alcalde sobre la administración pública de la demarcación territorial. En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México. En primer término corresponderá a los Concejos aprobar el presupuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto público. En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la demarcación deberá garantizar el gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional. En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales, impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como Alcaldes o como miembros del Concejo.

- Precisar que la Ciudad de México tendrá los organismos constitucionales autónomos que prevé la Constitución General de la República para las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- Señalar que en la Constitución Política local se establecerán las normas para la organización, funcionamiento y facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encargado de resolver las controversias entre la administración pública local y los particulares dotándosele de autonomía para su desempeño; al tiempo de preverse que en la ley se contemplen procesos transparentes para el nombramiento de sus magistrados y los procedimientos ante la instancia.
- Establecer que en el ámbito electoral la Constitución y las leyes de la Ciudad de México se ajustarán a las reglas que en esa materia se establecen para las entidades federativas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República y las leyes generales correspondientes.
- Disponer que en la Constitución Política local se adoptarán las previsiones para garantizar el desempeño de las funciones de procuración de justicia con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
- Establecer las previsiones en torno a las relaciones entre los poderes federales y la Ciudad de México, sobre la base de que aquéllos tendrán a su cargo las facultades que la Constitución General de la República les confiere expresamente. A su vez, precisar que el Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar en todo tiempo y conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, las condiciones necesarias para que los poderes federales ejerzan sus facultades constitucionales, otorgándose facultades al Congreso de la Unión para establecer en ley las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México, debiéndose prever las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes de la Unión.
- Contemplar la posibilidad de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se consideren recursos para apoyar a la Ciudad de México, dada su condición de Capital de la República.
- Señalar que la dirección de las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México corresponden al Jefe de Gobierno, en los términos que establezca la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Constitución y las leyes locales, así como la facultad de nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

- Precisar que los bienes inmuebles de la Federación que se ubiquen en la Ciudad de México, quedarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

- Señalar las normas inherentes al establecimiento de mecanismos de coordinación administrativa entre la Federación, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y los Estados y Municipios conurbanos en la zona metropolitana, en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos en los términos de la ley que emita el Congreso de la Unión. Y dar sustento al Consejo de Desarrollo Metropolitano, cuyas bases de organización y funcionamiento se establecerán en dicha ley y el cual tendrá atribuciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública. Se plantea que en la ley que expedirá el Congreso General se establecerán las normas sobre la forma en que se tomarán las determinaciones del Consejo y que podrán comprender: la delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; los compromisos que asuma cada una de las partes en la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos, y la protección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y la prestación de los servicios públicos.

- Precisar que a las autoridades de la Ciudad de México les son aplicables las prohibiciones y limitaciones que en la Constitución General de la República se establecen para los Estados de la Unión.

- Establecer que las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, se regirán por el Apartado B del artículo 123 constitucional.

- Señalar que las relaciones entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

constitucional, al tiempo que el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, será determinado por la ley que rija a cada uno de ellos.

- Establecer que en el caso de la adquisición de bienes inmuebles por la Federación para el ejercicio de sus funciones en la Ciudad de México, no se requerirá del consentimiento de la Legislatura local.

- Disponer que los resultados del ejercicio de los recursos económicos de los tres órdenes de gobierno, serán evaluados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, por las instancias técnicas que establezcan la Federación y las entidades federativas, sin menoscabo de las atribuciones de las entidades superiores de fiscalización federal y de las entidades federativas.

- Incorporar a la Legislatura de la Ciudad de México como parte integrante del Órgano Revisor de la Constitución.

Ahora bien, las reformas sustanciales concernientes al nuevo régimen de la Ciudad de México, se encuentran básicamente en los artículos 40, 43, 44, 71, 73, 76, 122, 124 y 135 constitucionales; no obstante esto, resulta necesario adecuar el texto de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizarlos al nuevo régimen que se propone. Por tanto, el proyecto de Decreto contempla modificaciones a un total de 53 preceptos constitucionales.

Las Comisiones Unidas se avocaron a la tarea de hacer una revisión de todo el texto constitucional, con objeto de que las disposiciones que actualmente hacen referencia al Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sean sustituidas por las menciones de Ciudad de México y demarcaciones territoriales o, en su caso, por la de Alcaldías, según el contexto de las normas respectivas. Asimismo, se sustituyen las menciones a Estados de la República y Distrito Federal, por el de entidades federativas, de forma que las disposiciones constitucionales abarquen también a la Ciudad de México en ese carácter.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De dicho ejercicio se desprende la propuesta de modificaciones a un total de 48 artículos de la Constitución General de la República, por los que se transforma la naturaleza del Distrito Federal a una entidad federativa denominada Ciudad de México, con sus respectivas demarcaciones territoriales. La gran mayoría de estas disposiciones tienen por objeto ajustar el cambio de denominación, o bien, en aquellos casos en que las disposiciones constitucionales otorgan facultades o imponen obligaciones sólo a los Estados, hacerlas extensivas a la Ciudad de México.

No obstante, es preciso destacar que algunas disposiciones de la Constitución General de la República no son objeto de reforma, a pesar de tener menciones directas al Distrito Federal. Tal es el caso del artículo 41, Base I, en lo referente a la participación de partidos políticos nacionales en las elecciones del Distrito Federal, y 105, fracción II, inciso c), que faculta al Procurador General de la República a interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que tales disposiciones son objeto de modificación en el proceso legislativo de la reforma política electoral que también se dictamina en este Senado de la República. Las modificaciones a dichas disposiciones no hacen referencia al Distrito Federal ni a la Ciudad de México, por lo que resulta prudente continuar el proceso legislativo de las mismas por cuerda separada a lo que se propone en el presente dictamen.

Lo mismo ocurre con las menciones al Distrito Federal en los artículos 73, fracción VIII, y 79 de la Constitución General de la República, que se refieren a las obligaciones de las entidades federativas en materia de deuda pública y fiscalización de recursos, pues las mismas son objeto de modificación en proceso legislativo por separado.

En el mismo, sentido, a pesar de que los artículos 108, 109, 110 y 111, hacen mención expresa de diversos servidores públicos del Distrito Federal, para efectos del régimen de responsabilidades, tales artículos son igualmente objeto de modificaciones en proceso legislativo diverso y, por tanto, estas Comisiones consideramos prudente que las modificaciones referidas se realicen en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

procesos legislativos de carácter sustantivo en la materia, sin perjuicio de que, como se apunta en el régimen transitorio del presente dictamen, las referencias al Distrito Federal en los dictámenes respectivos, queden hechas a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

En cuanto al régimen transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma a las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, se contemplan 15 artículos. En el primero se comprende el inicio de vigencia del Decreto de reformas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones transitorias. En el segundo se prevé que continúen aplicándose, hasta que se expidan los ordenamientos que los sustituyan, los preceptos de la Constitución General de la República y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes.

En el tercero se establece que las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México, se aplicarán a partir de la elección constitucional de 2018. También se establecen facultades para la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades al inicio de sus respectivas gestiones. Esta facultad deberá ejercerse con posterioridad a la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, disponiéndose la entrada en vigor de esas leyes una vez que lo haga dicha Constitución. También se prevé que los diputados integrantes a la VII Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos en los comicios del 2018.

En el cuarto se prevé que las normas relativas a la elección de las Alcaldías también se aplicarán a partir de la elección constitucional de 2018, al tiempo de contemplarse que esos comicios se realizarán con base en la división territorial de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto de reformas; y para la votación de los Concejos de las 16 Alcaldías que se elegirán en 2018, se dispone que se integrarán por el Alcalde y 10 Concejales electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la proporción del 60 y del 40 por ciento, respectivamente, como se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

desprende de lo dispuesto por los artículos 53 y 54 constitucionales para la integración de la Cámara de Diputados y del artículo 122 constitucional vigente para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En este precepto también se prevé otorgar facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para el inicio de funciones de las Alcaldías, sobre la base de su entrada en vigor cuando lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México. También se dispone que quienes resulten electos titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en 2015, no podrán ser postulados para integrar las Alcaldías en 2018.

-En el quinto artículo transitorio se dispone que los órganos de gobierno del Distrito Federal electos en el año 2012 y en el año 2015 permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del periodo para el cual hubieren sido votados. Se precisa que en su desempeño se ajustarán al orden constitucional, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legal destinado a normar las funciones a su cargo, sin que les sean aplicables las facultades y atribuciones derivadas del Decreto de reformas.

En el artículo sexto transitorio se dispone que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la sujeción al régimen establecido en el Apartado B del artículo 123 constitucional para los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, sus demarcaciones territoriales, las entidades paraestatales de la administración pública local y los órganos autónomos. También se prevé que en los órganos públicos que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales estuvieren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos a dicho régimen, y que los órganos públicos de la Ciudad que no se encontraran incorporados a dicho Instituto, podrán celebrar convenios en los términos de la ley que lo rige para su incorporación y afiliación.

En el séptimo artículo transitorio se prevé otorgar facultades a la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo periodo de desempeño es 2015-2018, para realizar las funciones de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Las funciones de Asamblea Constituyente se ejercerán entre el 1 de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

octubre de 2015 y el 31 de enero de 2016, sin demérito de su función legislativa ordinaria. La Asamblea Constituyente deberá aprobar las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Dicha Asamblea Constituyente aprobará el Reglamento para su Gobierno Interior, en el cual se distinguirán las sesiones de la Asamblea con carácter de Constituyente y las sesiones de órgano legislativo local en el Distrito Federal. Se establece que corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la elaboración y remisión del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, lo que deberá ocurrir, a más tardar, el día en que se celebre la sesión de instalación de la Asamblea Constituyente.

En el artículo octavo transitorio se dispone que la Constitución Política de la Ciudad de México no podrá ser vetada por ninguna autoridad y se publicará en forma inmediata a su expedición, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el artículo noveno transitorio se prevén las normas para la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual se sujetará al Decreto de reforma constitucional que nos ocupa y al Reglamento para su Gobierno Interior que expida. Las bases generales previstas son las siguientes: elegir por el voto de sus dos terceras partes a su Mesa Directiva; sesionar en Pleno y en comisiones, de acuerdo a las convocatorias de sus órganos directivos; dictar los acuerdos necesarios para cumplir su función; recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; deliberar, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, y aprobar, expedir y ordenar la publicación de dicha Constitución.

La Asamblea Constituyente tendrá autonomía para el ejercicio de sus facultades, y ninguna autoridad podrá interferir en su instalación y funcionamiento; sesionará en el recinto que apruebe la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; gozará de la prerrogativa de inviolabilidad de su recinto; sesionará en Pleno y en comisiones conforme a su Reglamento y tendrá quórum para sesionar en el Pleno de las dos terceras partes de sus integrantes; y no podrá intervenir en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

las funciones de los Poderes de la Unión o de los órganos de gobierno del Distrito Federal, ni tendrá facultad alguna relativa al gobierno de la entidad.

En el décimo artículo transitorio se prevé que la expedición y entrada en vigor de las leyes que competen al Congreso de la Unión en torno a la relación de los Poderes de la Federación con las autoridades de la Ciudad de México, deberá anteceder al inicio de la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En el artículo undécimo transitorio se prevé que los inmuebles destinados al servicio de los poderes federales que se ubiquen en la Ciudad de México, así como cualquier otro bien federal, continuarán bajo la jurisdicción de los Poderes de la Unión.

En el artículo duodécimo transitorio se dispone que una vez que el Poder Judicial de la Ciudad de México inicie sus funciones en los términos que establezca la Constitución Política local, se integrarán al mismo los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el artículo décimo tercero transitorio se señala que los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas constitucionales sobre las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, continuarán su trámite conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión.

En el artículo décimo cuarto transitorio se señala que toda referencia en la Constitución General de la República y demás ordenamientos jurídicos sobre el Distrito Federal al entrar en vigor el Decreto de reforma política de la Ciudad de México, deberán entenderse hechos a la Ciudad de México.

En el artículo décimo quinto transitorio se establece que quien haya ocupado la titularidad de la responsabilidad ejecutiva de gobierno en el Distrito Federal con anterioridad al Decreto de reformas planteadas, cualquiera que fuere su denominación, no podrá ocupar el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

México, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

En el cuadro que se inserta a continuación se da cuenta de los textos comparados de las normas constitucionales vigentes y las que se plantean en el proyecto de Decreto que culmina el presente dictamen.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 2º A. ... I y II. ... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>IV a VIII. ...</p>	<p>Artículo 2º A. ... I. y II. ... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de las entidades federativas. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>IV. a VIII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, entidades federativas y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>I. a II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>artículo;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 5° ...</p> <p>La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5° ...</p> <p>La ley determinará en cada entidad federativa, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de</p>	<p>Artículo 6°. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. a VII. ... VIII.</p> <p>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. a VII. ... VIII.</p> <p>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.</p> <p>B. ...</p>	<p>El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.</p> <p>B. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>...</p>	<p>La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación y las entidades federativas, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>quienes se atribuya que han cometido participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. (Nota: conforme la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional materia de justicia para adolescentes)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso,</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>a) La regulación de la selección,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) a e) ...</p>	<p>ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) a e) ...</p>
<p>Artículo 26. A. B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. C. ...</p>	<p>Artículo 26. A. B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, entidades federativas y los Municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. C. ...</p>
<p>Artículo 27.-... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o</p>	<p>Artículo 27. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros</p>	<p>permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p>	<p>lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. a V. ... VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>	<p>I. a V. ... VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>
<p>Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará</p>	<p>Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>VII. a XX. ...</p>	<p>precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>VII. a XX. ...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p>	<p>productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por si o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>I. a XII. ...</p>	<p>I. a XII. ...</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>I. a VI. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a</p>	<p>VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>su nombramiento, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>México, durante el año previo a su nombramiento, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>	<p>Artículo 31. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la entidad federativa y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>
<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por entidades federativas libres y soberanas en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia</p>	<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos</p>	<p>competencia de éstos, y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de dichas entidades federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. ... Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. ... IV a VI ...</p>	<p>dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. ... Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. ... IV a VI ...</p>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son la Ciudad de México y los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.	Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal , sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.	Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y Capital de la República; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.
Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. ...	Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría. ...
Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I. y II. ... III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. IV. ...	Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. y II. ... III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>V.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII ...</p>	<p>V.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. y VII ...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada entidad federativa, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
se trate.	que se trate.
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>
<p>Artículo 71. ... I. y II. ... III. A las Legislaturas de los Estados; y IV.</p>	<p>Artículo 71. ... I. y II. ... III. A las legislaturas de las entidades federativas, y IV.</p>
<p>Artículo 73. ... I. y II. ... III. ... 1o. ... 2o. ... 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe</p>	<p>Artículo 73. ... I. y II. ... III. ... 1o. ... 2o. ... 3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.</p> <p>4o. y 5o. ...</p> <p>6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.</p> <p>7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.</p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p>IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.</p> <p>X. a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>	<p>dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.</p> <p>4o. y 5o. ...</p> <p>6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.</p> <p>7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.</p> <p>IV. a VIII. ...(Considerar la minuta de reformas en materia de responsabilidad financiera y endeudamiento de las entidades federativas)</p> <p>IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.</p> <p>X. a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>XVI. a XX. ... XXI. ... a) ... Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; b) y c) XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. XXIV. ... XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre</p>	<p>dichos reglamentos. XVI. a XX. ... XXI. ... a) ... Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; b) y c) XXII. ... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. XXIV. ... XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI. y XXVII. ... XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional; XXIX. y XXIX-B. ... XXIX-C. Para expedir las leyes que</p>	<p>instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;</p> <p>XXVI. y XXVII. ... XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional; XXIX. y XXIX-B. ... XXIX-C. Para expedir las leyes que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. a XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los</p>	<p>establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>XXIX-D. a XXIX-F. ...</p> <p>XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XXIX-H. ...</p> <p>XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.</p> <p>XXIX-L. a XXIX-M. ...</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y</p>	<p>y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como de la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>XXIX-L. a XXIX-M. ...</p> <p>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>XXIX-O. ...</p> <p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.</p> <p>XXIX-Q.a XXIX-S ...</p> <p>XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos</p> <p>XXIX-U. a XXX ...</p>	<p>fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo primero del artículo 4o. de esta Constitución;</p> <p>XXIX-O. ...</p> <p>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte;</p> <p>XXIX-Q. a XXIX-S...</p> <p>XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.</p> <p>XXIX-U. a XXX. ...</p>
<p>Artículo 76. ... I. a III. ... IV. Dar su consentimiento para que el</p>	<p>Artículo 76. ... I. a III. ... IV. Dar su consentimiento para que el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.</p> <p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General</p>	<p>Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p> <p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>de la República y a la del Estado.</p> <p>...</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;</p> <p>X. a XIV. ...</p>	<p>sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.</p> <p>...</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 79 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los estados, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
...	...
<p>Artículo 82. ... I. a V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 82. ... I. a V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 89. ... I. a XIII. ... XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> <p>XV. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. ... I. a XIII. ... XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;</p> <p>XV. a XX. ...</p>
<p>Artículo 95. ... I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95. ... I. a V. ... VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 102. A. ... B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 102. A. ... B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 103. ... I. ... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 103. ... I. ... II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>
<p>Artículo 104. ... I. y II. ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 422 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV. a VI. ... VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de entre, y VIII. ...</p>	<p>Artículo 104. ... I. y II. ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV. a VI. ... VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y VIII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 105. ... I. ... a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) ... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un Municipio; g) ... h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) ... j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y l) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... a) La Federación y una entidad federativa; b) ... c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; e) Se deroga. f) Se deroga. g) ... h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) ... j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) Se deroga. l) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) ...</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de</p>	<p>la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) ...</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en</p>	<p>dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>i)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>i)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.</p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. a III.</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. a III.</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en</p>	<p>Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, diputados Locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados Locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Título Quinto De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</p>	<p style="text-align: center;">Título Quinto De las Entidades Federativas</p>
<p>Artículo 115. ... I. a IV. ... V. ... a) a i)</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;</p> <p>VI. a X. ...</p>	<p>Artículo 115. ... I. a IV. ... V. ... a) a i). ...</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;</p> <p>VI. a X. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. a VII. ... VIII. ... Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX. ... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>	<p>Artículo 117. Las entidades federativas no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. a VII. ... VIII. ... Las entidades federativas y los Municipios, no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.</p> <p>IX. ... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.</p>
<p>Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.</p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.</p> <p>... ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>	<p>Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.</p>
<p>Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los estados. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p> <p>I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.</p> <p>II.</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.</p> <p>Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos</p>	<p>Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:</p> <p>I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.</p> <p>II.</p> <p>III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.</p> <p>Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.</p> <p>IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.</p> <p>V. Los títulos profesionales expedidos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (sic DOF 05-02-1917) respetados en los otros.	por las autoridades de una entidad federativa, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.
Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.	Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía constitucional en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
	A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:
Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.	I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto	II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
de Gobierno.	mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.
	En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
	En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Comentar la redacción)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTOS VIGENTES CPEUM	TEXTOS PROPUESTOS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los partidos políticos a los órganos de gobierno del Congreso local.
	Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados integrantes.
	Asimismo, corresponde a la Legislatura revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización de la Legislatura de la Ciudad de México, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.
	La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el último día hábil de abril. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	<p>justificada a juicio de la Legislatura.</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un período no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p>
<p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.</p>	<p>III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>
	<p>La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.</p>
<p>El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.</p>	<p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.
	Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I. a V. del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.
	Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
	V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal; la hacienda pública de la entidad y su administración serán unitarias, incluyendo los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	<p>tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.</p> <p>La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.</p> <p>Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	<p>la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo. Tampoco consideraran a personas como no sujetos de contribuciones, ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones públicas o privadas en relación con dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>
<p>La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
A. Corresponde al Congreso de la Unión:	
I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;	
II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	
III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;	
IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y	
V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.	
B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:	
I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;	
II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;	
III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;	
IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y	
V. Las demás atribuciones que le	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p>	
	<p>VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política local.</p>
	<p>El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.</p>
	<p>La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:</p>
	<p>a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un período de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y quince candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTOS VIGENTES CPEUM	TEXTOS PROPUESTOS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	<p>iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de catorce. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.</p>
	<p>b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
	<p>c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.</p> <p>Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	<p>al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.</p> <p>Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.
	f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.
C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:	
BASE PRIMERA.— Respecto a la Asamblea Legislativa:	
I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;	
II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;	
III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento;</p>	
<p>IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p>	
<p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p>	
<p>a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;</p>	
<p>b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
esta Constitución.	
<p>Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.</p>	
<p>Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.</p>	
<p>La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.</p>	
<p>La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.</p>	
<p>Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;	
c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.	
La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;	
El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.	
d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;	
e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	
<p>f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;</p>	
<p>g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;</p>	
<p>h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;</p>	
<p>i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;	
j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;	
k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;	
l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;	
m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;	
n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Distrito Federal;	
ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y	
o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y	
p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.	
BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:	
I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.	
Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.	
Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.</p>	
<p>II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p>	
<p>a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;</p>	
<p>b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p>	
<p>c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;	
e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y	
f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.	
BASE TERCERA. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:	
I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;	
II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.	
Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	
Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.	
BASE CUARTA. Respecto al Tribunal	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:</p>	
<p>I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.</p>	
<p>Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	
<p>II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p>	
<p>El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p>	
<p>III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;</p>	
<p>IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;</p>	
<p>V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
y sanciones previstos en el artículo 104 de esta Constitución;	
VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.	
	VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.
BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.	VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares, y estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados, y regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.
Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.	
	IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	establecen la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.
	X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
<p>D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.</p>	
<p>E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.</p>	
<p>F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.</p>	
	<p>B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.</p>
	<p>El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.</p>
<p>G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.</p>	<p>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de la República, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.	
A través de las comisiones se establecerán:	
a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;	
b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y	
c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.	
	La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de la República y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	<p>las bases para su ejercicio.</p> <p>Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.</p> <p>En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.</p>
	<p>Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.</p>
	<p>C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTOS VIGENTES CPEUM	TEXTOS PROPUESTOS POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.
	Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.
	La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:
	a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
	b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
	c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.</p>	<p>D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 123. A. ... I a XXX. ... XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a). ... b). B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I. a III. ... IV. ... En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República. V. a XII. ... XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los</p>	<p>Artículo 123. A. ... I. a XXX. ... XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a). ... b). B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores: I. a III. ... IV. ... En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas. V. a XII. ... XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>XIII bis. y XIV ...</p>	<p>y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. (Nota: comentar el ajuste de redacción)</p> <p>...</p> <p>XIII bis.y XIV. ...</p> <p>Las relaciones entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el presente apartado. El régimen laboral aplicable a los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
	organismos descentralizados será determinado por la ley que lo rija.
Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.	Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas.
Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.	Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.	Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas , de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
... I. a V. ... VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente	... I. a V. ... VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas , en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	<p>constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 130. a) a e) Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p>Artículo 130. a) a e) Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. ...</p>	<p>Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.</p>	<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso, por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos</p>	<p>Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO VIGENTE CPEUM	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<p>presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>...</p>	<p>de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas.</p> <p>...</p>

5.- Reflexiones sobre la naturaleza y diseño del Órgano Constituyente.

En la construcción de acuerdos políticos para las reformas constitucionales sobre el régimen y las instituciones políticas y de gobierno del Distrito Federal, se arribó a la determinación de que el Órgano Constituyente a cargo de expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, sería la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electa para el periodo constitucional 2015-2018. Así, dicha Asamblea tendría una doble función: órgano legislativo ordinario y órgano legislativo constituyente.

Reconocemos que desde el punto de vista de la teoría constitucional, tiende a privilegiarse la opinión de que un órgano constituyente debe ser exclusivo e independiente de un órgano constituido. La expedición de una Constitución se asume como la expresión esencial de la soberanía popular para establecer la organización política de un Estado. En tal virtud, el órgano que la emite habría de ser convocado de manera específica para que la expresión de la soberanía popular mediante la elección de sus representantes al órgano constituyente, cuenten con el mandato específico.

Al respecto, también debe reconocerse que la teoría constitucional se concentra en analizar de manera primordial a las soberanías de un pueblo-nación, que se constituye formalmente en un Estado-Nación o que renueva su sustento constitucional, a través de la expedición de una Constitución o Ley Fundamental. Así, el pueblo de un Estado-Nación ejerce su soberanía mediante la elección de los integrantes del órgano constituyente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cabe considerar las particularidades de esta concepción en la convocatoria y realización de órganos constituyentes de las partes integrantes de un Estado Federal. Si bien las partes integrantes de una Federación tienen espacios para adoptar autónomamente determinaciones para el establecimiento y el funcionamiento de sus instituciones políticas y de gobierno, existen una serie de previsiones que han de atender necesariamente en los términos previstos por la Constitución Política de esa Federación. El órgano constituyente de un Estado o de una entidad federativa que forma parte de una Federación, tiene límites marcados por la Ley Fundamental de ese Estado Federal.

De suyo, los órganos constituyentes de las partes integrantes de un Estado Federal tienen limitaciones en torno a las decisiones que han de adoptar. En ese sentido, cabe analizar si la Constitución de un Estado Federal puede señalar a una de sus partes integrantes, a una de sus entidades, si las características de su órgano constituyente han de obedecer a determinaciones precisas.

Si la Constitución de un Estado Federal puede establecer normas de obligatorio cumplimiento para una de sus partes integrantes en la definición de sus instituciones de gobierno, como el establecimiento de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la celebración de elecciones periódicas con determinadas fechas y características o las funciones que corresponde desempeñar a esa esfera gubernamental, no existe un impedimento para que pudiera establecer las características –integración, duración, elección– de su órgano constituyente.

En la historia del Estado Constitucional de Derecho tenemos claros ejemplos de diseño y funcionamiento de órganos constituyentes en respuesta a las necesidades políticas del momento. Sobre la base de que el elemento infaltable fuera el ejercicio de la soberanía popular para investir al órgano constituyente de la función de dotar de Ley Fundamental al Estado, ha habido congresos o asambleas de integrantes electos popularmente para deliberar, acordar y expedir en forma exclusiva una Constitución (Congreso continental de 1787 para expedir la Constitución de los Estados Unidos de América), ejercicio de soberanía popular para asignar a un Gobierno la potestad de expedir la Constitución (Constitución de la V República Francesa de 1958, bajo la égida de Charles De Gaulle) y ejercicio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de soberanía popular para actuar en funciones de órgano constituyente y de órgano legislativo ordinario (Segundo Congreso Constituyente de la República Mexicana, que actuó en 1823-1824).

La determinación de la naturaleza y características del órgano constituyente de la Ciudad de México, corresponde establecerlo al Poder Revisor de la Constitución Mexicana, a partir de consideraciones de pertinencia política.

En nuestra opinión, existen elementos teóricos para sustentar la determinación política a favor de la previsión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con la función de órgano constituyente y de órgano legislativo ordinario; así como para determinar el establecimiento de un órgano constituyente específico y exclusivo e independiente del órgano legislativo ordinario.

Ahora bien, quienes suscribimos el presente dictamen estimamos llamar la atención del H. Pleno Senatorial sobre la viabilidad de la propuesta de reforma en los tiempos constitucionales presentes, para hacer factible la transformación planteada con motivo de los comicios del 2015 y el proceso subsecuente de elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ante la deliberación de las propuestas sobre el diseño de la conformación y elección del Órgano Constituyente de la Ciudad, debemos apuntar que el paso del tiempo entre los diálogos de 2013, los acuerdos alcanzados en diciembre de ese año y la elaboración del anteproyecto de dictamen (diciembre de 2013) que planteó asignar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la función de Asamblea Constituyente, sin demérito de su función legislativa ordinaria, si ahora se deseara establecer la elección de un órgano constituyente distinto, encontraríamos algunas limitaciones constitucionales relacionadas con el tiempo en el cual deben expedirse y estar vigentes las normas que rigen las elecciones de los representantes populares.

Si bien no existe límite a que el Poder Revisor de la Constitución establezca órganos y señale cuándo deberán elegirse y cuándo deberán entrar en funciones, las instituciones a cargo del proceso electoral correspondiente requerirían de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

atribuciones correspondientes en la legislación que las rige y les otorga atribuciones.

Se recordará que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 105 constitucional establece lo siguiente:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Si se deseara establecer en la reforma constitucional a las instituciones políticas y de gobierno de la Ciudad de México, la elección de un órgano constituyente independiente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los comicios del 1° de junio de 2015, en este momento el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cada uno en su esfera de competencia constitucional para la realización de comicios en 2015 con respecto a la eventual elección de diputados constituyentes de la Ciudad de México carecerían de atribuciones para desplegar lo conducente. Es decir, hoy no está prevista su actuación para registrar candidaturas, elaborar boletas, llevar a cabo escrutinios y cómputos y hacer la declaratoria correspondiente, cada órgano en la medida de su competencia o cuando sea invocado para ello.

Podríamos estar ante una situación en la que la Constitución ordenara la elección de un órgano constituyente, pero no podría adecuarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o el Código Electoral del Distrito Federal para contemplar la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México, so pena de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la pretensión de aplicar normas legales electorales que no hubieren sido promulgadas y publicadas, como máximo, al día 6 de junio de 2014.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En un asunto resuelto por el pleno de la Corte este año ante acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en el Distrito Federal, relativos a la interpretación del principio de paridad de género en la aplicación de la integración de las relaciones de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con base en los mejores resultados de quienes no obtuvieron el triunfo en los distritos uninominales para integrar dicha Asamblea, se deliberó sobre la pertinencia de anular una norma y ordenar a la propia Asamblea Legislativa que expidiera la disposición legal necesaria en los términos de la interpretación constitucional favorecida, pero se llegó a la conclusión de que era contrario a la Constitución General de la República ordenar la emisión de una norma que la propia Ley Fundamental restringe para el proceso electoral 2014-2015; en tal virtud, se adoptó el criterio de hacer una interpretación conforme a la Constitución de la norma impugnada. En otras palabras, que la Corte ha establecido el criterio de que no es factible aplicar normas legales a los procesos electorales, si no se promulgaron y publicaron con el plazo de al menos 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que deban aplicarse.

Este antecedente reciente fortalece la actuación de una Asamblea Legislativa con doble función, si se desea elegir al Órgano Constituyente el 1º de junio de 2015 y que desempeñe la función que le corresponde. En forma adicional debemos mencionar que en atención a la propuesta de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desempeñe la tarea de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el proyecto que culmina el presente dictamen se enfatizan dos características del funcionamiento del órgano en su carácter de Asamblea Constituyente para diferenciarla de su función ordinaria: por un lado la aprobación de toda norma por la votación calificada de sus miembros presentes, y por otro el establecimiento de un quórum calificado de asistencia, que se propone también de dos terceras partes de sus integrantes.

Como ya lo hemos abordado en otro apartado de este dictamen, en la Historia Constitucional Mexicana, el Distrito Federal apareció con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Al establecerse la determinación de la forma federal, el asiento de los poderes federales y el señalamiento de la Capital de la República, se decidió que la Ciudad de México, entonces Capital de lo que ya se había reconocido como el Estado de México, se erigiera en Distrito Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esa determinación implicó sustraer del Estado de México una parte de su territorio y su ciudad Capital misma para transformarla en Distrito Federal y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se le dio una extensión territorial de dos leguas cuadradas. El Congreso Constituyente de 1823-1824 definió –en el ejercicio de la Soberanía que le fue asignada– a la Ciudad de México, como Distrito Federal.

Con los regímenes centralistas acordes a las Siete Leyes de 1835-1836 y las Bases Orgánicas de 1843 la Ciudad de México mantuvo su condición de Capital de la República, sin que por obvias razones pudiera considerarse la existencia de un gobierno federal para la nación con sede en su territorio y de un gobierno local para la ciudad en una circunstancia de ejercicio de autonomía.

Restaurada la Federación con el Acta de Reformas de 1847, la Ciudad de México volvió a su condición de Distrito Federal en los términos de la Constitución de 1824.

Debe señalarse que cuando se determinó la creación del Distrito Federal en 1824, el Estado de México tenía diputados al Congreso Constituyente que transformó su Capital en Distrito Federal y Capital de la República. Ahora bien, a partir de 1826 se confirió al Distrito Federal la el carácter de sustrato para elegir –como lo hizo– diputados federales y senadores. Es decir, que el pueblo de la Ciudad de México ejerció derechos políticos para integrar la representación legislativa popular federal.

Había legisladores federales electos en el Distrito Federal en la discusión y aprobación del Acta de Reformas de 1847. También los hubo en el Congreso Constituyente de 1856-1857.

En este último Congreso Constituyente se ratificó la condición del Distrito Federal como Capital de la República, integrada por la Ciudad de México y otras poblaciones del Valle de México, al tiempo de debatirse la eventual determinación del surgimiento del Estado del Valle de México en su territorio, cuando eventualmente se trasladaran los poderes federales a otra sede.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Si bien la Constitución de 1857 suprimió el Senado, el Distrito Federal mantuvo la elección de diputados al Congreso de la Unión unicamaral. Cuando el Senado se restauró en 1874, el Distrito Federal participó en igualdad de circunstancias de los entonces Estados de la Unión en la elección de senadores de la República.

Si bien Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza para el Congreso Constituyente de 1916-1917 planteaba continuar con lo resuelto a principios del Siglo XX por el régimen de Porfirio Díaz, que había suprimido el régimen de los Ayuntamientos en la Ciudad de México, con la aprobación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en Querétaro se optó por retornar a régimen municipal en el interior del Distrito Federal y mantener la consideración de la transformación del propio Distrito Federal en un Estado de la Unión ante el eventual traslado de los poderes federales a otra ubicación geográfica en la República. Desde luego, bajo el texto de nuestra Ley Fundamental vigente, el Distrito Federal ha mantenido su representación en las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Se implica toda la Historia Constitucional aludida para establecer que el Distrito Federal ha participado como tal en los Congresos Constituyentes de 1856-1857 y de 1916-1917, donde se estableció la naturaleza y características del Distrito Federal. En ese sentido, corresponde al Poder Revisor de la Constitución, como ocurrió en 1928 al suprimirse los municipios en el Distrito Federal, en 1987 al establecerse la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en 1993 al establecerse un procedimiento para la elección del llamado Jefe del Distrito Federal, y en 1996 al articularse el régimen actual de las instituciones políticas y de gobierno de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial del Distrito Federal, la determinación de las normas para elegir en órgano constituyente de la Ciudad de México, en el contexto de las modificaciones pertinentes a la Constitución General de la República.

El establecimiento de una Asamblea Legislativa con la función de órgano constituyente y de órgano legislativo ordinario, en tanto entraña confiar dos tareas de características distintas a un mismo cuerpo colegiado, demanda la necesidad de explicar a los ciudadanos la doble naturaleza del órgano colegiado y de los diputados electos al mismo; de solicitar a las formaciones políticas que postulen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

candidatos y candidatas para una doble función, donde la constitucional requiere determinadas características de los integrantes al órgano colegiado; a su vez, implica socializar en la población la pertinencia de subsumir el ejercicio de soberanía popular para la elección del órgano constituyente en el acto de elegir al órgano legislativo ordinario.

En este orden de ideas, cabe apuntar la consideración a favor de la elección de un órgano constituyente y un órgano legislativo ordinario podría tener los inconvenientes de duplicar la postulación de candidatos a diputados, uno constituyente y otro ordinario, quizás generándose alguna confusión entre los ciudadanos; la duplicación de las erogaciones por concepto de campaña electoral; la duplicación de algunos costos para la autoridad electoral; la asignación de recursos públicos para la elección de un órgano colegiado que solo actuaría por un muy limitado periodo de tiempo (cuatro meses); y la eventual disparidad de criterios públicos entre lo que delibera y vota el órgano constituyente y lo que delibere y opine el órgano legislativo ordinario.

6.- Opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano.

En su oportunidad, la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano remitió a las Comisiones Unidas que suscriben su opinión en torno a las iniciativas de diversos senadores de la República que proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos en materia de desarrollo metropolitano. A continuación procedemos a transcribir de manera integral la opinión favorable de dicha Comisión Especial a la propuesta de normas sobre desarrollo metropolitano para la Ciudad de México, y en particular con respecto a la creación del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.

“1.- ANTECEDENTES

*“La Iniciativa en materia de reforma política de la Ciudad de México, fue presentada el 20 de noviembre del 2013, por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y se turnó por parte de la Mesa Directiva mediante oficio **No. DGPL-1P2A.-4602.a** a las Comisiones Unidas*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano.

*“Por considerar de interés para la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano, se recupera para fortalecer la opinión, iniciativa presentada el 28 de noviembre del 2013 por el **Senador Mario Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la cual tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo 44; se elimina el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 73, y se reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, considerando el tema del desarrollo metropolitano.*

*“Por último, se retoma Iniciativa presentada el 05 de diciembre de 2013, suscrita por las **Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, considerando el tema del desarrollo metropolitano.*

“Esta Comisión Especial recibió oficio No. DGPL-2P2A.-42.4 de la Mesa Directiva por medio de la cual informa que se recibe de la Comisión Permanente, oficio que remite Acuerdo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el que se Solicita al Senado de la República, dictaminar las iniciativas que reforman diversos artículos constitucionales en materia de reforma política de la Ciudad de México.

“2.- MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES PROPUESTAS EN MATERIA DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL:

“1.- La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 20 de noviembre de este año; considera reformar la Constitución Política, para transformar el carácter constitucional de la Ciudad de México y transitar del Modelo de un “Distrito Federal” al de una “Ciudad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Capital”, con autonomía constitucional en igualdad de circunstancias con las entidades federativas del país.

“En lo que respecta al carácter metropolitano, que es objeto de esta Comisión; la iniciativa plantea que por la característica de conurbación de la Ciudad de México, es necesario crear un Consejo de Desarrollo Metropolitano que permita conjuntar acciones y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, facultando al Congreso de la Unión, para que esta Legisle respecto a la Coordinación de las Zonas metropolitanas, en especial la de la Ciudad de México, para avanzar en temas trascendentes para el desarrollo de la ciudad.

“Artículo 122. ...

I.- ... a IV.- ...

V. La Constitución de la Cuidad de México definirá la división territorial y la organización político-administrativa de la entidad sujetándose a las siguientes bases:

PRIMERA.-

*SEGUNDA.- En los términos que establezcan esta Ley Fundamental, la Constitución Política de la Cuidad de México y las leyes de la materia, se podrán establecer mecanismos de coordinación administrativa entre la Cuidad de México, la Federación y los Estados y Municipios conurbados en la **Zona Metropolitana de la Cuidad de México**, con la finalidad de garantizar la respuesta eficiente a las demandas de servicios y la eficaz prestación de los servicios públicos.*

TERCERA.- ... a CUARTA.- ...

VI.- ... a VIII.- ...

IX.- Dado el carácter de sede los poderes de la Unión, la Ciudad de México ejercerá su autonomía en los concerniente a sus régimen interior y a su organización política y administrativa, garantizando en todo tiempo, y en los términos expresamente establecidos en este artículo, la funcionalidad de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Capital de la República como sede de los poderes federales para el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y con base en el criterio de distribución de facultades establecido en el artículo 124 de esta Constitución, los poderes federales exclusivamente tendrán las siguientes facultades en relación con la Ciudad de México:

Corresponde al Congreso de la Unión:

1. Legislar en materia de coordinación metropolitana de la zona conurbada de la Ciudad de México de conformidad con lo que establezca esta Constitución.

2. ... a . 4. ...

Corresponde al Presidente de los Estados Unidos mexicanos.

1. Participar en los mecanismos de coordinación del desarrollo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

2. ... a . 4. ...

...

...

X.- Para la eficaz coordinación entre la federación, la Ciudad de México y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones metropolitanas y regionales para la prestación de servicios públicos en la Zona Centro del país se establecerá el consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.

Para los efectos de lo que establece esta fracción, la Zona Centro del país incluirá, además de la Capital de la República, los municipios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

conurbados de los Estados del Centro del país, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

Este Consejo podrá acordar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo de dichos centros urbanos en las siguientes materias: asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Una ley del Congreso de la Unión establecerá las bases para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo y a lo establecido en el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, así como las competencias constitucionales de los órdenes de gobierno que integren el Consejo. De conformidad con lo dispuesto en sus constituciones, los gobiernos de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios conurbados de la Zona Centro del país podrán integrarse al Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro en términos de lo que disponga la ley a que se refiere este párrafo.

La ley que crea el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro establecerá las bases para:

- a) Determinar los ámbitos territoriales y las funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el tercer párrafo de esta fracción;*
- b) Las bases para establecer sus funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y*
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que concuerden los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XI.- En todo lo que no se ponga al presente artículo, las prohibiciones y limitaciones que establece esta Constitución para los Estados aplicarán para las autoridades de la Ciudad de México.”

“II.- En lo que respecta a la iniciativa que el Senador Mario Delgado Carrillo presento el 28 de noviembre del presente año, plantea una reforma constitucional que reconozca a la Ciudad de México como Ciudad Capital de los Estados Unidos Mexicanos y siga siendo sede de los poderes de la Unión; propone también la transformación de la naturaleza jurídica de la Ciudad de México, entre otras facultades constitucionales que le permitan al distrito Federal obtener el rango de estado y pertenezca como entidad federativa al Pacto Federal.

“En lo que respecta al objeto de esta Comisión; la iniciativa propone el establecimiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, con competencias en las materias de asentamientos humanos, medio ambiente, transporte, drenaje, residuos sólidos y seguridad pública.

“En la exposición de motivos de la iniciativa, el promovente argumenta que:

...2.- Régimen Metropolitano. Desde hace ya varios años, el Distrito Federal y su entorno (político, económico, geográfico, social) son una sola unidad urbana. Para fortalecer e impulsar la competitividad y calidad de vida de la Zona Metropolitana y para generar una innovación institucional necesaria para gobernar la Ciudad de México, se propone dar un decidido impulso y reconocimiento constitucional a su régimen metropolitano.

La Ciudad de México no está desvinculada de su condición de metrópoli, como la zona Metropolitana del Valle de México no se entiende sin la aportación esencial de la Ciudad de México.

Los estudiosos de las políticas públicas destacan la importancia de la gestión local como estrategia para elevar la calidad de vida de los ciudadanos y en consecuencia, el aseguramiento de los recursos suficientes para su puesta en marcha. Los gobiernos locales entran en una fase histórica de mayor representatividad no sólo política, por los indicadores actuales de los procesos de ciudadanización, sino también económica, por la exigencia de respeto a su autonomía de gestión. Hoy la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

dinámica metropolitana es condición no sólo suficiente, sino necesaria de la gestión local y nacional.

La capital de la república requiere que le sea reconocida por su importancia, además de su condición de capitalidad y que se le dé una naturaleza jurídica como entidad federativa con la plena autonomía constitucional que le es inherente, su régimen metropolitano ya que es la Ciudad Capital es el centro de desarrollo y crecimiento del país y un claro referente para el resto de los países latinoamericanos.

En la medida que le vaya bien a la zona metropolitana del Valle de México, le irá bien al país.

Aquí se propone que la Ciudad de México participe junto con las demás entidades federativas y municipios dentro del régimen metropolitano, dándole una base especial en el artículo 122, y que las materias de ese régimen, sean determinadas por la ley respectiva del Congreso de la Unión...

“Para lograr este propósito, el Senador iniciante propone reformar los siguientes artículos:

*“**Artículo 122.- La Ciudad de México**, es la capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los Poderes de la Unión; goza de autonomía constitucional en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, en los términos y con las particularidades expresamente establecidas en esta Constitución y la de la Ciudad de México.*

...

...

BASE PRIMERA. ... a BASE OCTAVA ...

*BASE NOVENA. Se reconoce la importancia de la **Zona Metropolitana de la Ciudad de México y de la Zona Centro País**, por lo que la Ciudad de México establecerá mecanismos de coordinación metropolitana y regional*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

con la Federación, los Estados y municipios conurbados a fin de garantizar la respuesta eficiente a las demandas de servicios y la eficaz prestación de los servicios públicos en su condición de megalópolis, parte de una zona metropolitana y de una zona regional conforme a la ley que emita el Congreso de la Unión.

*Para la eficaz coordinación entre la Federación, la Ciudad de México y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones metropolitanas y regionales para la prestación de servicios públicos en la Zona Centro del país **se establecerá el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.***

La Zona Centro del país incluirá, además de la Capital de la República, los municipios conurbados de los Estados del centro del país, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

Este Consejo podrá acordar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo de dichos centros urbanos en las siguientes materias: asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Una ley del Congreso de la Unión establecerá las bases para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo y lo establecido en el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, así como a las competencias constitucionales de los órdenes de gobierno que integren el Consejo. De conformidad con lo dispuesto en sus constituciones, los gobiernos de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios conurbados de la Zona Centro del país podrán integrarse al Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro en términos de lo que disponga la ley a que se refiere este párrafo.

La ley que crea el Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro establecerá las bases para:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- a) *Determinar los ámbitos territoriales y las funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el tercer párrafo de esta fracción;*
- b) *Las bases para establecer sus funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y*
- c) *Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro.*

“III.- Por último, la iniciativa presentada el 5 de diciembre de este 2013 por las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en donde se plantea una reforma constitucional que permita que los ciudadanos del Distrito Federal cuenten con derechos políticos plenos y puedan beneficiarse de una mejor distribución de facultades y competencias entre los diferentes órganos de gobierno, lo cual necesariamente deberá traducirse en mejores condiciones de vida para quienes habitan la Ciudad, para ello la iniciativa que presentan las iniciantes plantea los siguientes objetivos:

“I. Redefinir la naturaleza jurídica de lo que hasta hoy conocemos como el Distrito Federal, por medio de un nuevo ordenamiento jurídico que lo conserve como una entidad sui generis, sede de los Poderes Federales y, en consecuencia, le otorgue una nueva división político-administrativa en función de ser considerada la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

“II. Rediseñar la organización y el sistema de competencias de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

“III. Modificar el sistema de distribución de competencias con respecto a los Poderes Federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“IV. Mejorar el funcionamiento de la Administración Pública local en sus distintos niveles.

“V. Reformar y democratizar la organización y el funcionamiento de los órganos político-administrativos hasta hoy denominados Delegaciones.

“VI. Fortalecer a los órganos autónomos del Distrito Federal, para garantizar desde su forma de composición, un desempeño acorde con criterios de eficiencia, objetividad, imparcialidad y profesionalización.

“VII. Diseñar mecanismos institucionales de coordinación metropolitana.

“Respecto al tema de la coordinación metropolitana, la iniciativa plantea lo siguiente:

... VII. Coordinación metropolitana

El 60% de los mexicanos radica en alguna de las 59 zonas metropolitanas (integradas por 367 municipios). Si bien las zonas metropolitanas abarcan apenas un 7% del territorio nacional, generan el 75% del PIB nacional. Sin embargo, en ellas persisten rezagos en materia de equipamientos, infraestructura y servicios urbanos básicos. Hay crisis de vivienda, pobreza urbana y fenómenos de exclusión social.

Aunque su tamaño supone un reto de gobierno y administración, el verdadero problema radica en la capacidad de garantizar que las autoridades estatales y municipales se coordinen, al margen de consideraciones políticas o partidistas y limitaciones temporales de cada gestión.

Se requiere de un diseño institucional responsable y viable que permita la toma de decisiones con autoridad sobre temas compartidos entre las entidades que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM). Es decir, un esquema que dé soluciones con certidumbre a problemas de servicios públicos como transporte público y movilidad, agua, manejo de residuos sólidos y, desde luego, seguridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“Declaratoria constitucional de creación de zonas metropolitanas

“25. Las coordinaciones metropolitanas establecidas de acuerdo a la fracción VI del artículo 115 de la Constitución no han tenido la eficacia debida por carecer de fuerza legal y constitucional [2]¹⁴. No se han podido establecer organismos metropolitanos de servicios con autonomía de gestión para ofrecer servicios de calidad con visión de largo plazo.

“En marzo de 1998 se elaboró el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México y se creó la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana. Desde su instalación y hasta finales de 2000 la Comisión se reunió solamente en tres ocasiones.

“Es necesaria la coordinación legislativa interestatal que permita plantear problemas metropolitanos y emprender políticas públicas conjuntas. La solución de estos problemas no puede depender de la voluntad política de los titulares del poder ejecutivo en cada entidad, se requiere de la interlocución entre los congresos estatales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Con la finalidad de superar estos obstáculos y garantizar la viabilidad financiera y el mandato vinculante de la coordinación metropolitana se propone:

“Se contempla establecer en el artículo 73, una nueva facultad al Congreso de la Unión, para legislar en materia de zonas metropolitanas, y para emitir, previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a solicitud de alguna legislatura local involucrada, la declaratoria de existencia de aquéllas, obligando a los congresos locales, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y a los municipios o alcaldías involucradas, a crear entidades de gestión metropolitana, en términos de un agregado que se hace al artículo 116.

¹⁴ ...[2] En 1996 se otorgó la siguiente facultad constitucional: “Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el DF en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el DF, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos **podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas** en las que concurran y participen con apego a sus leyes...”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“Creación de entidades de gestión metropolitana con personalidad jurídica, autonomía y presupuesto

“26. Tales autoridades de carácter metropolitano gozarían de un mandato vinculante como entidades de coordinación, gestión y regulación entre los distintos órdenes de gobierno. Con ello, se pretende la gobernabilidad en las zonas metropolitanas mediante instancias o mecanismos que permitan llevar a cabo una mejor gestión sectorial y territorial; impulsar la homologación normativa en aspectos administrativos, hacendarios y de inversión; y definir políticas a largo plazo que trasciendan los periodos de gobierno locales y que den sustento al diseño de presupuestos de municipios y entidades federativas.

“Siendo así por mandato de los gobiernos locales, de los municipios y alcaldías que conformen una zona metropolitana, tales organismos:

- 1. Se conformarían legalmente como instituciones/autoridades metropolitanas con personalidad jurídica y atribuciones transversales a los tres órdenes de gobierno.*
- 2. Con presupuestos multianuales necesarios para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Con participación ciudadana en la planeación y formulación de presupuesto.*
- 4. Generarían de diagnósticos, estudios y programas integrales de desarrollo metropolitano.*
- 5. Invertirían en obras de infraestructura metropolitana.*

“Además de las materias establecidas en la fracción III del artículo 115 constitucional, tales entidades tendrían competencia para regular entre otras, en materia de:

- a. Movilidad;*
- b. Asentamientos humanos;*
- c. Desarrollo urbano;*
- d. Protección al ambiente;*
- e. Preservación y restauración del equilibrio ecológico*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- f. *Transporte y vialidades; y*
- g. *Protección civil*

“Inclusión de las zonas metropolitanas en el Plan Nacional de Desarrollo

“27. Gran parte de los problemas de la Zona Metropolitana del Valle de México, y de otras más en el país, es consecuencia de una falla estructural en la planeación de sus objetivos y metas a mediano y largo plazo. Las zonas metropolitanas gozan de una dinámica y de necesidades distintas a la de las entidades federativas en lo general, y de los municipios en lo particular. Son micro zonas con una vida propia, pero también representan regiones cuya trascendencia económica y demográfica son sustantivas para el país. Esto implica la necesidad de no sólo contemplar en las mismas, la suma de esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno, sino también de prever para ellas un eje articulador en materia de planeación. Lo anterior para evitar la dispersión de objetivos y de rutas, como sucede en la actualidad. Hoy en día, los planes y programas para los municipios y las actuales delegaciones políticas de la Zona Metropolitana del Valle de México, obedecen a planteamientos de un cabildo, o de un gobierno estatal, que no necesariamente toman en cuenta las necesidades de las delegaciones políticas del Distrito Federal, ni de su gobierno; o viceversa. Es por ello, que se propone insertar un agregado al artículo 26 constitucional en materia de planeación nacional, para que el Ejecutivo tome en cuenta a las zonas metropolitanas, como una categoría territorial más, a la hora de establecer convenios y acciones para realizar su elaboración y ejecución...

“Para traducir este propósito en una realidad, la propuesta de las iniciantes es reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos artículos, pero de los que nos ocuparemos son de los que tienen que ver con el Desarrollo y Coordinación metropolitana.

“Sexto. Se reforma el apartado B del artículo 26, para quedar en los siguientes términos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“Artículo 26. ...

...

...

*La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades **federativas y con las zonas metropolitanas declaradas**, e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.*

...

*El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, **Ciudad de México**, municipios y **alcaldías**, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*

...

Décimo quinto. *Se reforman las fracciones VIII, XXI, XXIII, XXVIII, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ y XXIX-P del artículo 73, para quedar como sigue:*

“Artículo 73. ...

...

XXIX-R. *Para expedir leyes en materia de zonas metropolitanas, y de declaración de existencia de éstas, previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a solicitud de alguna legislatura local involucrada.*

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Trigésimo primero. *Se adiciona una fracción VIII al artículo 116, para quedar como sigue:*

“Artículo 116. ...

...

...

VIII. Las entidades integrantes de la federación que concurran en una zona metropolitana que rebase los límites geográficos de una o más entidades federativas, cada una de ellas, podrá promover ante el Congreso de la Unión, la declaratoria de Zona Metropolitana con el objeto de conformar, entidades de gestión metropolitana, dotadas de autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para atender los servicios públicos establecidos en la fracción III del artículo 115 Constitucional. Dichas entidades serán además, en los términos que determinen las leyes, competentes para gestionar y regular en la Zona Metropolitana, las siguientes materias:

- a. Movilidad***
- b. Asentamientos humanos;***
- c. Desarrollo urbano;***
- d. Protección al ambiente;***
- e. Preservación y restauración del equilibrio ecológico;***
- f. Transporte y vialidades;***
- g. Protección civil; y***
- h. Los demás que determinen las entidades de gestión metropolitana, en términos de la legislación aplicable.”...***

“3.- APRECIACIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

“Las iniciativas reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de concretar la Reforma Política de la Ciudad de México, para transformar la naturaleza jurídica de la Capital de la República y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

dotarla de una Constitución y de poderes locales en condicione similares a las de las demás entidades federativas.

*“En lo que respecta a su carácter metropolitano, se plantea la creación de un **Consejo de Desarrollo Metropolitano para la Zona Centro (propuesta de los Senadores GP-PRD y del Senador Mario Delgado Carrillo)**, que permita conjuntar acciones y recursos de la federación, las entidades federativas y los Municipios de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, para avanzar en temas trascendentes para el desarrollo. Además el Consejo planteado pretende generar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo en materia de: asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.*

*“También se pretende que el Congreso de la Unión legisle en materia de **Coordinación metropolitana de la zona conurbada de la Ciudad de México**; mientras que el Ejecutivo tendrá la facultad de participar en los mecanismos de coordinación del desarrollo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.*

“La Legislación planteada, pretende se legisle los límites de acción de la Zona Metropolitana propuesta a ser establecida en la Constitución Política; además, de crear las bases para establecer funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

*“Un aspecto muy importante que resaltan las Senadoras del Partido Acción Nacional, es la **coordinación metropolitana** entre los municipios que confluyan en una Zona Metropolitana al margen de consideraciones políticas o partidistas y limitaciones temporales de cada gestión; por lo que, se propone la generación de **entidades de gestión metropolitana**, entidades que obedecen a un diseño institucional responsable y viable que permita la toma de decisiones con autoridad sobre temas compartidos entre las entidades. Además la coordinación legislativa interestatal es necesaria para plantear problemas metropolitanos y emprender políticas públicas conjuntas. Por lo que **se propone establecer en el artículo 73,***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

una nueva facultad al Congreso de la Unión, para legislar en materia de zonas metropolitanas, y para emitir, previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a solicitud de alguna legislatura local involucrada, la declaratoria de existencia de aquéllas, obligando a los congresos locales, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y a los municipios o alcaldías involucradas, a crear entidades de gestión metropolitana, en términos de un agregado que se hace al artículo 116.

“El argumento de considerar que los problemas de la Zona Metropolitana del Valle de México derivan de una falla estructural en la planeación de sus objetivos y metas a mediano y largo plazo. Se propone que el ejecutivo considere a las zonas metropolitanas como una categoría territorial más para la firma de convenios u otras acciones de colaboración. Es por eso que las iniciantes Senadoras del Partido Acción Nacional consideran pertinente prever un eje articulador en materia de planeación, a fin de evitar la dispersión de objetivos y de rutas. Este eje articulador es el Plan Nacional de Desarrollo.

“Cabe Señalar que en el Congreso de la Unión se han presentado diversas reformas que plantean la necesidad de crear un organismo que permita la articulación y generación de políticas públicas para la dinámica que representan las zonas metropolitanas en nuestro país.

“Por ejemplo, el Senador Demetrio Sodi de la Tijera, integrante de la LVIII y LIX Legislatura, propuso una iniciativa por el que se reforman los artículos 45, 71, 73, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de posibilitar la existencia de órganos de gobierno y coordinación metropolitanos que generen una gobernabilidad metropolitana, participativa, eficaz y responsable.

“Como primer propósito de la reforma, planteó la necesidad de establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de zonas metropolitanas dentro de los límites territoriales de dos o más estados o de un mismo estado; para ello considera necesario:

- *...Que sea solicitado por las legislaturas de las entidades federativas dentro de cuya estructura municipal o delegacional pretenda constituirse la zona metropolitana;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- *que los municipios que se pretende constituyan la zona metropolitana formen parte de una zona conurbada de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución, y que su población integrada rebase el millón de habitantes;*
- *que sea oída la opinión al respecto de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones involucradas;*
- *que la constitución de la zona metropolitana siga el proceso legislativo ordinario y sea votada por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras;*
- *finalmente, que la constitución de la zona metropolitana sea ratificada por las legislaturas locales de las entidades federativas involucradas...*

*“Para su operación las zonas metropolitanas, el Legislador propuso **crear Consejos metropolitanos, los cuales desempeñarán funciones de carácter ejecutivo.** Dichos consejos estarán formados por autoridades ejecutivas electas - presidentes municipales y gobernadores de los estados- con voz y voto. La presidencia del Consejo será asumida rotativamente por períodos de dos años, por los gobernadores de los estados.*

“Para su trabajo interno, el Consejo creará comisiones metropolitanas de coordinación sectorial, de carácter operativo, para elaborar propuestas de planeación, legislación y normatividad y coordinar acciones en materias de interés metropolitano. Las comisiones estarán formadas por los titulares de las dependencias del sector en las entidades y municipios metropolitanos y por los titulares de las empresas públicas correspondientes. Cada comisión tendrá un Consejo Consultivo de ciudadanos y expertos en temas metropolitanos designados por el Parlamento.

“Por otra parte, el Diputado Federal de la LIX Legislatura Jorge Luis Hinojosa Moreno del Partido Acción Nacional, propone la creación del Instituto Nacional de Planeación Metropolitana a fin de lograr una urbanización controlada, tratando de minimizar los daños asociados a un desarrollo de baja calidad, disminuyendo los costos de mantenimiento a largo plazo de muchas infraestructuras actualmente obsoletas, y procurando mejores servicios de tratamiento y suministro agua, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

alcantarillado, de desechos sólidos, de carreteras y calles que unen a municipios y Estados, de recolección de basura, de seguridad pública, de financiamiento.

“Otro objetivo que se pretende concretar con la generación de una institución que vele por este tema según la visión del Legislador, es atender la fragmentación política y administrativa de las grandes áreas metropolitanas, pues los límites políticos de los municipios, no corresponden de manera directa con los límites funcionales de las áreas. Esta fragmentación puede provocar por otro lado que las divisiones sociales sean más profundas y evidentes.

“Es por eso que el iniciante considera que: ...la creación del Instituto Nacional de Planeación Metropolitana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se desprende de la descentralización administrativa, que tendrá por objeto el diseño de los instrumentos operacionales de contenido técnico, administrativo, financiero y de gestión, que permitan impulsar el desarrollo de los proyectos estructurales, logrando el crecimiento armónico de la conurbación, así como la concreción de recomendaciones para la instrumentación de políticas públicas adecuadas que permitan un ejercicio público más eficiente, con carácter intermunicipal

“Su proyección más amplia tendrá que ser hacia el futuro, como un organismo apolítico, que sea capaz de unificar criterios y que cuente además con la participación de los diferentes niveles de gobierno, del sector privado, social, así como de los académicos....

“La experiencia internacional indica que la generación y reformas de las áreas metropolitanas han sido iniciadas e implementadas por el Estado a un nivel central. Todo indica que la creación de una nueva estructura política como el área metropolitana sólo puede ser concebida como real si se posee: i) autoridad, basada en el poder legítimo otorgado por los ciudadanos a través de elecciones directas o indirectas, periódicas e informadas; ii) autonomía en la disposición de recursos financieros, en el sentido de que las decisiones relativas a la creación, inversión, uso de recursos pueden ser independientes de otro nivel de gobierno, sin que ello implique no estar sujeto a control; iii) competencias precisas sobre materias tales como la planificación estratégica del territorio, la gestión de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

redes de servicios, la seguridad de los habitantes, y la cultura; y iv) la responsabilidad legal ante la ciudadanía. Todas son condiciones necesarias que definen lo que es gobierno: una autoridad que gestiona un territorio, y la gestión de ese territorio, de la cual deben responder ante la ciudadanía. Asimismo, los gobiernos metropolitanos están constituidos por órganos ejecutivos, cuentan generalmente con poderes básicos de ordenación territorial y transporte, así como económicos, de seguridad pública y medioambientales, necesarios para impulsar una renovación y una expansión urbana sustancial. Además, suelen contar con empresas u organismos metropolitanos de producción, prestación y gestión de infraestructuras y servicios públicos como vialidad, agua, drenaje, etcétera.

“4.- APRECIACIÓN PARTICULAR

“En los últimos años, las áreas metropolitanas se han constituido en unidades complejas de funcionamiento y gestión; por lo que es necesario revisar permanentemente las formas y opciones que signifiquen dotar de mejores capacidades a las instancias encargadas de gestionar estas áreas en el marco de procesos de desarrollo a fin de dotarles de funcionalidad y de mejor calidad de vida.

“Hay que poner especial énfasis en la forma como se debe abordar el complejo problema de la coordinación de acciones e inversiones en el contexto de marcos normativos y legales que promueven la descentralización, la participación ampliada, el aumento de las libertades ciudadanas y la equidad social.

“Cuando la aglomeración sobrepasa los límites administrativos de la ciudad, se generan suburbios autónomos y de conurbación institucional y administrativamente fragmentadas. Esta fragmentación tiene repercusiones institucionales, políticas y económicas: crece el número de gobiernos locales, municipios, como simple producto de la expansión de la mancha urbana; se crean problemas de coordinación, superposición de competencias y de pérdida de ventajas comparativas de la aglomeración urbana. Y es este ámbito fragmentado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

lo que lleva a pensar en alguna instancia de gobierno supra – o intermunicipal, que coordine el conglomerado urbano.

“Esta solución resulta obvia, sin embargo no es sencilla; la creación de una instancia de gobierno supra o intermunicipal para un área metropolitana es compleja y conflictiva (Stephens & Wikstrom) 2000, Lefèvre 1999, Magnusson 1996, UN, 1995), y lo es en dos sentidos. En primer lugar, porque implica generar una nueva instancia de gobierno –y, por tanto, de poder- entre el ámbito local y el ámbito central. No se trata de hacer un plan intercomunal, tampoco una simple coordinación de actividades destinada a orientar el desarrollo de esa zona intermedia con mayor eficiencia en la provisión de servicios y bienes urbanos. En esta reestructuración institucional, no es de menor importancia subrayar que estamos hablando de una reestructuración del poder en un país (Lefèvre, 1999). En segundo lugar, es compleja porque tal alternativa –una visión clara de la ciudad metropolitana- no forma parte del sentido común ni de las autoridades, ni de las instituciones públicas y privadas, ni del ciudadano común (ONU, 1995:63)¹⁵. La racionalidad predominante reconoce los problemas por sectores (vivienda, agua, electricidad, caminos), o en el ámbito del barrio o la columna, pero no efectivamente en una dimensión territorial extensa o variable.

“Sin embargo, es crucial atender la problemática que representan las zonas urbanas, pues en ellas se sintetizan los problemas más acuciantes de la sociedad contemporánea de principios del siglo XXI: pobreza, marginación, segregación, desempleo y subempleo, delincuencia, explotación de recursos naturales, etc. Pero además, ellas se están generándose las mayores oportunidades de generación de riqueza, de inserción de las economías nacionales a los flujos globales de capital e información, oferta de servicios de educación y salud, economías de aglomeración, así como la generación de riqueza y empleo para una población económicamente activa joven y en muchos casos cada vez más

¹⁵ Aunque en general llevar a cabo proyectos entre dos o más municipios resulta ventajoso para todas las comunas involucradas, nadie está dispuesto a hacer el esfuerzo inicial. Es un típico caso de “suma cero”, dónde nadie gana, peor aún, todos pierden, y sin embargo nada se modifica. A modo de ejemplo, citamos el caso de la necesidad de la ciudad de Santiago de Contar con un sitio para la disposición final de basura. Todas las comunas lo requieren, pero nadie toma la iniciativa, porque su solución comuna a comuna es técnicamente inviable, o por lo menos muy difícil, y porque intentar solucionar el problema representa un costo político.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

numerosa. Por lo que es necesario constituir estructuras de gestión metropolitanas fuertes que cubran el área funcional de la zona urbana.

“5.- OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO.

“Los integrantes de la Comisión Especial para el Desarrollo metropolitano coincidimos que el Distrito Federal debe dejar de ser una figura administrativa distinta a la del resto de las Entidades Federativas, por lo que emitimos opinión en sentido positivo a la creación de la entidad Federativa número 32 denominada Ciudad de México.

“Respecto a la creación del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Zona Centro, la Comisión opina que es pertinente el establecimiento de este órgano colegiado, a fin de unificar acciones de planeación, regulación y coordinación para el desarrollo de la Zona Metropolitana del Valle de México; sin embargo, es necesario no acotar esta figura al centro de la nación, por lo que resulta ineludible brindar de las mismas oportunidades de organización al resto de las Entidades Federativas y Municipios que forman parte de Zonas Metropolitanas del país.

“La necesidad es clara con respecto a un organismo de coordinación a un nivel metropolitano o regional. Consideramos que los esfuerzos aislados no están siendo suficientes y que nuestro marco jurídico tiene que ser actualizado incorporando nuevos elementos a nivel federal, y desde luego, sería conveniente que esos cambios se vieran reflejados en la legislación de otros niveles como el estatal y municipal.

“Ante esto, el Congreso de la Unión, debe legislar en la materia, tanto para la regulación del Consejo de Desarrollo Metropolitano que se establezca en la zona centro del país; como para la coordinación que debe existir entre las restantes zonas metropolitanas. Además de delimitar los criterios para la creación y funcionamiento de las mismas.

“Hoy, más que nunca requerimos de gobiernos metropolitanos que establezcan reglas uniformes del juego, incentiven el asociacionismo, y establezcan un marco general dentro del cual se construyan consensos. En cualquier caso, la existencia de órganos de gobierno metropolitano constituye un elemento clave para incidir de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

manera efectiva en el patrón de organización espacial, en el ordenamiento del territorio y en la sustentabilidad de los grandes centros urbanos.

“Cabe señalar que la legislación que se ha de crear, debe considerar que las problemáticas que viven las zonas metropolitanas evolucionan y con el paso del tiempo surgen nuevas, dada la dinámica poblacional o los cambios ambientales e inclusive la ubicación geográfica; por lo que es necesario tener presente que no se puede acotar en la legislación los elementos destacados como únicos, motivo por el cual se debe tener un margen para este contexto.

“La Comisión Especial considera necesario que se le dé la importancia debida a las Zonas Metropolitanas del país en su carácter de ente articulador de la riqueza y población de nuestra nación, por ejemplo: en ellas se concentran 56 de cada 100 habitantes, generan 73 de cada 100 pesos producidos, concentran el 60 por ciento de las unidades económicas, el 71 por ciento del personal ocupado reside en estas zonas¹⁶. Por esta razón, consideramos oportuna su participación y opinión en la planeación del desarrollo nacional.”

IV.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

En virtud de las consideraciones expuestas y con base en los fundamentos expresados, estas Comisiones Unidas estimamos procedente plantear al H. Pleno Senatorial la pertinencia de aprobar el proyecto de Decreto derivado del estudio y análisis de las nueve iniciativas relacionadas en el apartado de antecedentes de este documento. Es por ello que a la luz de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212, 224 y demás relativos del Reglamento del Senado, nos permitimos someter a la discusión, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

¹⁶ Información del INEGI con base al Censo de Población y Vivienda 2010 y Censos Económicos 2009.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6º. Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto, y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, incisos a), c), d), h), j) y l), y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 109, párrafo primero; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, párrafo primero, fracción VIII segundo párrafo y fracción IX párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; **SE ADICIONA** un párrafo segundo al Apartado B del artículo 123; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de **las entidades federativas**. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. La Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a VIII. ...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes **de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...

...

Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, **entidades federativas** y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

I. y II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de **las entidades federativas**, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; IV. a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y IX. ...

Artículo 5°. ...

La ley determinará en cada **entidad federativa**, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

...
...
...
...
...
...

Artículo 6°. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
...
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y **las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...
VIII. ...

...
...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de **las entidades federativas** que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de **las entidades federativas**, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de **las entidades federativas**, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

Artículo 17. ...

...
...
...
...
...

La Federación y **las entidades federativas** garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

...

Artículo 18. ...

...

La Federación y **las entidades federativas** podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y **las entidades federativas** establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
...
...
...
...

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, **las entidades federativas** y los **Municipios** en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) a e) ...

Artículo 26.

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, **las entidades federativas** y los **Municipios**, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
...
...
...

C. ...

Artículo 27. ...

...
...
...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o **intermitentes** y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
...
...
...
...

I. a V. ...

VI. **Las entidades federativas**, lo mismo que los **Municipios** de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de **las entidades federativas** en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. a XX. ...

Artículo 28. ...

...
...
...
...
...
...
...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como **de la entidad federativa** y **del Municipio** en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. ...

I. a III. ...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de **las entidades federativas**, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. ...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por **entidades federativas** libres y **soberanas** en todo lo concerniente a **sus regímenes interiores**, pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de **las entidades federativas**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de **dichas entidades federativas**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. ...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para **la Ciudad de México**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de **las entidades federativas** conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de **las entidades federativas**, así como de los **Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. ...

IV. a VI. ...

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, **y la Ciudad de México.**

Artículo 44. La Ciudad de México es **la entidad federativa** sede de los Poderes de la Unión y Capital de **la República**; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en **un estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de **una entidad federativa** pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

Artículo 55. Para ser diputado se **requiere**:

I. y II. ...

III. Ser originario de **la entidad federativa** en que se haga la elección o vecino de **ésta** con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV. ...

V. ...

...

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de **las entidades federativas**, los Magistrados y Jueces Federales **y locales**, así como los Presidentes Municipales y **Alcaldes en el caso de la Ciudad de México**, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. y VII. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada **entidad federativa**, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de **las entidades federativas** por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 71. ...

I. y II. ...

III. A las legislaturas de **las entidades federativas**, y

IV. ...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. y II. ...

III. ...

1º. ...

2º. ...

3º. Que sean oídas las Legislaturas de **las entidades federativas** de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4º. y 5º. ...

6º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de **las entidades federativas**, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de **las entidades federativas** de cuyo territorio se trate.

7º. Si las Legislaturas de **las entidades federativas** de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de **las demás entidades federativas**.

IV. a VIII. ...

IX. Para impedir que en el comercio entre **entidades federativas** se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a **las entidades federativas** la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI. ...

a) ...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, **las entidades federativas** y los **Municipios**;

b) y c) ...

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3º de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de **las entidades federativas**, de los **Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de **las entidades federativas**, de los **Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, **las entidades federativas**, los **Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus **respectivas competencias**, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, **las entidades federativas**, los **Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus **respectivas competencias**; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, **las entidades federativas**, los **Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus **respectivas competencias**, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, **entidades federativas**, **Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, **las entidades federativas**, los **Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus **respectivas competencias**, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo **décimo primero** del artículo 4º de esta Constitución;

XXIX-O. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, **las entidades federativas**, los **Municipios** y, **en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos **de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. y XXX. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus **respectivas entidades federativas**, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de **una entidad federativa**, que es llegado el caso de nombrarle un **titular del poder ejecutivo** provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales **de la entidad federativa**. El nombramiento **del titular del poder ejecutivo local** se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo **titular del poder ejecutivo** en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las **Constituciones de las entidades federativas** no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de **una entidad federativa** cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

sujetándose a la Constitución General de la República y a **la de la entidad federativa.**

...

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XIV. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, **Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa**, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 89. ...

I. a XIII. ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. a XX. ...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, **Fiscal General de la República**, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de **las entidades federativas** o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

...

...

...

...

Artículo 102.

A. ...

B. ...

...

...

...

Las Constituciones de **las entidades federativas** establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, **los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas** o las Legislaturas de éstas.

Artículo 103. ...

I. ...

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de **las entidades federativas**, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de **las entidades federativas** que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI. ...

VII. De las que surjan entre **una entidad federativa** y uno o más vecinos de otra, y

VIII. ...

Artículo 105. ...

I. ...

a) La Federación y **una entidad federativa**;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

b) ...

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) **Una entidad federativa y otra;**

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) ...

h) Dos Poderes de **una misma entidad federativa**, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) ...

j) **Una entidad federativa** y un Municipio de **otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México**, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, **y**

k) Se deroga.

l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de **las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** impugnadas por la Federación; de los **Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** impugnadas por **las entidades federativas**, o en los casos a que se refieren los incisos c) **y** h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando **hubiere** sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) ...
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de **alguna de las Legislaturas de las entidades federativas** en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto **Nacional** Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en **una entidad federativa**, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por **la Legislatura de la entidad federativa** que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal **o de las entidades federativas**, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en **las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las **Legislaturas**;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal **y local**, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en **las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las **Legislaturas** locales;
- e
- i) ...
- ...
- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. ...

...

...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de **las entidades federativas** o entre los de **una entidad federativa y otra**.

Artículo 107. ...

I. a X. ...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de **las entidades federativas** en los casos que la ley lo autorice;

XII. a XVIII. ...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial **de la Federación**, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los **ejecutivos de las entidades federativas**, los **diputados** a las Legislaturas Locales, los **magistrados** de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los **Ayuntamientos y Alcaldías**, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, **así como los demás servidores públicos locales**, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Las Constituciones de **las entidades federativas** precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en **las entidades federativas**, los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de **las entidades federativas**, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a III. ...

...
...
...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los **consejeros de la Judicatura Federal**, los **secretarios de Despacho**, el **Fiscal General de la República**, el **Procurador General de Justicia de la Ciudad de México**, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el **consejero Presidente**, los **consejeros electorales** y el **secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral**, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los **ejecutivos de las entidades federativas**, **diputados locales**, **magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales**, en su caso, los miembros de los **Consejos de las Judicaturas Locales**, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...
...
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los **ejecutivos de las entidades federativas**, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de **las entidades federativas**, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Título Quinto

De las Entidades Federativas

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de **las entidades federativas** o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...
...
...

V. ...
a) a i). ...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. **Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;**

VI. a X. ...

Artículo 117. Las **entidades federativas** no pueden, en ningún caso:
I. a VII. ...
VIII. ...

Las entidades federativas y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. ...

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de **las entidades federativas** dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a **las entidades federativas** contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura **de la entidad federativa** o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

...
...

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de **todas las otras**. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de **una entidad federativa** sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. ...

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de **una entidad federativa** sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en **otra entidad federativa**, sólo tendrán fuerza ejecutoria en **ésta**, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en **otra entidad federativa**, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de **una entidad federativa**, tendrán validez en **las otras**.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de **una entidad federativa**, con sujeción a sus leyes, serán respetados en **las otras**.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un período de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización de la Legislatura de la Ciudad de México, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un período no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un período de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

En las materias de gobierno, protección civil, obras, servicios, promoción económica y administración, las Alcaldías tendrán la competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares, y estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados, y regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establecen la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de la República, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de la República y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo 123. ...

...

...

A. ...

I. a XXX. ...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de **las entidades federativas**, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a). ...

b). ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, **y entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores:**

I. a III. ...

IV. ...

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en **las entidades federativas**.

V. a XII. ...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades **federales, de las entidades federativas y municipales**, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

XIII bis y XIV. ...

Las relaciones entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el presente apartado. El régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados será determinado por la ley que lo rija.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a **las entidades federativas**.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de **una entidad federativa** que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de **las entidades federativas**, de los Municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

I. a V. ...

VI. El Congreso de la Unión **y las Legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 130. ...

...

a) a e) ...

...

...

...

...

Las autoridades federales, **de las entidades federativas**, de los Municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada **entidad federativa** se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de **las entidades federativas**.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, **las entidades federativas**, los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por **el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso**, las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación **y las entidades federativas**, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo **precedente**. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79 **de esta Constitución**.

...

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de **las entidades federativas**, los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por **el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, en su caso**, por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Los servidores públicos de la Federación, **las entidades federativas**, los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, tienen en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...
...

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de **las entidades federativas**.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquéllos que los sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la base II del apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la base VI del apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios del 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del período para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer que los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como las entidades paraestatales de la Administración Pública local, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

sujetarán al régimen que establece el Apartado B del artículo 123 de esta Constitución.

Los órganos públicos a que se refiere el párrafo anterior, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá por 66 integrantes, 40 de ellos se elegirán según el principio de votación por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 electos según el principio de representación proporcional.

La elección de los diputados constituyentes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 5 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se faculta al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal para adoptar los acuerdos necesarios y realizar los actos administrativos que se requieran para la realización de dichos comicios, conforme a las reglas aplicables a la elección de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al iniciar sus trabajos, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá aprobar el Reglamento para su Gobierno Interior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el día que ésta señalen para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.
- d) Discutir, modificar, adicionar y votar los dictámenes correspondientes de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- e) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los integrantes de la Asamblea Constituyente tendrán la facultad de presentar iniciativas para la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- III. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.
- IV. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en el recinto que apruebe. El Pleno podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.
- V. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.
- VI. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las normas de la Constitución se aprobarán por las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para que las comisiones sesionen válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.
- VII. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrá ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refieren el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- (Las Comisiones Unidas presentarán el texto de sus acuerdos para las atribuciones de las Alcaldías).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dado en el Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Sen. Enrique Burgos García
Presidente

Sen. José María Martínez Martínez
Secretario

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Secretario

Sen. Daniel Amador Gaxiola
Integrante

Sen. Arely Gómez
González
Integrante

Sen. Diva Hadamira
Gastélum Bajo
Integrante

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante

Sen. David Penchyna
Grub
Integrante

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Integrante

Sen. Fernando Torres
Graciano
Integrante

Sen. Pablo Escudero
Morales
Integrante

Sen. Manuel Bartlett Díaz
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Sen. Mario Delgado Carrillo
Presidente

Sen. Blanca Ma. del Socorro Alcalá Ruiz
Secretaria

Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza
Secretaria

Sen. Joel Ayala Almeida
Integrante

Sen. Lisbeth Hernández
Lecona
Integrante

Sen. Armando Neyra Chávez
Integrante

Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo
Integrante

Sen. Gabriela Cuevas
Barrón
Integrante

Sen. Ernesto Javier Cordero
Arroyo
Integrante

Sen. Ma. Alejandra Barrales
Madaleno
Integrante

Sen. Pablo Escudero
Morales
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. David Monreal
Ávila
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Graciela Ortiz González
Presidenta

Sen. Fernando Torres Graciano
Secretario

Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya
Secretario

Sen. Fernando Yunes Márquez
Integrante

Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Presidente

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
Secretario

Sen. Zoé Robledo Aburto
Secretario

Sen. Enrique Burgos García
Integrante

Sen. Sonia Mendoza Díaz
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DEL DISTRITO FEDERAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Claudia Artemiza Pavlovich
Arellano
Secretaria

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante